



SUPLEMENTO A LA ANTERIOR DISERTACION.

Ley para la abolicion de la coaccion civil de votos monasticos.

Ignacio Martinez, general de brigada, y gobernador del distrito federal.

Por el ministerio de justicia y negocios eclesiasticos se me ha comunicado el decreto siguiente.

« El exmo. sr. presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirijirme el decreto que sigue.

« El presidente de los Estados Unidos Mejicanos, a los habitantes de la Republica, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

« Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier genero de coaccion, directa o indirecta, para el cumplimiento de los votos monasticos. — Jose Maria Berriel, diputado presidente. — Manuel Aguilera, vice-presidente del senado. — Vicente Prieto, diputado secretario. — Vicente Manero Envides, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Mejico a 6 de noviembre de 1833. — Antonio Lopez de Santa Anna. — A. D. Andres Quintana Roo.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su mas exacto cumplimiento, se ha servido el exmo. sr. presidente acordar los articulos siguientes.

1º. Los relijiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta a la autoridad y orden civil, para continuar o no en la clausura y obediencia de sus prelados.

2º. Los que se resuelvan a continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberan observar su instituto, y sujetarse a la autoridad de los prelados que quedaren o elijan nuevamente por su falta.

3º. El gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos que voluntariamente quieran abandonar los claustros en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará también a los prelados en los casos en que sus subditos que se resuelvan a seguir la comunidad les falten al respeto, o desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Y lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Mejico 6 de noviembre de 1833. — *Quintana Roo*. — Sr. gobernador del distrito federal.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del distrito, fijandose en los parajes acostumbrados, y circulandose a quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Mejico a 8 de noviembre de 1833. — *Ignacio Martinez*. — *Joaquin Ramirez España*, secretario.

Especies que el Sr. Espinosa de los Monteros virtió al usar de la palabra en la sesion secreta de la camara de diputados apoyando el dictamen que presentó la comision eclesiastica, sobre la derogacion de las leyes que imponen cualquiera genero de coaccion civil, directa o indirecta, para el cumplimiento de los votos monasticos.

1. Al usar de la palabra que he pedido en pro del dictamen que se discute, debo comenzar mi esposicion por la misma indicacion o protesta con que el sr. preopinante ha concluido su discurso. Desearia, como el mismo sr., que este debate me hubiese hallado preparado con el acopio de doctrina, y con la meditacion y estudio que la estension de sus objeciones requiere, para contestarlas con toda la dignidad de que la materia es susceptible, y dar a

mis ideas aquel orden lojico que he echado de menos en los razonamientos de los sres. que han apoyado el dictamen; pero ya que esto no me sea dado, haré un esfuerzo para examinar el asunto, y cuanto en contra del proyecto se ha espuesto, con tal orden y metodo, que no tenga la buena lojica mucho que disimular. De esta manera, presentando a toda luz las juiciosas reflexiones que ya se han vertido para sostener el mencionado dictamen, apenas me quedará que hacer otra cosa que retocarlas con alguna otra nueva que me ocurra.

2. Lo que en el curso del debate se ha opuesto al proyecto, se reduce sustancialmente a estos puntos: que es contrario a la religion, contrario a nuestra constitucion federal, contrario a la sociedad, alarmante y peligroso, y que en los casos ocurrentes produciria gravisimos embarazos para ejecutarlo.

3. Se ha tratado de fundar, que el proyecto o dictamen de que se habla es contrario a la religion, en que la Iglesia, por el organo de sus padres, y por las decisiones de sus concilios, ha santificado los votos monasticos, como unos actos clasicos de religion y de sublime virtud, por los cuales hombres guiados de una vocacion celestial, ofrecen desprenderse de todas las cosas, afectos y exigencias terrenas, por consagrarse enteramente a Dios. ¿Qué cosa, se dice, puede ser mas acepta e interesante a la religion, que ese completo sacrificio, o qué acto puede ser mas digno de la proteccion de las leyes que el desprendimiento de cuanto hay apreciable en la tierra, para no tener otro asunto que la practica de las virtudes mas dificiles? Pues estos tan santos y loables votos, se añade, siendo validos y legitimos en sí mismos, que es el supuesto en que procede la objecion, quedarian sin efecto alguno, porque serian ineficaces las disposiciones de la Iglesia dirigidas a su cumplimiento, una vez que la potestad temporal retirase su cooperacion para que fuesen exactamente observados, siendo demasiado cierto que son muy mal cumplidas

aquellas disposiciones que no estan auxiliadas y sostenidas por los medios necesarios de compulsion.

4. Estas, si no me engaño, son todas las razones con que se ha sostenido que el dictamen es anti-religioso ; pero logicamente hablando , se ve que todo este discurso envuelve un supuesto absolutamente falso. Sean enhorabuena santos , santisimos , los votos monasticos. El proyecto que se discute nada dice ni supone en contrario. Ni de muy lejos toca en las cuestiones sobradamente ajitadas acerca de la sinceridad , practicabilidad y preeminencia de ciertos votos , y su conveniencia o disconveniencia con los intereses de la Sociedad. Bastaria por tanto , decir que no puede en sentido alguno estimarse contraria u ofensiva a la religion una medida que deja intactos todos sus ejercicios ; y que tan lejos de mezclarse en lo que sea de su resorte , se dirige puntualmente a evitar todo entrometimiento en los actos que le pertenecen de parte de la potestad temporal. Pero es necesario agregar, que el marcar exactamente la linea divisoria de las dos potestades , para que a la espiritual , y solo a ella quede todo su distrito , sin que la temporal se introduzca en el ni aun con pretesto de defenderse , debe mas bien en el fondo de las cosas estimarse como un verdadero obsequio a la religion , porque aunque los votos sean en sí mismos unos actos los mas eminentes de la perfeccion evangelica , esto se entiende de los votos que espontanea y libremente se emiten , y que con mas espontaneidad y libertad se cumplen , perseverando los que los hicieron constantemente fieles a sus promesas ; y estos votos no son de modo alguno el objeto de la proposicion o proyecto de ley , sino cabalmente al contrario , a saber : aquellos votos que se quieran sostener por la mano fuerte de la potestad temporal contra la voluntad actual de los que los emitieron. En esta clase , pues , de votos , en que la potestad temporal ni relaja ni dispensa , sino que puramente se abstiene de tomar participio en su observancia , es muy facil discernir , si será mas obsequioso a la religion y

a Dios, que solo quiere y acepta el sacrificio del corazon humano, el que se constriña á viva fuerza, al renuente, al cumplimiento de sus votos, y que se le compela a permanecer a su despecho amarrado a ellos como una fiera rabiosa a la cadena, o que se deje puramente a la potestad espiritual el que reduzca la oveja extraviada a su rebaño, y use de los medios que tiene en su mano para hacerla entrar al redil.

5. Ahora, el decir que esos medios y disposiciones eclesíasticas seran ineficaces sin la concurrencia y cooperacion de la potestad temporal, es una especie en alto grado disonante, porque equivaldria a decir, que el supremo legislador de la Iglesia, y el que le dió en toda su plenitud la potestad de ligar y desatar, le dió un poder tan manso y tan vano, que necesita de otros auxilios para sostenerse y ejercitarse con eficacia. Así es, que cuando se ha disputado si la Iglesia tiene potestad coactiva, la cuestion viene a parar en nominal, o en la necesidad de definir los terminos, esto es, que la Iglesia no puede por su potestad ejercer una coaccion que no sea en orden a su objeto espiritual y por los medios a el conducentes, pues el que tenga en este orden interno una potestad verdadera y eficazmente coactiva, no se le podrá disputar sin negarle uno de sus esenciales constitutivos de todo imperio.

6. Que el proyecto o dictamen que se discute sea contrario a nuestra constitucion federal, ha querido fundarse y se ha creído que se funda victoriosamente en el art. 3 de la misma constitucion, que en consecuencia de haber declarado que la religion de la nacion mejicana es y sera perpetuamente la catolica apostolica romana, añadió que la nacion la protege por leyes sabias y justas. Es constante la disposicion del citado artículo; pero muy inconducente para probar que sea contrario a ello, o anti-constitucional, el que la nacion no se mezcle por leyes coactivas en actos que puramente tienden a la perfeccion espiritual de los ciudadanos, y nacen de su libertad. Sea lo primero: que si el

art. 3 de la constitucion dice, que la nacion protege la religion catolica apostolica romana por leyes sabias y justas, el art. 30 de la acta constitutiva dice lo que sigue: « La nacion está obligada a proteger por leyes sabias y justas, los derechos del hombre y del ciudadano. » Es muy facil reconocer la diferencia que existe en una disposicion y oferta obsequiosa, y una obligacion esencial, por manera, que si en estos dos articulos cupiera algun contraste, porque la proteccion ofrecida a la religion, y la proteccion necesaria a los derechos del hombre y del ciudadano se hallasen en conflicto en determinado caso, deberia la sociedad atender mas bien a su obligacion esencial, y tener por seguro que este seria el mayor obsequio que podria hacer a la religion. Sea lo segundo: que real y verdaderamente no hay ni puede haber contraste alguno entre uno y otro articulo constitutivo y constitucional, porque la constitucion no ofreció absoluta e indefinidamente que la nacion protegeria la religion catolica apostolica romana, ni ofreció que lo haria por cualesquiera leyes dadas por los emperadores romanos, o por los antiguos godos, o por principes de otros paises, ni menos por leyes españolas que hoy se quieren tener por vijentes, sino precisamente por leyes sabias y justas; y así, para saber si la nacion, en virtud del citado art. 3 de la constitucion federal, es o no libre para negar todo genero de coaccion dependiente de su poder soberano, y que tenga por objeto el cumplimiento de los votos monasticos, no hay mas que reducir la cuestion a examinar si la ley que determinase semejante coaccion civil, o hablando mas contraidamente a los terminos de la proposicion que se discute, si las leyes españolas del caso son justas y sabias. Considerandolas, no solo al aspecto de las copiosas luces del siglo, ni solo en cotejo con el sistema en que la nacion se halla constituida, sino dentro de la misma esfera de la oscuridad en que fueron dictadas, me parece que podria demostrarse su injusticia y grosera torpeza. Seria tan inoportuno como fastidioso

recorrer una a una todas estas leyes; pero por via de ejemplo, consideremos los medios de coaccion que establecieron para evitar el quebrantamiento del voto de castidad, y sostener el celibato eclesiastico. ¿Qué invenciones, qué refinamientos para introducirse en esta materia puramente interna, para que se mantuviesen todas las apariencias hipócritas de los celibatarios religiosos del paganismo, y para preservar los votos clericales de las tentaciones de la carne! Aunque en esta linea es muy curioso e interesante el analisis que podria hacerse de las leyes españolas de que voy hablando, prescindo de intento de hacerlo, porque ni es mi animo poner en duda que haya algunos hombres y muchas mas virjenes que hayan realizado la sublimidad de las leyes del sacerdocio y del claustro, y vivan como anjeles en la tierra, ni mucho menos zaerir la miseria y fragilidad de aquellas personas que no han podido elevarse a tan alto grado de perfeccion. Compadezco a estas antes bien, porque soy de igual fragil naturaleza, y lo somos todos los que estamos presentes; y lo que importa saber es, que para sostener los votos emitidos sin tomar bien el pulso a esa fragilidad, echaron las leyes por el rumbo de imponer el sello de la infamia, y cuantas privaciones de derechos puede el hombre sufrir respecto de las personas que dieron el ser al desgraciado fruto de la violacion de un voto de castidad. Digase si en semejantes leyes puede haber provecho alguno de la religion o de la sociedad, y en que muestran que se dictaron con sabiduria y con justicia. ¿Qué importa a la religion hacer tanto numero de desgraciados por la inconstancia de un voto? ¿Seran por eso menos los votos inconstantes? Y cuando por este solo motivo se sostuviesen y observasen con fidelidad, ¿serian ya para la religion de algun aprecio? ¿Qué puede tampoco esperar la sociedad de que se afrente a unos miembros suyos desde la cuna, y se les precise a ser malos, por la ignominia que se ha querido asociar a su concepcion y nacimiento, y por la privacion

a que se les condena de todos los auxilios que podrian recibir de los bienes de sus padres? ¿Qué sabiduria hay en castigar tan cruelmente, o una frajilidad, o tal vez una pura imperfeccion? ¿Qué justicia en hacer caer sobre la prole inocente el peso del castigo de un crimen en que no tuvo participio?

6. Esto, sobre todo, no puede conciliarse con un sistema en que se reconoce por uno y el mas fundamental de los derechos del hombre la libertad, esto es, el derecho de hacer todo aquello que las leyes no le proiban, y no cualesquiera leyes restrictivas de la libertad, sino precisamente aquellas que la restrinjan en cuanto sea necesario para la conservacion de la sociedad y del orden, porque la nacion no debe dictar leyes caprichosas, y esto importa, y nada menos la declaracion del art. 3 de la acta constitutiva de que la nacion está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. Así es, que no puede ser objeto de leyes en nuestro sistema castigar las frajilidades, ni apremiar a los asociados a que se sostengan en la ultima perfeccion.

7. Querer llevar la proteccion de la potestad temporal a la religion, hasta el extremo de que constriña al cumplimiento de los votos monasticos, es lo mismo que pretender que la potestad temporal no se contente con que cierta clase de ciudadanos obren bien, sino que se ensañe contra ellos cuando su voluntad haya desfallecido en la perfeccion a que aspiraba. Esto, en el voto de castidad, en el que el bien o el mal moral de la accion es mas marcado, es muy facil de esplicar con toda evidencia; porque los mas tenaces defensores del celibato eclesiastico, ni niegan, ni pueden negar, que sea un puro consejo el de la virjinidad, y que obre bien el que contrae matrimonio; y lo que propugnan es, que lo que por la doctrina apostolica fué un consejo para el comun de los fieles, y lo que respecto de estos seria mejor, aunque lo otro fuese un acto bueno e irrepreensible, pudo la Iglesia erijirlo, y en efecto lo erijió en

precepto para todo el sacerdocio: que es decir, que el voto de castidad, conforme a esta ley o precepto en los religiosos, es un acto de pura perfeccion, y de mucha mayor perfeccion respecto de aquellos que lo hicieron siguiendo solo el consejo apostolico sin precepto. Luego si la potestad temporal hubiese de compeler al cumplimiento de estos votos, lo que exigiria seria una pura perfeccion, y podria deslizarse a reprobar e impedir un acto en sí mismo bueno y propio de la libertad cristiana y civil. Y todo esto, ¿para qué? Es necesario desengañarse: para nada bueno. Cuando se ha dicho que los votos son superiores a la naturaleza humana y a la debilidad de la carne, se ha contestado que los que encuentran esta dificultad no han contado con el espiritu fuerte de Dios, ni con el poder y los auxilios de la gracia. Y bien: luego cuando esta gracia falta, cae el hombre, y no puede sostenerse en sus votos. Con que en estas circunstancias, ¿la coaccion civil qué otra cosa viene a ser que una subrogacion de la fuerza y de la opresion corporal al espiritu fuerte de Dios y al poder de la gracia? ¿Y en qué razon o en qué idea religiosa cabe una subrogacion semejante? ¿En qué razon o idea religiosa cabe, que cuando se presupone que Dios ha retirado sus auxilios y manifiesta y abiertamente los niega, sustituya la potestad temporal los suyos, y tenga la loca presuncion de creer que la fuerza pueda ser capaz de conseguir aquello de que la gracia divina desistió?

8. Con el proposito de fundar que el proyecto o dictamen de que se trata es anti-social, se ha ponderado altamente que de negar los auxilios y armas de la potestad temporal para compeler a los renuentes al cumplimiento de sus votos, resultarian los mayores escandalos y trastornos, a la manera que resultarian de abandonar a la voluntad de los contrayentes la subsistencia de los matrimonios; pues así como en estos contratos hay obligaciones respectivas a la sociedad, se debe tambien considerar en los votos que se han emitido al tiempo que las leyes civiles han sostenido

su rigurosa observancia, una obligacion esterna de cumplir la profesion relijiosa. Señores, es necesario decirlo: los escandalos y trastornos no resultarian de que se negase, como pide el dictamen que se discute, la coaccion y la fuerza temporal para el cumplimiento de los votos monasticos, y antes bien una compulsion por su naturaleza estrepitosa, aumentaria el escandalo y el trastorno. Siendo como es en sí misma escandalosa la infraccion de los votos, no dejaria, como no ha dejado de serlo por la coaccion; al paso que la observancia exacta de ellos por la libre y espontanea voluntad del hombre, y bajo el concepto publico de que por solo esa libre voluntad se sostiene, seria mucho mas edificante.

9. Por lo demas, no puede hacerse paridad entre el matrimonio y los votos relijiosos, porque el matrimonio *es un estado que en sí mismo lleva la garantia del cumplimiento de los deberes que impone, en razon de que estos lejos de contrariar las inclinaciones de la naturaleza las secundan*, porque es un contrato civil como cualquiera otro de la sociedad, que solo puede ser del resorte de la Iglesia elevado a sacramento; y los votos no son contratos civiles, pues aunque el hombre contrae una obligacion en ellos, esta obligacion es respectiva a Dios, y por la misma naturaleza de este Ser Supremo a quien se dirige, se coloca en una esfera en que solo el mismo o sus vicejerenes pueden juzgar de la inobservancia y de los motivos que tenga.

10. Tampoco es cierto que en el matrimonio no pueda negar la potestad temporal la coaccion que se figure necesaria para sostener un matrimonio, pues en razon de contrato puede, como en todos, establecer las leyes que estime convenientes a su preciso cumplimiento y subsistencia, y, como en todos, fijar tambien los casos en que sean susceptibles de penitencia y disolucion. Asi es que en los matrimonios no ejerce la autoridad temporal un poder puramente protectivo y de auxilio, sino un poder que le es propio y esencial para arreglar estos contratos

en el modo que a la sociedad fuere mas conveniente.

11. La observancia esterna que resulta de la profesion religiosa por la sujecion a las disposiciones de las leyes vijentes al tiempo de la emision de los votos, quiere decir, que la potestad temporal tiene un derecho a demandarla cuando lo estime conducente a la sociedad por los medios que esten en su mano, y esto no solo no lo niega, sino que lo supone el dictamen y proposicion de que se trata; pero no puede estenderse a quitar á aquella potestad el arbitrio de calificar si es o no conveniente usar de la coaccion para el cumplimiento de aquella obligacion interna y esterna, porque esto significaria que la potestad temporal era la que tenia la obligacion, y no los que hicieron la profesion religiosa.

12. Con la esperiencia de la revolucion suscitada con el pretesto de defender la religion y fueros, y que aun no se contempla totalmente fenecida, se ha tratado de persuadir que el proyecto es alarmante y peligroso, porque así como a las leyes dictadas sobre el patronato, y la incompetencia de las jurisdicciones privilegiadas fuera de la orbita de su privilejio, se les han dado tan siniestras y groseras interpretaciones para irritar el fanatismo; así con mas facilidad se podria glosar que el cuerpo lejislativo habia metido la hoz en mies ajena, destruyendo y declarando insubsistentes los votos monasticos. Pero esta objecion, a la verdad, se desacredita con la misma esperiencia en que se funda, porque ella manifiesta que para inventar pretestos de revolucion nunca faltan ocasiones, y que si se ha de ir con miramiento a los pretestos e invenciones de los que solo se proponen destruir la independenciam y libertad de la nacion, jamas sin temor de alarmas, e interpretaciones tan torpes y ridiculas como las que se han oido, se podrá poner mano en reforma alguna de las que imperiosamente exige el bien de la sociedad.

13. Para convencerse de esta verdad, figurese un proyecto de ley diametralmente contrario al que se ha discutido;

esto es, que ordenara la mas estrecha y rigurosa coaccion para el cumplimiento de los votos relijiosos. De este proyecto diametralmente contrario, se diria que era una persecucion declarada contra la relijion y el estado eclesiastico, y que se trataba de oprimirlo y fatigarlo para hacerlo desertar. Y ¿qué se diria de la coaccion para el escrupuloso cumplimiento del voto de pobreza, que es un voto tan relijioso, tan perfecto, tan santo y tan solemne como cualquier otro, y ciertamente mucho mas desgraciado que los demas en su cumplimiento, y que demandaria mas eficaces y poderosos auxilios? ¿Qué se diria, si la potestad temporal se interpusiese para que se observara estrictamente, y desapareciesen tantas riquezas acumuladas, tantas negociaciones, tantas propiedades?

14. Para concluir: el temor de que resulten embarazos en los casos ocurrentes, se hace nacer de la resistencia que se considera que hará la jurisdiccion eclesiastica al cumplimiento de la ley proyectada, y de los encuentros que sobre ella tendria con la autoridad temporal; pero como la ley proyectada para su debido cumplimiento, nada exige que se haga, ni su decision mira a acto positivo, sino que procede en sentido negativo, no puede oponerse resistencia alguna a su ejecucion, ni de ella resultarian encuentros algunos. Tampoco de la circunspeccion eclesiastica se debe recelar que los provoque propasandose ejercer por sí la coaccion temporal que la ley niegue; pero si lo hiciese, esto no seria consecuencia de la ley, sino un exceso que deberia reprimirse como cualquiera otro acto en que la jurisdiccion espiritual salga de sus limites; y si esto ofreciese encuentros, la potestad temporal tiene en su mano todos los medios de superarlos.

PROPOSICIONES

DEL DIPUTADO D. LORENZO ZAYALA. PRESENTADAS EN SESION DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1857 A LA CAMARA DE DIPUTADOS PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA PUBLICA DE LA FEDERACION MEXICANA.

Primero: Se creará una direccion llamada de credito publico, dividida en dos departamentos, de los cuales uno tendrá por instituto examinar, glosar y calificar los creditos interiores y exteriores de la Republica, y el otro administrar y distribuir los fondos del ramo.

Segundo: Todos los que tengan documentos de creditos interiores activos contra la nacion, los presentaran a esta oficina en el termino de dos meses los de la capital, y en el de seis los de fuera de ella; la omision de esta formalidad causará la perdida de todo derecho a reclamaciones ulteriores.

Tercero: La direccion tendrá por objetos: Primero: Recojer todos los expedientes y escrituras de cualesquiera

otros documentos de los creditos interiores, y dar certificados a los interesados que comprenda la cantidad debida y la clase a que pertenecen. Segundo : Clasificar los creditos conforme a la ley de junio de 1822. Tercero : Formar extractos de todos los documentos de creditos que entran en su poder, los que pasaran a la comision inspectora de la camara de diputados. Cuarto : presentar a la misma comision dentro de tres meses, extracto de los creditos que se hayan amortizado por pagas hechas en numerario o en ordenes. Quinto : Examinar y glosar las cuentas de la deuda exterior, pasando cada cuatro meses precisamente una razon circunstanciada del estado de la deuda a la comision inspectora de la camara de diputados. Sexto : Administrar y distribuir, conforme a la ley, los fondos y capitales que entren en su poder. Setimo : Promover todas las mejoras que considere oportunas para los adelantos y consolidacion del credito de la Republica.

Los creditos se clasificaran en los terminos siguientes.

Primera clase. Prestamos forzosos, entre los cuales se consideren las cantidades de las conductas ocupadas por el gobierno y depositos, ambos posteriores a la independencia, ordenes de las administraciones anteriores dadas por pago, por dinero efectivo, y los sueldos pendientes posteriores a la independencia.

Segunda clase. Toda la clase de creditos posteriores a la independencia que no esten comprendidos en el articulo 1, y las ordenes libradas sobre las aduanas maritimas y comisarias, negociadas por dinero y credito.

Tercera clase. Capitales que reconoce el fondo de mineria, y los que componen el de consolidacion, creditos procedentes de las deudas que contrajeron los primeros caudillos de la independencia, y las cantidades ministradas en los Estados Unidos del Norte para el mismo objeto por algunos particulares, libranzas del tabaco reconocidas y reducidas a su legitimo valor, y los de juros, peajes y consulados.

Cuarta clase. Prestamos forzosos anteriores a la independencia, y los demas reconocidos por la ley de junio de 1824.

« Art. 5. Las ordenes libradas por la administracion actual contra las aduanas maritimas, no estan comprendidas en el articulo 2 de este decreto. »

« Art. 6. Se presentaran a la direccion todos los expedientes relativos al credito publico, inclusive los creditos amortizados existentes en la tesoreria general y demas oficinas en que se encuentren, dejando recibo de ellos. »

« Art. 7. Esta nueva direccion recojerá todos los protocolos pertenecientes al credito publico existentes en todas las oficinas, las escrituras de creditos cuyos orijinales existen en las oficinas de escribanos, se presentaran anotados por los mismos escribanos conforme a los orijinales, con la fecha del dia, mes y año. »

« Art. 8. Al espedir la direccion del credito publico la certificacion de que habla el articulo 3, pasará una nota a los oficios en donde existen los orijinales para que se anote haberse librado el vale correspondiente, considerandose por el mismo hecho amortizado el antiguo credito. »

« Art. 9. Desde la publicacion de esta ley cesará todo redito de la deuda interior que la causa, y al espedir la certificacion de esta clase de credito se incluirá en el capital la cantidad de los reditos vencidos hasta la fecha. »

Organizacion de la direccion.

Art. 10. Se compondrá de	PESOS.
Un director con.	4,000
Un contador encargado de archivo.	3,000
Un tesorero.	5,000
Tres oficiales, primero, segundo y tercero 2,000 ps., 1,500, 1,000	4,500
Tres escribientes a 800 ps. cada uno.	2,400
Un portero.	400

« Art. 11. El gobierno señalará el local que debe ocupar la direccion.

« Art. 12. La direccion formará su reglamento interior en el preciso termino de tres meses, el que pasará a la camara para la aprobacion del congreso. »

« Art. 13. En el nombramiento de los oficiales de esta oficina se tendran presentes los que actualmente estan empleados en la contaduria de credito publico. »

« Art. 14. La camara de diputados hará el nombramiento de los dichos principales empleados, y a propuesta de estos en terna de los ajentes subalternos. »

« Art. 15. Por este decreto queda estinguida la contaduria de credito publico, y sus archivos y espedientes se entregaran a la nueva direccion de este ramo. »

BASES

PRESENTADAS POR J. M. L. MORA, EN EL INDICADOR DE LA FEDERACION MEJICANA
DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1855, PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA
INTERIOR DE LA FEDERACION MEJICANA.

1. Despues de doce años de independencia en que de todo se ha tratado , menos de lo que podia afianzar solidamente la prosperidad publica y el credito nacional, parece ser llegado por fin el dia de ocuparse seriamente en cuestiones de un interes real, abandonando las eternas disputas especulativas, ultimo resto de nuestra educacion escolastica, y los proyectos aereos de prosperidad que era imposible realizar mientras se profesase un respeto supersticioso a instituciones minadas por el tiempo y en abierta oposicion con el sistema adoptado para el gobierno de la Republica. La nacion, agoviada con el enorme peso de un credito exorbitante , no puede ya sostener su

reputacion financiera si ha de atenerse a las entradas ordinarias de sus rentas : la guerra que en diversos sentidos ha mantenido en su seno por veinte y tres años , ha producido el efecto inevitable de una multitud de pensiones que con nombre de retiros, premios, etc., han de absorber sin arbitrio el producto total de las rentas que acaso no bastará a cubrir ni dar el lleno a semejantes compromisos. Estas son verdades de hecho que en el dia nadie desconoce, y ellas fundan la necesidad de usar de los recursos extraordinarios que se hallan a la disposicion de la Sociedad , y consisten en ocupar los bienes consignados a ciertas instituciones de puro lujo, que pueden y deben ceder el puesto a las necesidades reales y efectivas. De este numero son los cuantiosos que poseen el Clero y los monacales de ambos sexos, y que aun cuando se supusiese conveniente no tocarlos en otras circunstancias , pueden y deben ser ocupados cuando la Republica se halla en el inminente riesgo de una proxima bancarrota.

2. No es nuestro proposito fundar por hoy la justicia y necesidad de semejante medida : ella es ya reconocida universalmente sin mas escepcion acaso entre todas las clases de la sociedad, que la del Clero. Lo que llama de preferencia nuestra atencion, son los medios de asegurar con los bienes de *manos muertas* el pago de los capitales e intereses de la deuda, que si se obtiene por operaciones bien calculadas , hará olvidar todas las otras cuestiones, pero que se reproduzcan sin cesar y con pretextos plausibles si la inversion de estos fondos no da el resultado que se busca al ocuparlos.

3. Nada se puede hacer estable y duradero cuando se violan los derechos de la justicia, y los regulares la tienen indisputable para vivir de los bienes de *manos muertas*. Este derecho se funda, respecto de las monjas, en las cantidades que han introducido al monasterio en clase de dote, y en estas y en los clerigos y frailes por haber garantido la sociedad a unos y a otras en el hecho de permitirlos un modo de

subsistir estable y duradero. Es pues necesario el empezar por aquí, y segregar de la masa general de los bienes que han de ocuparse, tantas porciones, quantas sean necesarias a mantener el numero actual de individuos de ambos sexos que han hecho profesion de la vida monastica o eclesiastica. No basta esto; se necesita que hecha esta segregacion se ponga a disposicion de cada uno el capital o finca que se le asigne, para que el por si mismo provea a su subsistencia. Esta medida es absolutamente indispensable desde que los gobiernos han prometido con animo de no cumplir, o se han dispensado de sus promesas, y no lo es menos el que la asignacion que se haga a cada uno, no sea la miserable y mezquina de las Cortes Españolas que parece habian declarado la guerra mas bien a las personas que a las cosas, siendo así que el mal estaba en estas y no en aquellas. A nuestro juicio la cantidad asignable a cada una de las personas en capital o finca, no debe bajar de cuatro mil pesos, con ella se reintegra muy sobradamente a las monjas los dotes que introdujeron, y a los frailes y clerigos se les pone en estado de subsistir sin notables afanes en una condicion mediana.

4. Hasta aquí la materia no ofrece grandes dificultades; pero ellas se van presentando a proporcion que se penetra en el fondo del asunto. Desde luego es necesario convenir en que seria la operacion mas ruinosa poner a la vez en una venta rigurosa los bienes de manos muertas sacandolos a hasta publica, pues por solo este hecho su valor quedaria muy abatido, no habria caudales con que pagarlos, y se daria lugar al ajio que por fortuna va desapareciendo aunque muy lentamente de nuestro suelo: de esta manera se cargaria con toda la odiosidad de la ocupacion, sin amortizar la deuda, y la utilidad la reportaria, no el publico, sino tres o cuatro casas que estan en posesion hace muchos años de absorver las rentas nacionales y secar todas las fuentes de la prosperidad publica. La razon de todo esto es muy sencilla, porque o se vendian estos bienes al con-

tado, o se pagaba en creditos una parte de su valor. Si lo primero, su producto no seria bastante a satisfacer los setenta y siete millones que hoy constituyen la deuda, pues calculandose en ochenta el valor de estos bienes, y saliendo a la vez al mercado, no habria quien los pagase ni aun en la decima parte, o lo que es lo mismo, en ocho millones. Si lo segundo, es decir, si se admitian creditos en parte de pago, ademas de la injusticia imperdonable de dar preferencia sobre los otros a los creditos de la misma clase que presentasen los compradores, estos quedarian en muy pocas manos, y se perderian por principio las ventajas de la division de la propiedad que jamas debe perder de vista el legislador en operaciones de esta clase.

5. Decimos por principio, porque son incontables los inconvenientes de una medida semejante. Los tenedores de creditos que han sufrido por muchos años el retardo de sus pagos en capital e intereses, y que por lo mismo deben reportar los primeros las ventajas del reconocimiento y pago de la deuda, son los primeros que sufren los ruinosos resultados de la venta de que se trata. Como por sí mismos no se hallan en estado de hacer exhibiciones, necesitan vender sus documentos a los ajotistas, la medida de sus perdidas es exactamente la de las ganancias de los que los toman, y como estas son exorbitantes, aquellas no pueden dejar de serlo: tenemos pues que la utilidad es para pocos y los menos dignos de ella, y el perjuicio para muchos y los mas acreedores a la consideracion del gobierno. Pero hay otro inconveniente todavia mayor de hacer semejantes ventas, y es la violacion general de los derechos adquiridos por una parte muy considerable de la poblacion sobre las fincas de los regulares. Esta parte, acaso la mas influente, ha de hacer los ultimos y mas vigorosos esfuerzos para ponerse a cubierto de los golpes que la amenazan, pues si bien es cierto que tiene mucho que sufrir del Clero cuyos capitales reconoce, y cuyas fincas tiene en arrendamiento, tiene mas que re-

celar de los compradores del gobierno, cuya fuerza y autoridad se habrá de emplear para despojarlos de lo que disfrutan. Hablemos claro; los inquilinos de las fincas urbanas que tienen sobre ellas una cuasi propiedad adquirida por la costumbre; los que reconocen capitales sobre las fincas rusticas, y los que las tienen en arrendamiento, desean en lo general la ocupacion de los bienes que hasta aquí han pertenecido a los regulares: pero desde que lleguen a entender que su suerte lejos de mejorar empeora con semejante ocupacion, es claro que no han de perdonar dilijencia para mantener las cosas en el estado en que se hallan, y de esta manera podrá frustrarse por las operaciones de *detal* una medida cuya necesidad y ventajas son universalmente reconocidas en *principio*.

6. Que el interés de los inquilinos, arrendatarios y censualistas sea absolutamente incombinable, con las ventas en hasta publica, es una cosa tan clara que a nadie puede ocultarse. El que compra una finca o adquiere un capital impuesto, no puede respetar el derecho indefinido del inquilino o arrendatario para poseerla mientras viva por el arrendamiento convenido, ni las resistencias del censualista para hacer exhibiciones que le son sumamente dificiles, y que siendo como son cuantiosas, acabarian por arruinarlo. Así es que, o no ha de haber quien haga postura a estos bienes, o ha de ser con la condicion precisa de recibirlos despues que el gobierno haya allanado semejantes dificultades, y se haya echado encima toda la odiosidad del negocio haciendo esfuerzos acaso infructuosos para vencer resistencias temibles por el numero y calidad de las personas que las oponen y de los poderosos motivos que las impulsan a obrar. Si por otra parte, se buscan las ventajas de una venta semejante, no será posible encontrarlas, pues ya hemos visto que no cubriran los creditos ni satisfaran la deuda, en razon de la baja inmensa que tendran de su valor actual, y de que la Republica quedará por lo mismo con un enorme gravamen sin medios para desa-

cerse de el en lo sucesivo. Parece pues necesario abandonar este camino hasta tal punto, que si no se presentara otro seria menos malo dejar las cosas en el estado en que se hallan. Pero ¿qué otro puede presentarse? se nos dirá. A nosotros despues de haber discutido y meditado el negocio por mas de ocho meses se nos ocurre uno, y pasamos a proponerlo.

7. La amortizacion de la deuda no es posible, no es necesaria, ni conviene hacerla luego que ingresen los bienes de los regulares al fondo destinado al efecto; por otra parte, es indispensable enajenar las fincas, pues su administracion de cuenta del erario seria inevitablemente mas ruinoso de lo que lo es en poder de los regulares. Los inquilinos arrendatarios y censualistas se oponen a esta enajenacion y pueden frustrarla: hagase pues la espresada enajenacion a favor y en ellos mismos y todo quedará allanado. Es verdad que no podran de pronto poner su valor a disposicion del gobierno: pero pagaran la renta, y con esto podrá acudirse a los intereses de la deuda: así se logrará dar a los creditos un valor de que carecen, se facilitará su enajenacion sin las enormes perdidas que sufren actualmente los tenedores de ellos, la riqueza se repartirá sin la ruinoso desigualdad que debe producir una venta simultanea, y las fincas conservarán a lo menos el valor que hoy tienen, no saliendo todas a la vez al mercado.

8. Lo primero, pues, que debe hacerse despues de ocupados los bienes del Clero, es formar un banco que tenga por objeto pagar los intereses de la deuda, y hacer anualmente amortizaciones parciales de la misma hasta lograr su estincion. En seguida se debe clasificar la misma deuda y declarar el interes que haya de fijarse a cada uno de los ramos de esta clasificacion, y por ullimo, se deben designar las hipotecas del credito, que deberan ser todos los bienes de *manos muertas* y las demas rentas que se estimen necesarias al efecto. La necesidad de

banco se funda en la imposibilidad de extinguir la deuda por una operacion simultanea : la de la clasificacion en que no todos los creditos son dignos de igual consideracion : la de la designacion del redito que se pagará por cada una de sus clases , en la necesidad que asiste a los tenedores de saber cada uno con lo que puede contar para el arreglo de sus especulaciones : y la de la designacion de hipotecas, porque estas son la verdadera garantía del pago , y las que van a dar un valor real a papeles que hasta hoy apenas lo tienen nominal. El banco debe recojer todos los creditos reconocidos, y clasificados, a los tenedores de ellos , y emitir el numero de billetes que corresponda a las cantidades que consten en los espresados documentos, siendo el valor de cada uno de ellos a lo mas el de cien pesos , para que de esta manera puedan enajenarse en cualquiera cantidad, y su circulacion sea mas rapida.

9. En cuanto a los bienes de manos muertas que deben servir de hipotecas, ya hemos dicho que por un principio general deben aplicarse a los que actualmente los tienen por cualquier titulo, y aora solo nos resta detallar mas prolijamente el modo de verificarlo en las fincas urbanas, en las rusticas ; y en los capitales impuestos. Las fincas urbanas deben aplicarse por su integro valor a los inquilinos, quedando estos en libertad de pagarlas total o parcialmente, cuando puedan y quieran hacerlo, obligandose el gobierno a darles los titulos de propiedad, y reconocer y respetar en ellos el caracter de tales propietarios mientras acudan puntualmente con la renta que ultimamente han pagado. Esta medida reparte todo cuanto puede desearse la propiedad territorial, respeta los derechos, o si se quiere los intereses de los inquilinos, que son un elemento muy necesario en el caso ; asegura el pago del interes de la deuda ; da la preferencia a quien tiene mas derechos a ella ; mantiene el valor actual de las fincas, y pone en juego el poderoso y creador resorte del interes individual, haciendo nacer en una parte muy

considerable de la poblacion el sentimiento pacifico y conservador de la *propiedad*. Semejantes ventajas no será posible hallarlas reunidas, ni aun separadas, en cualquiera otro expediente que quiera darse al negocio.

10. El valor de las fincas debe calcularse por la renta que actualmente pagan, a no ser que el arrendamiento sea posterior al año de 23, pues de entonces acá ha subido notablemente la demanda de ellas, y de consiguiente el precio o estimacion que tienen en el mercado publico; para todas las que se hallan en este caso debe preceder un avaluo que fije el capital, y de esta manera quede determinada la renta que le corresponde, y que en todo caso no convendrá sea mas ni menos que el cinco por ciento anual, así porque esta es la que fijan las leyes y es de practica mas comun en todas las naciones, como porque la proporcion en que se funda ha servido por lo comun de base para fijar los actuales arrendamientos.

11. Si las fincas urbanas han de aplicarse al inquilino, como se ha dicho; necesario es determinar con la precision posible cuales este en muchos casos que podrian ofrecer dudas, suscitar litijios y frustrar las miras del legislador en materia tan importante y que pica tan vivamente el interes individual. El inquilino, a nuestro juicio, no debe ser otro que el reconocido tal por el propietario en los recibos otorgados a su favor y comprobantes del pago. Pero hay muchos inquilinos en una finca y entonces, ¿qué deberá hacerse? Si ella se halla dividida por lineas perpendiculares, y no ofrece otros inconvenientes esta division, como el transito comun, las aguas, etc. debe repartirse entre todos; pero si la division que clasifica las viviendas fuere formada por lineas horizontales, como altos, bajos y entresuelos, entonces parece regular que la adjudicacion se verifique en el que pague mayor renta, y en caso de igualdad, en el que fuere mas antiguo. Todo esto está de tal manera fundado en las leyes de la mas estricta equidad, que no nos parece necesario detenernos a demostrarlo.

12. Para la enajenacion de las fincas rusticas debe procederse de otro modo en razon de las dificultades particulares que ofrece su naturaleza, y la estension muy considerable de la superficie de algunas. Es necesario empezar por avaluarlas y dividir las en porciones cuyo valor no baje de doce ni esceda de veinte y cinco mil pesos, y aplicarlas al modo de las urbanas en censo perpetuo por parte del gobierno y redimible a voluntad del que las tome pagando este entre tanto al banco la renta correspondiente al capital que reconoce. Por sentado que lo que menos ha de buscarse en semejante division es la igualdad material, pues esta se halla comunmente en oposicion con la de valores, unica que debe servir de base. Dos dificultades ocurren desde luego para esta division. La primera consiste en la escasez de las aguas, y para zanjarla debe tenerse presente no solo las corrientes que atraviesan el terreno, sino los depositos de que es susceptible y deben formarse en el. Por defecto de esta reflexion se dice comunmente entre nosotros, que nuestros terrenos no son susceptibles de una division comoda; como si para nada hubiese de contarse la industria del hombre y hacerse merito solamente de los dones de la naturaleza. La proporcion entre el capital y la renta en las fincas rusticas, es de justicia que sea menor, pues los frutos de la agricultura exigen trabajos asiduos y penosos, y al mismo tiempo son los de menos valor. La segunda dificultad consiste en que muchas o las mas veces la casa de la finca y sus oficinas que por lo comun le son anexas, constituiran un valor que el solo esceda al fijado por *maximum* en las bases de la division. Los terrenos sin embargo deben avaluarse a nuestro juicio por lo que son en sí mismos, prescindiendo de las casas y oficinas, y aquel en que se hallaren estas deberá aplicarse, no solo por su valor, sino por el que reciba de los edificios situados en el.

13. Los capitales impuestos y que se reconocen a censo exigen tambien sus reglas particulares que pueden deducirse de la naturaleza de las cosas y del estado actual de

la sociedad. Desde luego es necesario convenir en la necesidad de disminuir el redito, pues con poquisimas excepciones los reconocimientos estan mucho mas allá de la posibilidad para satisfacer el tanto que les corresponde y a que se hallan obligados los censualistas. La miseria publica, los reditos que han dejado de satisfacerse y han sido capitalizados, y el demerito de las fincas, han contribuido a que estas reporten sobre sí gravámenes muy superiores a su valor. De aquí el resultado infeliz de la inseguridad del pago y las quiebras continuas que sin interrupcion hemos visto sucederse por el espacio de veinte años, y este mal infinitamente mayor que el de la baja del redito, solo puede precaverse acordando dicha baja. Es verdad que entonces se percibirá menos, pero será con seguridad, y en esta alternativa la eleccion no puede ni debe ser dudosa.

14. Los capitales de *manos muertas* que son los aplicables al credito publico, son demasiado cuantiosos para que puedan exigirse a los censualistas sin causar una alarma universal, que a mas de no producir lo que se deseaba, pondria al gobierno en gravisimos riesgos. La prueba mas decisiva de lo que decimos es lo que se vió en la consolidacion de vales reales, a pesar de la enorme diferencia que habia entre el estado que guardaba entonces la riqueza publica de Mejico y el que tiene en el dia. La esperiencia pues persuade la necesidad inevitable de que los actuales censualistas reconozcan a censo perpetuo por parte del gobierno, y redimible por la suya, los capitales que hoy reportan sus fincas mientras el redito esté corriente, pues en caso contrario la demanda no solo será de este sino tambien del capital. Las rentas pues deberan ingresar al fondo de consolidacion y tambien los capitales de redencion voluntaria. Hay ciertas concesiones que sin añadir nada a la realidad de las cosas, producen mucho bien, y tal reputamos la presente. Aunque el gobierno insistiese en exigir ejecutivamente los capitales de que se trata, no lo lograria; pero si causaria gravisimos males que va a evitar por solo

el hecho de declarar concedido lo que al fin no podría negar,

15. Las ideas que van espuestas con la brevedad que permite la marcha rápida que el asunto ha tomado en las camaras, son a nuestro juicio las que se hallan sujetas a menores inconvenientes en una materia erizada de dificultades. ¡Ojalá ellas llamen la atencion de los lejisladores y contribuyan al acierto de sus deliberaciones en la resolucion de un negocio que va a decidir acaso para siempre de la suerte de la federacion mejicana! Para mayor claridad reducimos las ideas vertidas a proposiciones sencillas en el siguiente :

PROYECTO DE LEY.

1. Se ocupan todos los bienes pertenecientes a los regulares de ambos sexos, a las cofradias y archicofradias, y todos los reditos caidos y corrientes de capitales piadosos que no esten destinados a la manutencion de persona determinada, y poseidos por esta; y se destinan a servir de hipoteca de la deuda publica, y al pago de sus reditos.

2. Se descontará de los bienes que se ocupen un capital para cada convento de uno y otro sexo que deba subsistir, equivalente a la suma de cuatro mil pesos por cada individuo de los profesos que residan en él.

3. Las cofradias, archicofradias y demas hermandades piadosas, pasaran oportunamente una noticia de las cargas a que cada una está afecta, a fin de asignarles los capitales con que hayan en lo sucesivo de cubrirlas en la parte necesaria.

4. Las fincas urbanas que se ocupasen por resultado de esta ley, se aplicaran a los que actualmente las tienen arrendadas, haciendose la aplicacion en su total valor a censo de cinco por ciento anual, redimible en todo o en parte a voluntad del que lo reconoce.

5. Se verificará dicha aplicacion en los terminos siguientes. Será preferido para la adquisicion, el que haya hecho de inquilino u arrendatario respecto de toda la finca para con el antiguo dueño de ella. Si ninguno de los que ocupan las viviendas de la casa se hallare en este caso, será preferido el que habite la vivienda de precio mas alto. Si hubiese dos o mas que se hallasen en igualdad de circunstancias en cuanto al precio, será preferido el que llevase mas tiempo de inquilino.

6. Las personas a quienes se aplicaren las fincas urbanas, no podran lanzar antes de un año a las personas que las ocupan o tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de los arrendamientos.

7. Las fincas rusticas que se ocuparen seran divididas en porciones, cada una de las cuales no bajará en su valor de 12, ni ascenderá de 25 mil pesos.

8. Estas porciones se aplicaran respectivamente por el mismo orden y de la misma manera que establecen para las fincas urbanas los articulos 4 y 5, y sujetandose a la disposicion del 6.

9. El valor de las fincas urbanas se computará por el arrendamiento que actualmente se paga al dueño principal de cada una de ellas, estimandolo como redito al cinco por ciento del importe de la misma finca.

10. No se comprenden en la regla del articulo anterior las fincas cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado antes del año de 823 respecto de las cuales se procederá a formar valuó, haciendose la aplicacion con arreglo a el.

11. Se rescindiran las aplicaciones de fincas rusticas y urbanas en el caso de que los que las hubieren obtenido, dejaren de satisfacer los redditos correspondientes dentro de tres meses despues de pasado el periodo en que debieren verificarlo. El gobierno, mediando razones bastantes, puede conceder una nueva proroga de otros tres meses para el pago. Mas vencidos estos se rescindirá preci-

samente la aplicacion por acto puramente gubernativo.

12. Siempre que las personas a quienes se hubieren hecho las aplicaciones tuvieren redimida alguna porcion del capital, podran pedir que esta se aplique en la parte necesaria al pago de los renditos que dejasen de satisfacer, dentro de los plazos de que habla el articulo anterior.

13. Será de cuenta de los que adquieren las fincas el pago de la alcabala que por estas aplicaciones se cause, quedando reducido al cuatro por ciento, que deberan enterar los causantes en el acto de otorgarse las escrituras.

14. Del cuatro por ciento de que habla el articulo anterior, el dos será para los Estados en que esten ubicadas las fincas, y el resto para el banco nacional, que debe encargarse de la amortizacion de la deuda publica.

15. Al hacerse las aplicaciones de fincas que dispone esta ley, los que las adquieran daran fianza de renditos.

16. Los capitales impuestos a censo que fuesen ocupados, continuaran en las fincas de los que actualmente los reconocen, sin que se les puedan exigir sino en el caso de que fallen al pago de renditos por mas de un año, o de que las hipotecas dejen de prestar las seguridades correspondientes.

17. El banco nacional no pagará renditos el primer año de su establecimiento.

18. Los Estados quedan exonerados de la obligacion de contribuir para el pago de la deuda publica interior que les impone el articulo de la Constitucion.

19. Si amortizada la deuda publica interior quedase algun sobrante de los capitales que se destinan a su pago, se hará participes de el a los Estados.

DICTAMEN

SOBRE EL PROYECTO DE LEY PROPUESTO POR LA CAMARA DE SENADORES Y EL SR. ZAVALA, PARA LA REDUCCION DEL NUMERO DE CONVENTOS.

1. La comision especial de credito publico ha examinado diligentemente el dictamen que en 14 de noviembre ultimo estendieron los individuos que en aquella fecha la componian, sobre los proyectos de ley iniciados por la camara de senadores y el señor diputado D. Lorenzo Zavala, para reducir el numero de conventos de relijiosos y aplicar sus bienes sobrantes a la amortizacion de la deuda nacional.

2. Estos dos objetos son de la mas alta importancia, y basta iniciarlos para formarse una idea clara de que abrazan en diversos sentidos los mas preciosos intereses del orden y prosperidad publica. En cuanto al primero, la

multiplicacion de casas relijiosas se ha considerado en todos tiempos contraria a los fines de su institucion, y de gran perjuicio al Estado. Bajo el primer aspecto las disposiciones canonicas han tratado de enfrenarla, y a esto ciertamente se han dirigido las diferentes reglas establecidas en cuanto al numero de sus moradores. Bajo el segundo se ha entendido que es propio de la potestad temporal no solo reducir los conventos a aquel numero que no sea gravoso a los pueblos, de cuya sustancia siempre vienen a sustentarse, sino calificar absolutamente si son utiles o dañosos, y si deben o no conservarse en el Estado.

3. En estos principios, cuya difusa esplanacion seria tan facil como ofensiva a la ilustracion de la camara, que no puede desconocer la estension de su poder y obligaciones, ha reconocido la comision que se apoyan solidamente en lo sustancial los articulos de los proyectos de ley de la camara de senadores y del Sr. Zavala, que miran a que las casas relijiosas se reduzcan al numero que resulte del que se determine para sus moradores, y no ha podido menos de adherirse en esta parte a lo sustancial tambien del dictamen ya citado de 14 de noviembre ultimo, aunque por la necesidad de acomodarse al diverso plan que ha adoptado en orden a los bienes de los conventos existentes y al modo de proveer a la subsistencia de sus individuos, haya considerado oportuno redactar aun los articulos de esta materia, de la manera que estan concebidos en el proyecto con que concluirá.

4. Han exigido tambien la nueva redaccion de esos articulos otras consideraciones, a saber: 1^a Que el proyecto de ley de la camara de senadores no trataba de la reduccion de los conventos de relijiosas, lo que en concepto de la comision ha sido muy prudente, porque en las personas del otro sexo no concurren las consideraciones politicas que hacen necesaria la reduccion de conventos de regulares, con prescindencia de la ocupacion de sus temporalidades.

dades , para la que ni es ni debe considerarse un requisito la reduccion de conventos ; y porque tambien en el otro sexo es mas sensible y alarmante la traslacion de unas a otras casas , aunque sean de una misma regla , pues cada convento tiene sus particularidades , sus emulaciones , sus celos y puntillos a lo mistico , gracias a los sentimientos que a las virtuosas personas que los habitan les ha inspirado el espiritu de pequeñez y frivolidad de su educacion.

5. 2ª Que no ha parecido a la comision que para la designacion del numero de los moradores de cada convento sea adaptable la base del que previenen sus estatutos , porque en estos ha prevalecido el espiritu de la multiplicidad de conventos aun contra las mas espresas disposiciones de la potestad secular y breves pontificios. Por esto la comision ha preferido un temperamento , que salvando las consideraciones mas principales en el asunto , sea capaz de reducir a casi una mitad el numero de conventos existentes.

6. Otros puntos comprendió el proyecto de la camara de senadores , de los cuales no tuvo desde luego por conveniente encargarse la comision que estendió el citado dictamen de 14 de noviembre ultimo , y que en concepto de la actual son dignos de atencion. Tal es el articulo 8 de dicho proyecto , el cual lo ha adoptado la comision ; y el articulo 6, que dice que las personas relijiosas de ambos sexos se sujeten en lo sucesivo al ordinario eclesiastico. La comision ha redactado este , adiriendose estrictamente al principio de que la nacion no puede permitir que dentro de su territorio tengan fuerza alguna sin su espreso consentimiento los privilejios que se presenten , cualquiera que sea la autoridad que los haya concedido ; y que tampoco debe reconocer fuero alguno , sino en los precisos termincs del articulo 154 de la Constitucion federal.

7. La anterior comision estuvo conforme en la medida del articulo del proyecto de ley de la camara de senadores para la supresion de las provincias de regulares y la

circunscripcion de sus prelacias a la localidad de cada convento ; y a la verdad, si cada corporacion privilegiada es una masa que rompe la continuidad del cuerpo social , la reunion de muchas corporaciones por un enlace o trabazon de instituto , bajo un poder que se ejercita en todas ellas y ocupa toda la estension en que estan diseminadas, tiene trascendencias que deben precaverse siempre que se quiera que el orden publico no corra peligro de ser perturbado. Por esto la actual comision, adoptando en esta parte el citado dictamen , ha redactado el articulo en los terminos que ha considerado mas conformes al espiritu del sistema federal ; y haciendo aplicacion de los mismos principios, ha añadido lo que ha considerado correspondiente para traer a sus justos limites el influjo abusivo de la vicaria general de monjas.

8. Ha añadido tambien los articulos que le han parecido mas convenientes para reducir las profesiones religiosas a aquel numero preciso que exija la libertad cristiana , evitar las inmaturas , y precaver que los capitales que se inviertan en ellas , vuelvan a sustraerse de la circulacion , acumulandose y estancandose.

9. El segundo objeto de los proyectos de ley del acuerdo de la camara de senadores y del Sr. Zavala , de amortizar la deuda publica con los bienes sobrantes de los conventos , se lo ha propuesto tambien otro proyecto del señor diputado D. Anastasio Zerecero ; y la importancia de este objeto se debe medir por la del establecimiento del credito publico universalmente reconocida , y sobre la cual aun estan de supererogacion las indicaciones que la comision hace en el dictamen en que trata de los proyectos respectivos al mismo establecimiento. Por eso al recorrer todos los de esta clase , en que con el mayor anelo se han ocupado las anteriores lejisladuras hasta el año de 829, no puede menos de llamar la atencion que todos hayan fracasado en el peligroso escollo de la asignacion de fondos capaces de garantizar el credito publico , y que habiendo

sido por otra parte tan fecundos en reglas de cuenta y razon sobre la planta ordinaria de una oficina, se hayan afanado lastimosamente en mendigar de la miseria publica, por todos los ramos que cada dia la agravan, unos recursos que escasamente se han podido figurar en calculo. Teniendo a la vista un cumulo de riquezas estancadas, poco menos que ociosas, donde se hallan detenidas y en todos sentidos perjudiciales, no parece sino que una pusilanime deferencia a las profanaciones favoritas del nombre de la religion, un respeto imbecil a las erroneas doctrinas ultramontanas, o un pavor supersticioso, ha hecho apartar la vista de ellas y sacrificar el sumo interes y las obligaciones mas perentorias de la nacion a contemplaciones muy ajenas de un legislador.

10. Felizmente los proyectos de ley de la camara de senadores y de los sres. Zavala y Zerecero han concurrido a señalar aquel acerbo de riquezas como el recurso mas adaptable para formar en gran parte la garantia que el credito publico necesita; y dado ya el paso, que en las epocas anteriores parece haber sido tan dificil de tomar siquiera en boca este recurso. A la comision que estendió el citado dictamen de 14 de noviembre ultimo y a la actual, solo les ha quedado el de recomendar a la camara su justicia, su necesidad y la conveniencia que a toda la sociedad resultará de adoptarlo, sin esceptuar a los mismos individuos que pudieran considerarse interesados en contradecirlo.

11. La antigüedad de las diferentes represiones que los principes han hecho sobre la adquisicion de los bienes de las manos muertas, prueba: lo primero, la antigua experiencia y conocimiento de los abusos de ellas: lo segundo, lo sumamente perjudicial que se han considerado en todos tiempos: lo tercero, la potestad de los principes para remediar este daño.

12. La antigüedad, pues, de la cuestion sobre esta potestad, y el constante ejercicio de ella por principes muy

religiosos, prueba que no será esta la primera ni la última ocasión que se suscite y que está ya decidida. Si esta controversia se reproduce cada vez que se ofrece un caso semejante, es porque el torrente de sofisterias es irrestañable de parte del interés que la sostiene; pero actos tan grandes de la soberanía, no pueden depender de tal género de discusiones.

13. La actual comisión ha considerado necesario desviarse del dictamen de la anterior en la resolución del gran problema que propuso entre los dos extremos de la creación de un banco con el producto de las fincas que se adjudiquen al crédito público, vendiéndolas a censo, y designando los intereses anuales al pago de los graduales con que se doten los diferentes créditos; o de la inmediata enajenación de las fincas rústicas y urbanas por créditos. La comisión anterior adoptó este segundo extremo, y la actual se ha decidido por el primero, porque de todas las razones que la anterior espone, la principal estriba en un supuesto que el legislador no puede admitir; esto es, que la nación se halle en tal estado de vacilación y de inseguridad, que no haya gobierno que pueda ofrecer garantía suficiente de la inviolabilidad de los fondos; y porque las demás reflexiones bien aplicadas obran en favor del primer extremo, porque no hay medio más seguro para hacer imposible la reversion de los fondos al estado de manos muertas, y contener las especulaciones del ajotaje, que crear y multiplicar grandes intereses contra las tentativas de este y de aquellas. Este es el correctivo específico de semejantes males, y la medida más eficaz para restablecer y consolidar la tranquilidad pública. Dichosos serán los esfuerzos de la actual comisión, si ha acertado a crear y multiplicar esos intereses, aun respecto de los que podían tenerlo en contrariar la medida, por la forma que ha dado a su plan, según los términos en que están concebidos sus artículos.

14. En él ha tratado también de conciliar las dificultades

que resultaban de las pretensiones de algunos Estados a las temporalidades de las comunidades relijiosas, en medio de que ha tenido por cierto que tales pretensiones deben ceder a las disposiciones muy terminantes del articulo 50, parrafo 10, y 161, parrafo 7, de la Constitucion federal, y del articulo 9 de la ley de clasificacion de rentas generales y particulares de 4 de agosto de 824, y aun a la reflexion de que las mismas iniciativas que se han hecho para la variacion de esa ley prueban que seria necesaria una contraria que atribuyese a los Estados el derecho de ocupar dichas temporalidades.

15. Pero las dificultades que la comision no ha podido superar son las que han nacido de las principales oficinas que debian ministrar los datos mas precisos de la deuda publica. El espediente que la comision acompaña acredita: lo primero las dilijencias que ha practicado: lo segundo, que las operaciones de la seccion de credito publico solo le han dejado cuatro dias para sacar en conclusion que apenas tiene aquella oficina algun conocimiento de la deuda antigua, con poca o ninguna diferencia de lo que se sabia desde el año de 823, a pesar de lo determinado por la ley de 21 de mayo de 831, desde cuya fecha hasta la presente van corridos dos años nueve meses: lo tercero, que la tesoreria general despues de un mes no ha dado razon de la deuda amortizada por la admission de creditos en los contratos que el gobierno ha celebrado; sosteniendo a ciencia y paciencia del mismo gobierno al cabo de veinte y tantos dias, que si habia demora no estaba en su arbitrio, como si pudiera haber estado jamas en el de alguna tesoreria regularmente ordenada, y aunque no fuese tan celosa de su honor como la general de esta federacion quiere mostrarse haberse dispensado de hacer el correspondiente asiento de cada amortizacion y pago, llevando cuenta y razon formal de ellos.

16. Sobre el monto de los bienes de las manos muertas ha visto la comision las enunciativas que por una parte

ha hecho el Sr. Zavala, y por otra repetido el periodico titulado *El indicador* en el numero 7, de que se calcula que asciende a ochenta millones; pero no ha encontrado otros datos que puedan considerarse oficiales mas que los que ministra la ultima memoria impresa de la secretaria de justicia; y lo que de ellos ha podido deducir, no sin trabajo, es que las temporalidades de relijiosos de uno y otro sexo ascienden a diez y ocho millones y medio o poco mas. Asi como la comision no puede formar concepto de la exactitud de aquellas enunciativas, asi por el contrario lo ha formado de la inexactitud de los datos de la memoria, considerandolos deducidos de noticias de la misma clase que un estado que corre impreso en 20 de febrere de 833, por lo respectivo a diez y siete conventos de relijiosos, en el cual el conato que ya se manifestaba en ese tiempo de apocar las riquezas de dichos conventos, llegó al extremo de figurar en los mas ricos que sus rentas totales no cubrian sus gastos anuales ordinarios.

17. Si la comision pudiera admitir semejantes apariencias, y por ellas contemplase inutiles estos fondos para el establecimiento del credito publico, persistiria en la conveniencia de que esa masa de bienes saliese de las manos muertas para la distribucion y circulacion de esta riqueza.

18. La comision conoce que en calculos que se han formado buscando la aproximacion sin datos, en combinaciones de un gran numero de afinidades, en planes de tanta magnitud y trascendencia, es inescusable que se encuentren inexactitudes, vacios y no pocos errores; pero conociendo la ineficacia de sus esfuerzos para quedar satisfecha del acierto, y que el sumo interes del negocio o un celo demasiado fervoroso lo ha conducido a un estado en que nada seria mas malo que la demora, creará que ha hecho cuanto bien podia razonablemente demandarsele, con presentar a la deliberacion de la camara el bosquejo de un plan que pueda pronta y facilmente reducirse a eje-

cucion; que descubra, promueva, escite, o puede decirse, crie una larga serie de intereses que lo sostengan y hagan llevar al cabo, y que para ser elevado a ley pueda recibir de la sabiduria de la camara toda la correccion y perfeccion que necesita.

19. Como no ha estado en mano de la comision variar la naturaleza de los asuntos que se pasaron a su examen, ni romper el enlace de las ideas; propuso los medios que consideró mas conformes para que las materias publicas se examinasen en publico, y las secretas en secreto; pero habiendose desechado el metodo que indicaba presenta ahora en copia aquella parte que perteneciendo a la materia secreta entrará despues, si se adoptare, a formar cuerpo en el proyecto de ley general del establecimiento del credito publico. Bajo este concepto, ofrece a la ilustrada deliberacion de la camara el siguiente:

PROYECTO DE LEY.

Art. 1. Los conventos de regulares existentes en la Republica, se reduciran al numero que resulte de la dotacion de diez y ocho relijiosos ordenados *in sacris* que por lo menos deben morar en cada convento de los de las respectivas ordenes.

2. A este efecto los individuos que se hallen en conventos que no reunan el numero espresado, se trasladaran a los conventos de provincia situados en las capitales del Distrito federal y de los Estados, y a los mas que el poder ejecutivo en el Distrito y Territorios y las respectivas legislaturas en los segundos designen hasta el complemento de dicho numero en cada uno. Si resultare alguna fraccion se agregará al de las capitales.

3. Los conventos que resulten o en lo de adelante resultaren sin la dotacion designada de moradores quedaran suprimidos, y sus iglesias y casas que estuvieren situadas en los Estados se adjudican a ellos para los objetos que es-

timen mas necesarios, y las que lo estuvieren en el Distrito federal y Territorios, al establecimiento del credito publico.

4. Los vasos sagrados, alajas, ornamentos, imajenes, altares, organos, libros de coro y todos los otros utensilios pertenecientes a los conventos que resulten suprimidos en los Estados, se adjudican a estos, para que proveyendo a los que quedan existentes de lo que graduen necesario segun las exijencias del culto y de su dotacion, distribuyan lo demas en las parroquias pobres dando la correspondiente preferencia a las de los pueblos en que existian dichos conventos.

5. Por este mismo orden y hasta lo que parezca necesario procederá el poder ejecutivo en lo que toca al Distrito federal y Territorios, ordenando que de todo lo que quedare en los conventos existentes se haga un formal y escrupuloso inventario por duplicado, y que un ejemplar de el se pase al establecimiento del credito publico.

6. A este se adjudica todo lo que en consecuencia del cumplimiento del articulo anterior resultare sobrante en cualquiera supresion de los conventos del Distrito federal y Territorios.

7. En el no podran hacerse, sin aprobacion del poder ejecutivo, enajenaciones algunas de los bienes que queden en cada convento de relijiosos o relijiosas, y el mismo gobierno, siempre que lo estime oportuno, nombrará visitador que precisamente reconozca si se conservan dichos bienes para dictar las providencias que sean correspondientes.

8. Las limosnas y oblaciones que se recibieren en cada convento se emplearan precisamente en los objetos a que fueren consignados, y al gobierno se le presentará una nota de ellas y de su inversion.

9. Se deroga el articulo 44 de la ley de 7 de agosto de 1823.

10. La nacion no reconoce mas prelados regulares que los locales de los conventos de ambos sexos elejidos por

las mismas comunidades, segun las reglas que prescriban en los Estados sus respectivas legislaturas, y en el distrito federal por eleccion canonica y salva la esclusiva que estimare por conveniente hacer el poder ejecutivo.

11. La nacion no reconoce jurisdiccion alguna regular que haya nacido de privilegio pontificio y no de positiva disposicion de leyes vijentes a la fecha de la constitucion federal.

12. En falta de arzobispo se nombrará un vicario para cada convento de monjas en el Distrito federal, ejerciendo indefinidamente la esclusiva en este nombramiento el poder ejecutivo hasta que recaiga en persona de su confianza. En los Estados la ejerceran sus respectivos gobernadores.

13. La autoridad superior politica del lugar en que existan conventos de religiosas los visitará cada tres meses acompañado del ordinario eclesiastico o de un individuo comisionado por este, y leerá ante la comunidad el decreto que proibe toda coaccion civil para el cumplimiento de los votos monasticos. Explorará la voluntad de todas las religiosas aun las reclusas o enfermas sobre su permanencia en el claustro; y si alguna manifestase deseo de dejar la clausura la hará salir sin dar lugar a que se le veje por tal resolucion.

14. En lo sucesivo nadie podrá profesar en alguna orden religiosa antes de haber cumplido veinte y cinco años.

15. Si la profesion no fuere en alguna orden religiosa de las que subsisten de la providencia, no se dará sin que antes el pretendiente haya enterado en el establecimiento del credito publico o asegurado a su disposicion y satisfaccion, un capital de seis mil pesos si el convento fuere de religiosos, o de ocho mil si fuere de religiosas.

16. Al que así profesare se acudirá con el redito de trescientos pesos o de cuatrocientos segun lo que se determina en el articulo 62 de la ley general de dicho establecimiento, y en caso de que permanezca en el claustro o

salga de el, se observará lo que disponen los articulos 63, 64 y 65 de la misma ley.

17. No subsistirá archicofradia ni cofradia alguna que no presente al gobierno federal constancia autentica de haber sido aprobada conforme a las leyes, dentro del termino de un mes, contado desde la publicacion de esta.

18. Las temporalidades de todos los conventos y provincias de relijiosos y relijiosas, archicofradias y cofradias existentes en el territorio de la Republica se sujetaran a lo dispuesto en la ley general del establecimiento de credito publico.

NOTA. La parte a que se refiere el articulo antecedente y el diez y seis es lo demas que se leyó en sesion secreta, y está en el proyecto de ley sobre establecimiento del credito publico desde el articulo 52 en adelante.

Sala de comisiones de la camara de diputados, febrero 17 de 1854. — *Espinosa de los Monteros.* — *Solana.* — *Alvarado.* — *Subizar.* — *Couto.*

DICTAMEN

DE LA COMISION ESPECIAL RESPECTIVA , SOBRE LA ORGANIZACION DEL ESTABLECIMIENTO DEL CREDITO PUBLICO.

1. La comision especial de credito publico ha examinado con la debida atencion el dictamen que en 7 de noviembre ultimo estendieron los individuos que en aquella fecha la componian, sobre el proyecto presentado por el señor diputado D. Lorenzo Zavala, para la organizacion del establecimiento del crédito publico; y con el mas vivo deseo de aprovechar las luces que en este examen pudieran comunicarle los trabajos que en las legislaturas anteriores hasta la de 829 se han hecho sobre esta misma materia, recorrió los proyectos que se han formado, y ha tenido tambien muy presente el que nuevamente inició el señor diputado Don Anastasio Zerecero.

2. Todos ellos parten de una verdad universalmente reconocida por su evidencia, y nunca bastante ponderada por su trascendencia e importancia. Esta es la de la necesidad y utilidad del establecimiento del credito publico.

3. Si algo pudiera añadirse despues de lo que el Sr. Zavala recomendó en un discurso lleno de ideas luminosas para fijar e interesar sobre esta verdad la atencion del cuerpo legislativo, nada ocuparia con mas placer a la comision, que dar a conocer con toda claridad los grados de necesidad y utilidad del mencionado establecimiento, y la proporcion que guardan entre sí.

4. Con efecto, satisfacer a la obligacion establecida en el articulo 33 de la acta constitutiva, y espresa o virtualmente repetida en los articulos 50, parrafo 10, y 161 parrafo 7 de la constitucion federal, y en la ley de 28 de junio de 824, no es un acto de libre arbitrio, sino una necesidad y una necesidad urjentisima; y esta consiguientemente es la misma que hay de preparar, facilitar y arreglar los medios de pagar la deuda publica, que es el señalado objeto de aquellas disposiciones; pero si para resolverse a este paso inescusable se sigue con una vista atenta la circulacion del numero de millones a que la misma deuda ascienda, por todos los giros que marca el Sr. Zavala, y por otros muchos por donde debe correr y vivificar el cuerpo politico, se desvanece el espanto de aquella enorme suma, y se viene a conocer que la necesidad precisante y afflictiva de pagarla es una utilidad positiva e incalculable por una progresion ascendente, cuya primera base sea la del valor de tantos millones cuantos importe aquel en que la creacion del credito publico convierta unos papeles que sin ella, nada seran algo adelante, mas que papeles, y nada mas contienen aora que signos nominales.

5. Reconocida y presupuesta esta verdad en los mencionados proyectos, sobresale en todos cierta conformi-

dad sustancial en un plan de organizacion del establecimiento del credito publico que puede reducirse al de una junta, una comision inspectora o vijilante, y una oficina compuesta de dos o tres empleados principales, y dividida en departamentos de contaduria y tesoreria, y cada uno de estos en secciones. La diferencia, pues, entitativa que ha advertido la comision entre los antiguos y modernos proyectos, es la de la designacion de los fondos con que se pueda contar para el pago de la deuda publica.

6. En medio de tantas y tan minuciosas ideas ha creido la comision que para fijar las suyas debia recurrir a principios bien conocidos, y considera que es de esta clase el de que la gran obra del establecimiento del credito publico descansa totalmente en aquellas mismas dos sencillas bases en que se levanta y sostiene el credito particular, esto es, la garantia personal y la real. No hay diferencia con respecto a ella entre uno y otro credito, sino la personal que siempre se encuentra entre lo pequeño o mediano y lo muy grande de una especie. — El credito de una gran nacion pide que aquellas dos garantias sean positivas y reciban de las leyes una estabilidad incontrastable. La primera es la que resulta de la organizacion del establecimiento del credito publico, y que afianza que su administracion sea pura, exacta, satisfactoria y segura, de tal modo, que nada deje que temer de los abusos del poder, ni de los manejos criminales. La segunda consiste absolutamente en los fondos o valores de cualquiera clase que sean, que proporcionen la indefectibilidad del pago de lo que se debe.

7. La comision, pues, ha entendido que para la primera de estas garantias resultante de la organizacion del establecimiento del credito publico, nada dejaria que desear la simultanea concurrencia de las representaciones principales en el caso, esto es, de la parte deudora y acreedora, porque esta misma es la que en las transacciones particulares inspira la mayor confianza en la administracion. De

aquí, pues, nacen las ideas del proyecto que propone a la camara en lo respectivo a la organizacion de dicho establecimiento.

8. En cuanto a la segunda garantia, la comision ha tenido el sentimiento de desechar, cuando parecia necesario acopiar el mayor numero de fondos, una gran parte de aquellos que se designaban en los antiguos proyectos. Los que se buscaban en el adeudo de los Estados no han parecido adaptables, y mucho menos los que resultaban de nuevos impuestos, porque aumentarían los que ya sufre el comercio en los artículos extranjeros y nacionales, y se procedería en direccion totalmente contraria a la que ya se conoce que debe tomarse de moderar los aranceles hasta donde lo permita una política bien calculada, para hacer mas floreciente el comercio, aumentar los ingresos del erario y evitar los fraudes. La comision, pues, se ha fijado en las que somete y ha sometido a la deliberacion de la camara.

9. Las mayores dificultades consisten tal vez en este punto, y no pueden desconocerse las que tienen la clasificacion de la deuda, y el determinar la proporcion con que debe verificarse el pago. La restauracion del credito, decia el Sr. Zavala con mucha razon, depende de combinaciones tan delicadas como estensas; y debe producir necesariamente embarazos momentaneos que le impiden seguir de cerca a la esperanza. Ella es mucho mas ardua, añade la comision, cuando se buscan y no se encuentran los datos necesarios en las mismas oficinas que tienen obligacion de ministrarlos y que con tanto dispendio ha costado la nacion para que los preparen y faciliten. La comision en tan deplorables circunstancias ha tenido necesidad de entregarse a sus calculos con la probabilidad que ellos mismos son capaces de proporcionar cuando se arreglan a supuestos, y son con estes variables.

10. Así es que el formidable embarazo de purificar si la deuda interior asciende a muchos millones, o se deba

reducir a algunos menos descontando las deudas de tal o tal clase, ha cedido a la reflexion de que esta consideracion no es esencial al objeto de que se trata, aunque lo pueda ser para algun otro, porque así como figurando la cantidad mas enorme de la deuda, esto no debia retraer de la empresa de establecer el credito publico; así por el contrario el que la deuda sea menor no excluye la necesidad de consolidarla. En este segundo extremo siempre es de suma importancia que los millones a que se considere reducida la deuda, cualesquiera que sean esos millones, entren en la circulacion a vivificar los giros de la Sociedad, y de aquella parálisis mortal en que se hallan sin valor alguno o insignificante, pasen a convertirse en un valor positivo y disponible. Y en el primer extremo ya se deja entender que en proporcion que la deuda sea mas enorme o ascienda a mas alto numero de millones, esta misma enormidad hace mas interesante darles valor, porque en el establecimiento del credito publico conseguirá la nacion proporcionalmente esos mismos valores.

11. En conclusion, en el año de 1825 se decia que estaba reservado al congreso de aquel año el honor y dulce satisfaccion de presentar al mundo un grandioso espectáculo planteando el establecimiento del credito publico; y la comision cree que puede ser mas certera si pronostica estar reservada esta obra al presente, a quien parece que sus destinos lo han conducido a hacer frente a los abusos y preocupaciones y caminar derechamente al bien de la sociedad, porque el congreso no puede prescindir de intentarla y concluirla, persuadiendose de que si no lo hace seran perdidos sus demas trabajos, o no produciran los copiosos saludables efectos a que se han dirigido.

12. La comision no se detendrá a encarecer las dificultades de este negocio; pero será lastima que cuando todos debemos trabajar en conocerlas y superarlas, contribuyamos precisamente por dislocacion de ideas a aumentarlas y que se alce la mano de la obra mas importante y

tal vez la mas esencial para consolidar la paz y tranquilidad publica, y poner a la nacion en el camino de su prosperidad.

13. La comision en este concepto ofrece a la deliberacion de la camara el siguiente :

PROYECTO DE LEY.

Administracion.

ART. I. Para el establecimiento del credito publico se cria una direccion general.

2. Esta se hallará a cargo de una junta compuesta de tres vocales. El primero lo nombrará la camara de diputados, votando por Estados. El segundo lo votaran las lejislaturas en un dia señalado en los mismos terminos en que se verifica la eleccion de los ministros de la suprema corte de justicia, y se calificará y concluirá de la misma manera. El tercero lo nombraran los acreedores mejicanos despues que hayan sido calificados. Un reglamento particular determinará la forma en que deba hacerse esta eleccion y las calidades de la voz activa y pasiva en ella.

3. En el principio del establecimiento el nombramiento de los tres vocales de la junta se hará por la camara de diputados, votando por Estados, en calidad de propietario el primero, y de suplentes los segundos, hasta que sellene el numero de los tres que designa el articulo anterior.

4. Una comision especial y permanente aun en el re-ceso del congreso, compuesta de cinco individuos de la camara de diputados y nombrada por ella misma como la comision inspectora, vijilará sobre las operaciones de la direccion general del credito publico, la observancia de las leyes respectivas a el, y lo que fuese necesario y conducente a su prosperidad.

5. Por medio de esta comision será exclusivamente dependiente el establecimiento de credito publico y su direccion del congreso general.

6. La aplicacion e inversion de sus fondos a los objetos precisos del pago de la deuda publica, será inviolable e inmutable hasta que ella no quede satisfecha.

7. En todo caso en que haya necesidad de suplentes, los nombrará la camara con esta calidad en la misma forma esplicada; o en el receso del congreso general el consejo de gobierno a propuesta en terna de la comision vijilante.

8. La direccion tendrá una contaduria y tesoreria con los departamentos, secciones y empleados necesarios que determinará su reglamento.

9. La responsabilidad del contador y tesorero será mancomunada y se caucionará en la cantidad y forma que el reglamento determine.

10. Se destinaran exclusivamente para la deuda que ha de gravitar sobre el establecimiento del credito publico, y tiene especiales hipotecas en arbitrios o contribuciones publicas, o en fondos de la hacienda federal, una seccion de contaduria y otra de tesoreria.

11. Para todas las dependencias del establecimiento de credito publico en los Estados, se estableceran en ellos comisiones compuestas de dos individuos con la denominacion de contador y tesorero.

12. El nombramiento de estos se hará por las legislaturas de los Estados a propuesta en terna de la junta directiva que la hará en vecinos de los mismos Estados, y remitirá por pliego certificado, y se le devolverá del mismo modo.

13. No verificandose la eleccion dentro de un mes de recibido el pliego en la legislatura, se entenderá que aquella a quien tocaba hacerla, renuncia de su derecho, y hará el nombramiento la junta directiva.

14. La responsabilidad de los nombrados será manco-

munada, y se caucionará en la cantidad y forma que el reglamento determine.

15. Estarán enteramente subordinados en sus operaciones a la direccion general, y se corresponderan con ella, y con su contaduria y tesoreria como se prevenga en el reglamento.

16. Seran atribuciones de la junta directiva.

Administrar, distribuir y enajenar, conforme a lo que se ordena en esta ley, los fondos que se aplican al credito publico.

Calificar, liquidar y clasificar los creditos conforme a lo que esta ley dispone.

Recojer todos los expedientes, escrituras y cualesquiera otros documentos conducentes al credito publico, cualquiera que sea la oficina en que se encuentren, bajo riguroso inventario por duplicado de entrega y recibo.

Examinar y glosar las cuentas de la deuda exterior e interior.

Recaudar todo lo que sea perteneciente a los fondos consignados al credito publico.

Recojer con particular inventario todas las escrituras y documentos de creditos ya amortizados por el gobierno con nota circunstanciada de la suma total.

Cuidar de que todos los papeles de creditos amortizados y que se amorticen, se anoten inmediatamente en ellos mismos, y rayados de alto a bajo, se custodien religiosamente en el archivo, y se lleve indice exacto de ellos.

Cuidar de que en el protocolo del orijen de los documentos de credito amortizado, o sobre que se haya de emitir vale o billete de nuevo reconocimiento, se cancele y se le pase testimonio de la cancelacion.

Proponer a las camaras por medio de la comision vijilante todas las medidas que sean conducentes para el mejor arreglo, adelantamientos y consideracion del credito publico.

Hacer a la camara de diputados las propuestas en terna

para los nombramientos de contador, tesorero y oficiales mayores de los respectivos departamentos, que presentará a la comision vijilante, para que los pase a la camara con su dictamen.

Hacer las propuestas en terna a las legislaturas de los Estados para el nombramiento de los individuos comisionados del establecimiento en ellos.

Calificar las fianzas que deben otorgar el contador, tesorero, comisionados y demas que deban darlas, con vista de las informaciones de su idoneidad.

Cuidar de la subrogacion de los fiadores siempre que falten o decaigan de su abono.

Formar dentro de tres meses de instalada, el reglamento general del establecimiento del credito publico en todos sus departamentos, secciones y comisiones para el mejor cumplimiento de las prevenciones de esta ley, presentandolo a la comision vijilante para que por su conducto y con su dictamen, llegue al congreso general para su aprobacion, ejecutandose interinamente lo que la comision no repugnare.

Nombrar todos los empleos subalternos del establecimiento con aprobacion de la camara de diputados o del consejo de gobierno en el receso del congreso general, obteniendola por conducto de la comision vijilante, y observando en los nombramientos sucesivos la escala de los ascensos cuando no haya causa justificada para desviarse de ella.

Nombrar los administradores que fueren necesarios, exigiendoles las fianzas competentes y removiendolos libremente cuando no desempeñaren a su satisfaccion las obligaciones que les corresponden.

Privar hasta de una cuarta parte del sueldo a los empleados que no desempeñasen con puntualidad su obligacion, despues de haber sido por segunda vez amonestados; y dar cuenta si esto no bastase a la comision vijilante, a fin que promueva en la camara de diputados la providen-

cia que corresponda para la suspension o privacion de empleo al incorregible.

17. Para el pago de sueldos de empleados y gastos de toda clase pertenecientes al establecimiento del credito publico, se destina un tres por ciento que se deducirá del total efectivo de productos que esta ley designa para sus fondos y que se recauden anualmente. Sobre esta base deberá procederse por un calculo aproximativo para el señalamiento de unos y otros en la formacion del reglamento, y graduacion de las buenas cuentas mensales.

18. Así como en el caso de no cubrirse los sueldos asignados en algun año se hará el correspondiente prorrateo del deficiente, así en el caso de que haya sobrante se prorrateará el exceso fijando el mayor sueldo en un maximum de diez mil pesos y el menor en un maximum de mil.

19. Por los delitos de mala versacion, coecho y ajiotaje privado en los empleados, seran puestos con las constancias de los hechos a disposicion del juez ordinario, y por esta clase de delitos seran castigados con perdida del empleo y presidio desde dos hasta seis años.

20. Los delitos de falsificacion y robo de vales seran considerados del mismo modo y castigados con las mismas penas que los de falsificacion y robo de moneda.

21. La responsabilidad de los vocales de la junta directiva por cualquier acto de mala versacion, coecho o delito tocante a su cargo, se demandará ante cualquiera de las camaras y se juzgará de ella en los mismos terminos que las demas responsabilidades de que las camaras conocen.

22. Entre tanto se organiza la oficina que conforme a esta ley debe tener la direccion general, estará a su disposicion para todos los trabajos que le ocurran la que aora se denomina contaduria de credito publico.

23. Esta cesará luego que la nueva oficina quede organizada, entregandole por formal y duplicado inventario

todos los libros y papeles de su cargo, y los utensilios que le han servido.

24. El gobierno y todas las oficinas, empleados y jueces de la Federacion auxiliaran al establecimiento del credito publico franqueandole las noticias y constancias que solicitare la direccion general para el desempeño de sus atribuciones. Igual auxilio obtendrá de las oficinas, empleados, jueces y gobernadores de los Estados solicitandolo de estos.

Reconocimiento y Clasificacion.

25. Es objeto esencial del establecimiento del credito publico el pago de toda la deuda interior y exterior de la nacion en los terminos que esta ley determina.

26. Solo se entenderá deuda de la nacion la que, presentada a la direccion general del credito publico para su reconocimiento en el termino que se fijará, fuere calificada por ella autentica y legitima, con arreglo a esta ley y con las formalidades que prescriba el reglamento para su calificacion, clasificacion y liquidacion.

27. A medida de la capacidad que progresivamente tuvieren los fondos del establecimiento del credito publico, toda deuda que sea calificada de autentica y legitima cualquiera que sea la clase a que pertenezca de aquellas que esta ley señala para reducir por aora su valor nominal, irá ascendiendo al que intrinsecamente tuvieren al tiempo de presentarse para ser reconocidas y calificadas por la direccion general; y en sentido contrario descenderá del valor a que se reduce por esta ley.

23. Las clases de la deuda pagable seran las siguientes.

Primera. La que resulta conforme a las disposiciones de esta ley en favor de todos los que actualmente son interesados en los fondos que se ocupan para el establecimiento del credito publico.

Las que al tiempo de entrar esos fondos en el establecimiento graviten lejitimamente sobre ellos en favor de personas a quienes determinadamente pertenezcan.

La deuda exterior.

Las que conforme al ultimo arreglo que haya hecho el gobierno se esten pagando en las aduanas maritimas.

Las de los sueldos pendientes posteriores a la independencia.

Las de los prestamos forzosos entre los cuales se consideran las conductas ocupadas por el gobierno y depositos posteriores a la independencia pertenecientes a personas particulares, y las ordenes de las administraciones anteriores dadas por dinero efectivo.

Segunda. Toda clase de creditos posteriores a la independencia que no esten comprendidos en la primera clase.

Tercera. Las deudas contraidas para el servicio de la nacion por los gobiernos reconocidos por la ley de premios de 19 de julio de 823 y por los benemeritos de la patria.

Las contraidas por los gefes de la independencia de que habla el decreto de 28 de junio de 824, en el articulo 4.

Cuarta. Las que reconocen los fondos de mineria y de peajes llevandose cuenta particular y separada de ellas.

Las que resulten de lo que legalmente hayan perdido los que obtenian oficios vendibles y renunciables.

Las de libranzas del tabaco reconocidas y en que se haya determinado su valor lejitimo.

Quinta. Las de juro y de consulados.

Los prestamos forzosos anteriores a la independencia y los demas reconocidos por la citada ley de 8 de junio de 1824.

29. La deuda de la primera clase se reconocerá por todo su valor.

La de la segunda, por un sesenta por ciento.

La de la tercera, por un cincuenta por ciento.

La de la cuarta, por un treinta por ciento.

Y la quinta por un veinte y cinco por ciento.

30. Los reditos vencidos de capitales con causa de ellos aumentaran el valor de los capitales, sujetandose en su totalidad a la reduccion que estos tengan segun la clase en que fueren colocados de las designadas, y el valor asi unido de reditos y capital será el que se reconozca desde ahora con la reserva advertida en el articulo 27.

31. Todo credito que pertenezca a la deuda interior y sea calificado, clasificado y liquidado segun las prevenciones de esta ley, gozará el redito de un cinco por ciento anual, desde la fecha en que se emitieren los billetes o vales respectivos a el. El redito de la deuda exterior será el pactado.

Presentacion de creditos.

32. Todos los tenedores de documentos de creditos respectivos a la deuda interior de la nacion, los presentaran al establecimiento del credito publico, orijinales y con una copia de ellos en papel del sello correspondiente. Se confrontaran la copia y los orijinales, y si se hallaren entre sí exactamente conformes, los gefes de la oficina en que se presentaren devolveran la copia al interesado con certificacion de su exactitud; y en orden a los orijinales practicaran lo que prevenga el reglamento para que sin estravio alguno la direccion general llegue a hacer la calificacion, clasificacion y liquidacion final del credito.

33. La presentacion de los documentos de que habla el articulo anterior, se verificará precisamente dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley, y pasado este termino caducará todo derecho a ulteriores reclamaciones sobre el credito que no se haya presentado, salvo el caso de verdadero y lejítimo impedimento.

34. Respecto de la deuda exterior y de la que se contrae

con los interesados en los fondos que se consignan al establecimiento del credito publico, bastaran las notas que a el debe pasar el gobierno y las constancias que resulten al recibo de dichos fondos, sin que sea imputable a los interesados la demora que en esto pueda ofrecerse, pues tendran antes bien derecho a reclamarla con los perjuicios.

35. Todo credito calificado y liquidado se sentará en un libro que se denominará de *Reconocimiento general de creditos*, y se distribuirá en las clases designadas para que cada credito se coloque en la que le corresponde con espresion del nombre del propietario, cantidad nominal, procedencia del credito, valor a que queda reducido, remision a los documentos que lo han comprobado, con espresion del numero del espediente respectivo y demas especificaciones que parezcan necesarias para la debida claridad y que en todo tiempo haya una razon pronta de lo que se necesite saber.

36. De todo credito así calificado, clasificado y liquidado quedaran precisamente en el establecimiento los documentos orijinales que lo comprobaran, y recojiendose la copia certificada que se hubiere espedido de ellos segun el articulo 32 y la cancelacion de los que hubiesen sido otorgados en forma publica, se dará al interesado que los ha presentado bajo su correspondiente recibo y por el valor que corresponda a la clase del credito el billete por entero, o dividido en las partes que pidiere segun la division y subdivision que los billetes puedan tener conforme al reglamento.

37. Aunque todo capital de credito respectivo a la deuda interior, calificado, clasificado y liquidado comenzará a gozar el redito anual que le corresponde segun esta ley desde la fecha en que se emitieren los billetes y vales respectivos a el, no se verificará el primer pago de este redito hasta los dias 30 de junio o 31 de diciembre siguientes al cumplimiento de un año de instalada la junta directora del establecimiento del credito publico.

38. Se exceptua del articulo anterior el pago de renditos que en calidad de alimenticios deban darse a los interesados en los fondos que se consignan al establecimiento del credito publico, pues a esos interesados en todo el espacio del tiempo de que habla el articulo anterior, se les pagaran por tercios adelantados desde la fecha en que quede fijado y anotado su credito conforme a las prevenciones de esta ley.

39. Se exceptua tambien el pago de renditos de los capitales que graviten sobre los fondos que se consignan al establecimiento del credito publico, comenzandose a pagar estos renditos luego que por la junta directiva esten reconocidos y calificados.

40. El pago de renditos en los demas creditos se hara despues del primer pago de que habla el articulo 57 por semestres vencidos; y el reglamento fijara los dias en que deban hacerse tanto el primer pago como los sucesivos.

41. Ningun capital de deuda interior a que sea responsable el establecimiento segun las disposiciones de esta ley, podra demandarse hasta despues de cinco años contados desde la fecha de la instalacion de la junta directiva del establecimiento del credito publico.

42. Pasado este termino, cualquiera sera libre a solicitar la amortizacion del capital que individualmente le pertenezca; pero no se podra demandar la redencion de aquellos cuyos renditos esten destinados a objetos de piedad y beneficencia, sino es que concurra la calificacion del gobierno y pueda hacerse la redencion sin perturbar las atenciones del establecimiento.

43. Las redenciones que se hicieren se verificaran solo por el valor del capital a que el credito se hubiere reducido segun las clases designadas en esta ley, con el aumento o disminucion en que se hallaren segun el articulo 27 al tiempo en que la redencion se demandare, y de cualquiera diferencia que haya, hasta el valor nominal, queda exonerado el establecimiento.

Creditos dudosos o inadmisibles.

44. No es deuda de la nacion el numero de rentas y pensiones tanto civiles como militares que disfrutaban de la que fué real hacienda, los individuos que no abrazaron la independéncia de la nacion y los ausentes sin licencia.

45. Cuando un credito resulte inadmisibile se anotará esta circunstancia con la debida claridad en el documento que se hubiere presentado, y con esta anotacion se devolverá al interesado, recojiendo la copia certificada que hubiere recibido; e igual anotacion se sentará en otro libro que se denominará de *Creditos inadmisibles*, con espresion del numero que tenga el documento orijinal, la copia certificada que hubiere recibido y el espediente a que corresponda el asiento.

46. Igual anotacion, devolucion y asiento en otro libro que se denominará de *Creditos dudosos*, se hará por los que se estimaren tales, quedando a salvo el derecho de los interesados para purificarlos o comprobarlos hasta el grado que la direccion general exija para calificar su legitimidad y precaver la responsabilidad de su calificacion.

47. Tres meses despues de cumplido el año de la publicacion de esta ley formará la direccion general un estado exacto de la deudaliquida total, y monto de sus reditos, que presentará a la comision vijilante para que esta lo pase al Congreso general con sus observaciones.

48. Otro semejante estado en que conste la deuda liquida, reditos satisfechos, y a su vez los capitales amortizados con un informe circunstanciado de su administracion, presentará para el mismo objeto a la comision vijilante en los primeros quince dias de enero de cada año.

49. Los caudales que se acopien sucesivamente escedentes al total de intereses que deba pagarse segun las prevenciones de esta ley, se destinaran a las amortizacio-

nes de capitales que tengan preferencia conforme a las clases que designa.

50. Despues de esto se aplicaran a capitalizar los empleos de los oficiales del ejercito de coronel esclusive para arriba, que lo soliciten segun las reglas comunes de capitalizacion.

51. Cada año desde el siguiente al primer pago general que se haga de reditos a los acreedores del establecimiento, formará la junta directiva el computo del tanto por ciento que pueda asignarse de ascenso o descenso a los capitales que reconoce el credito publico, y lo participará al Congreso general por conducto de la comision vijilante, para que fijado el aumento o disminucion que el Congreso hallare conveniente se tenga por ley; y reciba la consiguiente publicidad.

Hipotecas.

52. Son fondos del establecimiento del credito publico.

Primero. Todos los terrenos valdios que se hallen en el distrito federal y territorios de la Federacion y que no tengan por leyes anteriores una consignacion particular.

Segundo. Todos los bienes de temporalidades existentes, que no tengan anterior consignacion y los que resultaren en lo de adelante.

Tercero. Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido a corporaciones u obras pias existentes fuera del territorio nacional.

Cuarto. Todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades de relijiosos de ambos sexos existentes en toda la Republica, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, o que les pertenezcan por cualquier titulo, aunque sea de patronato, obra pia o reserva.

El usufructo de los bienes de esta ultima clase que resul-

tare estar aplicado a persona espresamente determinada que la goce, continuará pagandose hasta la muerte del usufructuario.

Quinto. Todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a las archicofradias y cofradias, y los capitales impuestos en favor de ellas.

Sesto. Todos los bienes que en vinculaciones de cualquiera clase que se hallen en manos muertas, y a virtud del cumplimiento que se dé y ha debido tener en cuanto a ellas el artículo 1.º de la ley de 20 de setiembre de las cortes españolas, declarada vijente por la de 7 de agosto de 823 en el primer Congreso mejicano, y no derogada en esta parte hasta la fecha de la ultima ley, resultase que no pertenecen a alguna persona o personas de la familia de los fundadores, o que haya sido determinada espresamente o por lineas de sucesion*.

* DECRETO SOBRE VINCULACIONES.

El soberano congreso mejicano ha tenido a bien decretar y decreta :

1º Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde 27 de setiembre de 1820, a virtud de la ley de esta fecha, y continuaran en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se puedan volver a vincular.

2º Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, o capellanias laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, debiendo por lo mismo arreglarse a la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3º Los que poseían en 27 de setiembre de 1820, y aun poseen las vinculaciones suprimidas han podido y pueden disponer libremente como propios de la mitad de los bienes, en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasará la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4º Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable a las deudas contraidas o que se contraigan por el poseedor actual.

5º Los creditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividiran por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual

De esta disposicion se exceptuan las capellanias eclesias-
ticas por el tiempo de la vida de sus actuales poseedores,
y terminada que sea, se someteran a la regla anterior.

Septimo. Todos los fondos y asignaciones que forman ac-
tualmente las hipotecas especiales de la deuda que haya
de gravitar sobre el establecimiento del credito publi-
co.

53. El ingreso de los fondos destinados al pago de la
deuda exterior y de las ordenes emitidas contra las adua-
nas, cuyo pago esté ya arreglado, se hará virtualmente pa-
sando el gobierno cada año al establecimiento de credito
publico las constancias de los pagos verificados, con nota
certificada de los productos de los ramos asignados para
ellos; y el establecimiento cuidará de hacer sobre estos
particulares, las interpelaciones, reclamaciones y obser-
vaciones que sean necesarias para sostener la considera-
cion del credito especialmente en lo exterior.

y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede
perjudicado; pues si algunos bienes o fincas particulares reportasen censos o
gravámenes con hipoteca especial y estos se comprendiesen en la parte reser-
vada para dicho sucesor inmediato, deberá el actual poseedor redimirle o in-
demnizarle de ese gravamen con parte de los bienes que quedan a su disposi-
cion.

6º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 5; siempre que el
poseedor actual quiera enajenar o distribuir el todo o parte de su mitad de
bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion o division de todos
ellos con rigurosa igualdad e intervencion del inmediato sucesor; y si este fuere
desconocido, menor, o se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual,
intervendrá en su nombre el procurador sindico del pueblo donde resida e
poseedor sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los
requisitos espresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

7º En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los pa-
rientes del fundador, aunque sean de lineas diferentes, se hará desde luego la
tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales per-
ceptores de las rentas a proporcion de lo que perciban, y con intervencion de
todos ellos; y cada uno, en la parte de bienes que le toque, podrá disponer li-
bremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga
lo mismo, arreglandose en la division a lo prescrito en el artículo 6º.

8º En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos o capellanias lai-

54. De los fondos que ingresen al establecimiento como procedentes de hipotecas especiales de cierta clase de deuda se llevará cuenta y razon separada para que los arbitrios en que consisten las hipotecas, cesen luego que la deuda se haya estinguido.

Ocupacion.

55. El gobierno procederá a ocupar en todo el territorio de la Republica, los bienes de que hablan los parafos 4 y 5 del

cas, que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, podran los poseedores actuales disponer desde luego como dueños, del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia o comunidad determinada, dispondran los poseedores de solo la mitad, y reservaran la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciendose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el artículo 6º.

9º Lo dispuesto en los articulos precedentes no se entiende con respecto a los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales pendan en la actualidad juicios de incorporacion o reversion a la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, o cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos en tales casos ni los que los sucedan, no podran disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberan arreglarse a las leyes dadas hasta el dia 27 de setiembre de 1820, o que se dieren en adelante; pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion o tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le ratificó la sentencia, o si habiendose entablado y dándose sentencia en primera instancia, o en vista no interpusiere el recurso de apelacion o suplicacion, o interpuesto no lo siguiere dentro del termino de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion o propiedad, será considerado como poseedor legitimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo 5º.

10º Las disposiciones precedentes no perjudican a las demandas de incor-

artículo anterior, sin variar la administracion de los mayor-domos principales de conventos de religiosas, archicofradías y cofradías, a cuyo cargo corre actualmente bajo las fianzas con que tienen caucionada su responsabilidad, y de los procuradores de provincia y convento de regulares, siempre que no desmerezcan su confianza, y por solo el tiempo que mediere hasta la instalacion de la junta directiva, y que ella acuerde el recibo de los bienes ocupados.

56. Sin dilacion alguna hará que por lo respectivo a las comunidades religiosas y provincias, se le presenten con formal y circunstanciado inventario: 1º Los libros de censos y fincas pertenecientes a cada una. 2º Los de las cuen-

poracion y reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres a otros dueños.

41º Entendiendose del mismo modo, que lo que queda dispuesto, es sin perjuicio de los alimentos o pensiones que los poseedores actuales deben pagar a sus madres, viudas, hermano, sucesor inmediato u otras personas, con arreglo a las fundaciones o convenios particulares, o a determinaciones en justicia: los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres a otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos o pensiones, mientras vivan los que en el día las perciban, o mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuere temporal; excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesaran las obligaciones que existan aora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte liquida de las rentas del mayorazgo, estan obligados a contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes, de que puedan disponer, para dotar a sus hermanas y auxiliar a su madre y hermanos, que carezcan de arbitrios; e igual obligacion tendran los sucesores inmediatos por lo respectivo a la parte de bienes que se les reserva.

42º La parte de renta de las vinculaciones, que los poseedores actuales tengan consiguadas legitimamente a sus mujeres, para cuando queden viudas, se pagará a estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciendose la mitad a costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna a sus mujeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios, con que mantenerse en este estado, deberan percibir

tas del quinquenio corrido hasta la ultima presentada por los mayordomos y procuradores. 3º Los de semejantes cuentas dadas por los prelados o preladadas a la autoridad superior. 4º Los libros de arcas. 5º El inventario de alajas y efectos preciosos. 6º Un estado que manifieste el numero de individuos profesos que cada comunidad contiene, sus edades, las asignaciones o socorros que recibe cada uno por los mismos periodos con que se les ministran los demas gastos comunes de la corporacion, los de recaudacion, reparacion y conservacion de los bienes del culto.

57. Por lo respectivo a las archicofradias y cofradias, dispondrá se le presenten : 1º Los libros de censos y fincas. 2º Los de cuentas de un quinquenio hasta la ultima presentada. 3º Los de arcas. 4º El inventario de alajas y efectos preciosos. 5º Un estado que manifieste los gastos y cargas de la corporacion.

58. Todos estos libros se pasaran a la junta directiva para que con presencia de ellos pueda recojer los documen-

durante su vida la quinta parte de las rentas líquidas del mayorazgo, que se pagará en los terminos esplicados antes.

13º Los titulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas a ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, u otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto a los derechos de presentar para beneficios eclesiasticos o para otro destino ; pues si los poseedores actuales disfrutasen dos o mas titulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca entre todos las espresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14º Se derogan los articulos de la ley de 27 de setiembre de 1820, relativos a capellanias eclesiasticas, obras pias y manos muertas, dejando vijentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raices y amortizacion.

15º Quedan vijentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública a los descendientes del emperador Moctezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas a la mayor brevedad posible, con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo a la ley.

Lo tendrá entendido, etc.— Mexico, 7 de agosto de 1823.

tos de propiedad de los bienes, examinar si la entrega se ha verificado con legalidad y pureza, hacer las reclamaciones correspondientes, purificar el valor de los bienes y capitales, cuales y cuantos de estos estan en corriente, y cuantos paralizados, las cargas de justicia que reportan, las que son puramente piadosas y de culto, los creditos activos y pasivos, los arrendamientos celebrados y sus cuotas, y formar consiguientemente la liquidacion y comparacion correspondiente del haber y cargo.

59. Desde el dia en que se verifique la ocupacion de cada convento, se cortará la cuenta de la administracion que haya tenido el respectivo procurador y mayordomo, y abrirá la de su nueva administracion con expresion de todas las entradas y salidas para rendir ambas comprobadas y con pago a la junta directiva en el dia que reciba los bienes ocupados.

60. Para las operaciones indicadas y demas que el gobierno considere conducentes al mejor cumplimiento de la ocupacion de estos bienes, podrá nombrar los comisionados que estime necesarios, cuidando que su eleccion recaiga en personas de intelijencia, pureza, desinteres y celo por el bien publico, y de veracidad en los informes que se les ofrezca dar.

Medios de subsistir garantidos a los regulares de ambos sexos.

61. Desde el dia de la ocupacion de los bienes de cada convento, se considerará cada relijioso profeso de el, acreedor al establecimiento de credito publico, por el capital de seis mil pesos, y cada relijiosa profesa por el de ocho mil; pero este capital podrá ascender con la misma proporcion hasta ocho mil pesos a cada relijioso, y diez mil a cada relijiosa, si para ello hubiere capacidad en el 50 por 100 liquido de los bienes del convento.

62. Mientras los individuos profesos de uno y otro sexo permanezcan en el claustro, se les abonará a sus superiores por el espresado capital, un redito de 5 por 100 anual en los terminos que prescribe el artículo 58; pero en el tiempo de la administracion interina de los procuradores y mayordomos, la entrega del redito al espresado 5 por 100, se hará por lo respectivo a un mes anticipado y por solo el capital de seis u ocho mil pesos.

65. Respecto de los individuos que murieren en el claustro, cesará toda accion y derecho al espresado capital y sus reditos, y se abonará al establecimiento la cantidad de estos que hubiere entregado anticipados, y no se devengaren por el individuo.

64. Los relijiosos y relijiosas que salieren del claustro podran ocurrir al establecimiento para que desde el dia de su salida, se les considere como dueños absolutos del capital que les corresponda segun las prevenciones anteriores, y se les den los billetes del credito con la division que pudieren para que puedan retenerlos, enajenarlos y disponer de ellos entre vivos, o, por ultima voluntad. como mejor les convenga, y en caso de deber por sí mismos percibir los reditos, gocen de la escepcion que declara el artículo 37.

63. Ningun relijioso que haya recibido el billete o billetes de su credito, podrá volver al claustro o ser admitido en el si no devuelve antes al establecimiento los billetes de su credito o el capital que importare, por el cual volviendo al claustro, se beneficiará el redito correspondiente en los terminos que previene el artículo 58, y muriendo allí, se observará lo que ordena el artículo 65.

66. Los gastos del culto y demas comunes de cada convento que deba subsistir, se pagaran por el establecimiento del credito publico en la cantidad que con presencia de lo que opinare la junta directiva, asignare el gobierno como suficiente, no escediendo esta renta de lo que produciria la octava parte de la liquida de los bienes ocupados.

67. Esta renta, luego que esté fijada, se entregará a los superiores de cada casa en los terminos que prescribe el articulo 38; pero en el tiempo de la administracion interina de los mayordomos y procuradores, se hará por lo respectivo a un mes anticipado en lo que corresponda a cada una de la decima parte de los productos o renta que se considere ordinaria anual de los bienes ocupados.

68. Con presencia de los libros y estados que se presenten por las archicofradias y cofradias, y de lo que en su vista opinare la junta directiva, hará el gobierno la asignacion de la renta que, en razon de cargas, de justicia y de culto, deba declararseles, y por solo ella se consideraran acreedores al establecimiento del credito publico, entendiendose que, por razon del culto, no podrá exceder la asignacion, la octava parte de los productos o rentas anual liquida de los bienes ocupados.

69. Los rectores de cada una de dichas corporaciones, recibiran del establecimiento del credito publico su respectiva asignacion en los terminos que prescribe el articulo 67; pero al tiempo de cobrar el ultimo trimestre del año, presentaran cuenta comprobada de la inversion de las cantidades que hubieren recibido en las anteriores con noticia de los individuos que, a su fecha, existan matriculados en la corporacion y de los que formen su mesa.

70. Disuelta o estinguida la cofradia, sus fondos quedaran a beneficio del establecimiento del credito publico, sin otras cargas que las que reporten de justicia.

Enajenacion.

71. Las fincas urbanas que se ocuparen como fondos consignados al establecimiento del credito publico, se enajenaran por este a censo redimible de un 5 por 100 anual, graduando su valor, en las fincas cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado despues del año de 821, al

arrendamiento que ha cobrado el antiguo propietario tasado como interes de un 5 por 100, y respecto de las fincas cuyos arrendamientos sean anteriores a dicho año, tasado como interes de un 4 por 100.

72. La enajenacion se hará dando preferencia para una sola finca a los inquilinos mejicanos que se hayan entendido directamente con el propietario. En caso de ser dos los inquilinos de las referidas circunstancias, preferirá el que ocupe los altos : si en los altos fueren muchos los inquilinos preferirá la mujer al hombre : el casado al que no lo es ; entre dos casados el que tenga mayor familia : en igualdad de estas circunstancias al que ocupe vivienda de precio mas alto : habiendo tambien en esto igualdad, el mas antiguo.

73. En defecto de inquilinos que tengan la preferencia que les concede el articulo anterior para que se les haga la aplicacion lisa y llanamente, se procederá a su enajenacion por censo redimible de 5 por 100, como dice el articulo 71, en postores mejicanos por medio de tres almonedas que se celebraran ante una junta compuesta de uno de los individuos de la comision vijilante, otro de la junta directiva, y el contador o tesorero, todos llamados por riguroso turno. El remate se verificará en el que hiciere mejor postura, que solo podrá adelantarse hasta la mitad mas del valor graduado, teniendo preferencia en llegando a este punto la postura de los que hubiesen sido inquilinos de aquellas casas en que fueron superados por la preferencia de otros, y observandose entre estos postores las calidades de prelacion adaptables que señala el articulo anterior.

74. La alcabala de estas aplicaciones y enajenaciones será la de cuatro por ciento, y de este un dos por ciento se unirá al capital que forma el valor de la enajenacion, y se ha de reconocer en favor del establecimiento del credito publico, y el otro dos por ciento lo percibirá la hacienda publica de la Federacion, respecto de las fincas que se

hallen en el distrito y territorios, y de los Estados respecto de las fincas que en ellos se hallaren situadas.

75. Los arrendamientos corrientes de las fincas rusticas que hayan comenzado antes del año de 833 con termino señalado por escritura publica, continuaran hasta el vencimiento del plazo respectivo, siempre que por parte de los conductores se cumplan con exactitud los pactos; pero sin perjuicio de que se trate de su division y venta, a condicion de que el comprador o compradores no inquietaran al conductor hasta el fallecimiento de su contrato.

76. Continuaran tambien las administraciones particulares de dichas fincas, siempre que su responsabilidad esté suficientemente caucionada y no demerezcan la confianza de la junta directiva.

77. Las fincas rusticas que fueren susceptibles de comoda division en tierras y aguas, la recibiran en cuantas porciones se pueda verificar por limites y distribuciones fijas, no bajando su valor de doce mil pesos, ni escediendo de cincuenta mil, y para este discernimiento y que se valuen en su justo precio, nombrará la junta directiva los peritos correspondientes siempre, que por valores o reconocimientos cuya fecha no esceda de diez años, no se pueda determinar lo uno y lo otro.

78. A la division de los terrenos y aguas se proporcionará la de los semovientes y muebles; y al valor particular de las fabricas que tuviere la finca, se proporcionará tambien la estension del terreno que se aplique á la porcion que hubiere de comprender las fabricas, no incluyendose por tanto su importe en el computo del valor asignado para las porciones en que se puede verificar la division.

79. Las fincas que resulten indivisibles o las porciones en que se dividan se enajenaran en la forma prevenida en el articulo 70, con la diferencia: 1º de que las pujas podran adelantarse solo hasta la tercera parte del valor designado a la finca o porcion que va a enajenarse.

2º Que llegando a este punto la postura, el arrendatario que lo sea actualmente de la finca, será preferido en caso de venderse entera o en la porcion que tuviere la fabrica, y despues de esta prelación la obtendrá el primer postor; y en caso de igualdad decidirá la suerte. 3º Que el importe del valor de mueble y semoviente, se ha de caucionar a satisfaccion de la respectiva contaduria y tesoreria del establecimiento, y constituirse los fiadores como deudores principales, con calidad de redimirlo dentro de cinco años por terceras partes, comenzando el entero de la primera en el tercer año.

80. El pago de los renditos de las fincas urbanas se hará por trimestres anticipados, y el de las fincas rusticas por semestres cumplidos.

81. Los que faltaren al pago del trimestre anticipado y otro cumplido en las fincas urbanas caerán de su derecho declarandolo el juez ordinario, previas dos citaciones y en un solo acto de juicio por el simple defecto de exhibicion de los recibos correspondientes; y de su declaracion que se sentará en libro destinado para estos juicios, se dará certificacion al establecimiento para que proceda a nueva enajenacion de las fincas.

82. Caeran tambien de su derecho en las fincas rusticas; los que dentro de dos meses despues de un año cumplido de renditos no pagaren su adeudo, procediendose en la misma forma que prescribe el articulo anterior.

83. En los casos de los dos articulos antecedentes, la junta directiva podrá conceder respectivamente la prorroga de un trimestre o de un semestre a los deudores, mediando razones bastantes y caucionando el pago de lo que adeuden y la anticipacion que corresponda en las fincas urbanas.

84. Ni en estas ni en las rusticas se entenderá trasferido plenamente el dominio en los que la reciban a censo en la forma explicada, mientras no hayan redimido integramente su valor; pero podran traspasarlas a otros por

contrato o ultima disposicion, con la misma obligacion y calidad indicada y la de que dentro de un mes se participe al establecimiento so pena de caducidad, para que en el se tome la razon correspondiente.

85. Los censuuarios podran, siempre que quieran, redimir en todo o en parte el capital que reconocen; pero no se les podrá admitir parte menor de dos mil pesos.

86. Podran pedir que las exhibiciones que hubiesen hecho se apliquen en la parte necesaria al pago de los renditos que dejaren de satisfacer en los plazos que respectivamente se les ha señalado, anotandose así en los recibos que tuvieren de sus exhibiciones.

87. Los que hayan adquirido alguna finca del establecimiento del credito publico a consecuencia de esta ley, no podran adquirir otra de el, ni hacer postura por sí, ni por interposita persona, bajo la pena de caducidad del derecho adquirido y de la multa de cien pesos, aplicable a los fondos del establecimiento al que mediare para defraudar esta disposicion.

88. Los que hayan adquirido fincas urbanas pertenecientes a este establecimiento no podran lanzar antes de un año a las personas que las ocupan o tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de la renta, salvo el caso de pacto para nuevo arrendamiento que se sujetará a las leyes comunes.

89. En las fincas rusticas se observaran los pactos existentes segun lo prevenido en el articulo 75, y se podran celebrar nuevos conforme a lo que prescribe el anterior.

90. Los capitales que graviten sobre todas estas fincas seran reconocidos por el establecimiento del credito publico y garantizados en el bajo las reglas de esta ley.

91. Los capitales que se reconozcan a favor de los fondos de manos muertas consignados al establecimiento del credito publico, no se podran exigir sino en el caso de que los deudores falten al pago de renditos por mas de un año,

o de que las hipotecas dejen de prestar las seguridades correspondientes.

92. Las reclamaciones que ocurran sobre este punto se decidiran en juicio sumario entrando al establecimiento en calidad de deposito los bienes que se secuestren.

93. Todas las enajenaciones de fincas que a titulo oneroso o gratuito se hubiesen hecho despues de la independenciam por las comunidades relijiosas sin autorizacion del gobierno, y las que de un año a esta parte se hubiesen hecho de semovientes, seran insubsistentes si no apareciere notoriamente haberse procedido de buena fe, con urgente necesidad, con la calificacion que exijan de ella las leyes, y la lejitima inversion del precio y el objeto subrogado en el.

94. Las reclamaciones que haga sobre estos puntos el establecimiento del credito publico, se decidiran tambien en juicio sumario, entrando en dicho establecimiento en calidad de deposito los bienes sobre que deba ejercitarse.

95. Los relijiosos que se califique haber cometido o cooperado a la disipacion de dichos bienes perderan los beneficios que dispensa esta ley ademas de las penas que deban imponerseles conforme a derecho.

96. En las fincas de temporalidades y terrenos valdios se observaran las reglas dadas respecto de las fincas urbanas y rusticas de que han hablado los articulos anteriores.

97. Por los capitales a que adquiere derecho el establecimiento del credito publico que se hallen en concurso de acreedores, y se consideren de preferente lugar y cabida en el valor de los bienes concursados, exigirá que los demas acreedores acuerden del mejor modo que les convenga el pago de dichos capitales o el abono seguro de los reditos corrientes dentro de seis meses, dejando a beneficio del concurso el veinte por ciento de los reditos vencidos: el treinta si fuere segundo lugar, y asi de los siguientes de diez en diez por ciento de aumento hasta llegar al noventa.

98. En caso de que en el referido termino no se verificare el pago del capital o abono de reditos corrientes, en defecto de este abono exigirá que se le pasen bienes equivalentes al capital y reditos debidos en calidad de deposito hasta la graduacion del concurso.

Mejico , 17 de febrero de 1834. — *Espinosa de los Monteros.* — *Solana.* — *Alvarado.* — *Couto.* — *Subizar.*

Es copia. — Mejico 22 de febrero de 1834. — *J. N. Espinosa de los Monteros*, oficial mayor.

INDICADOR DE LA FEDERACION MEJICANA.

MIERCOLES, 19 DE MARZO DE 1834.

REFLEXIONES SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISION DE CREDITO PUBLICO, PRESENTADO A LA CAMARA DE DIPUTADOS EN 17 DE FEBRERO DE 1834.

1. Presentado a la camara de diputados por su comision especial el dictamen sobre credito publico, llegó por fin el dia tan deseado hace muchos años de que este importantísimo asunto se tomase seriamente en consideracion. Si las camaras llegan por fin a emitir la ley de arreglo, este servicio a la nacion no será sin duda uno de los menores titulos de eterno reconocimiento, que haran grata la memoria de los representantes del pueblo en 1833 y 1834, y perpetuaran su gloria en los anales de la Republica. Nosotros estamos conformes con la comision en que *seria lastima que cuando todos deben trabajar en conocer y superar las dificultades del negocio, contribuyan por dislocacion de ideas a*

umentarlas, y que se alce la mano en la obra mas importante, y talvez la mas esencial para consolidar la paz y tranquilidad publica, y poner la nacion en el camino de su prosperidad. Esta verdad es notoria y de importancia no vulgar para los que desean llegar al termino, y estan por el orden actual de cosas: y quisieramos no se perdiera de vista un momento, pues los enemigos de lo que existe perdidas totalmente las esperanzas de lograr algo por vias directas; solo las tienen libradas en poder desviar el golpe que les amenaza por operaciones de detal, promoviendo la discordia no ya en el fin, pero si en el modo de llegar a el, y obteniendo por esta via el resultado inasequible en la primera. Estas consideraciones precisamente y no otras son las que nos han determinado a emitir nuestras ideas sobre el dictamen de la comision, y pasamos a esponerlas, pues ya se ha comenzado a discutir en la camara de diputados el proyecto que arregla este importantisimo ramo de la administracion publica.

2. La simple lectura de los trabajos de la comision, manifiesta el conocimiento mas profundo de todos los ramos que tienen relacion con este asunto complicadisimo, que abraza el proyecto en grande y en todos sus pormenores. En el no hay duda de alguna importancia, que no haya sido tomada en consideracion, y a la cual no se haya dado una resolucion, si no acertada a lo menos plausible en sus motivos. Todo esto es cierto e inegable, pero no lo es menos que esta perfeccion que ha querido darse a la obra, es precisamente la que va a frustrar los buenos resultados que el publico se prometia de ella, puesto que va a hacer embarazosa y prolongada la discusion, y retardar la expedicion de una ley, sin la cual de hecho no puede haber arreglo ninguno en materia que por momentos se vuelve un caos.

3. Entre los puntos que se tocan en el dictamen de la comision, hay unos que demandan un arreglo urjente y ejecutivo y otros que no importa dilatarlos; muchos en que

se hallan perfectamente de acuerdo todos los que han de contribuir a la confeccion de la ley, y otros en que estan enteramente diverjentes. ¿Por qué pues, no se separan estos puntos y se clasifican en distintas leyes, que puedan emitirse en orden sucesivo para abreviar y facilitar de esta manera un procedimiento tan complicado? Bastantes son ya por sí mismas las dificultades que ofrece cada uno de ellos, considerado aisladamente, para que deban aumentarse con las que puedan venirle por la relacion y dependencia, que sin un motivo plausible se le quiera dar con otros.

4. Los puntos que en la Republica y supuesto al estado actual de las cosas, tienen relacion intima con el credito publico, y exigen bajo este aspecto un arreglo definitivo, pueden reducirse a seis en nuestra opinion: 1º Reconocimiento y clasificacion de creditos: 2º Designacion de hipotecas: 3º Administracion de fondos: 4º Enajenacion de los mismos: 5º Amortizacion: 6º Ocupacion de los bienes que hayan de constituirlos. Cada uno de estos puntos o a lo menos algunos de ellos como lo indica bastantemente su simple enumeracion, pueden aislarse de los demas, y hacerse el objeto de un arreglo particular, sin aumentar las dificultades que ofrezca por sí mismo con las estrinsecas que deban sin necesidad venirle por una dependencia forzada de los otros: así se procederia con mas orden, y se verificaria el arreglo en la ejecucion por un orden graduado y sucesivo, sin tener que superar los embarazos que trae consigo el hacer a la vez muchas cosas, todas dificiles en sí mismas, y mas que todo por las resistencias que han de oponer los empeñados en frustrarlas, y que deberan agolparse sobre los encargados de vencerlas en el momento de obrar. Los medios deben tener una natural proporcion, con el fin a que se dirijen, y no la tienen sin duda con el arreglo del credito esa multitud de medidas que consulta la comision, que todas se embarazan unas a otras e impiden a los que tienen de calificarlas, caminar derecha-

mente a lo que se intenta , por la multitud de pormenores sobre que se les llama la atencion , y que no pueden ser todos de igual importancia , sea cual fuere la que se quiera suponer a cada uno de ellos. Así pues reasumiendo nuestras ideas tres defectos capitales, advertimos en el proyecto considerado en general. 1º El incluir en un solo cuerpo de ley lo que pudo y debió dar materia para muchas. 2º El haberse mezclado y confundido en el aquellas medidas en que están de acuerdo todos los que deben contribuir a la confeccion de la ley con aquellas en que sus opiniones son notablemente diverjentes. 3º El poner al lado de las bases fundamentales una parte considerable de medidas secundarias que solo figurarian bien en una ley de segundo orden. Por lo demas , repetimos, lo que se dijo al principio que el dictamen es obra de un profundo conocimiento de las materias que en el se tocan , y hará siempre honor a quien lo estendió; pues la obra es tan acabada que precisamente de su perfeccion, resultan los defectos que la hacen poco probable en el exito final que se busca y procura obtener. Entre tanto pasamos a examinar los puntos que hemos designado como materia del credito.

La primera ley que a nuestro juicio debe darse es la que designe los bienes que deben servir de hipoteca al credito nacional y prevenga su inmediata ocupacion. En otra ocasion hemos fundado la necesidad, utilidad y conveniencia de aplicar a la estincion de la deuda los bienes de *manos muertas* , y aora no es del caso repetir, lo que entonces se dijo. Estamos perfectamente de acuerdo con todo cuanto la comision consulta en su articulo 52, al cual nos parece que nada puede quitarse, y solo tenemos que advertir, necesita alguna mas esplicacion el parrafo sexto de dicho articulo. Por la ley de 20 de setiembre de las cortes españolas, todos los bienes vinculados por cualquier titulo quedaban en la clase de libres: esta ley fué declarada estar vijente en Mejico desde el dia que se publicó en las cortes , por otra posterior del primer congreso de nues-

tra Republica espedida en 7 de agosto de 1823. El objeto de tan estraña declaracion , fué que algunas personas de conocido influjo en aquel congreso , pudiesen hacerse pago con los bienes amayorzados , unicos con que contaban las casas que les eran acreedores por sumas considerables. Este hecho es bastante conocido en Mejico , pero nosotros vamos a nuestro proposito. Declarada vijente la ley desde setiembre de 20 , es claro que desde entonces cesaron no solo las vinculaciones civiles , sino tambien las eclesiasticas de capellanias , aniversarios etc. Este efecto necesario de semejante declaracion que no estaba en los deseos , en las opiniones ni en los intereses de los que se procuraban el otro , se trató de precaver por la mas absurda de las medidas que podian adoptarse en el caso , y fué la de derogar la ley de España en cuanto a las vinculaciones eclesiasticas. Como los efectos de semejante derogacion no podian ser ni fueron declarados retroactivos , quedaron de pleno derecho abolidas todas las vinculaciones eclesiasticas que le fueron por la ley de España declarada vijente , y los bienes que la constituian de capellanias y obras pias por consecuencia forzosa fueron enteramente libres desde 20 de setiembre de 1820. El articulo 52 del dictamen de la comision en su parrafo sexto aplica estos bienes con tino , oportunidad y justicia al credito publico.

5. Señaladas las hipotecas espresadas , a nuestro juicio sin otra dilacion ni aguardar a otros arreglos ulteriores , deberia procederse a ocupar los bienes que las constituyen , quitandolos a los actuales tenedores , de quienes debe temerse su absoluta disipacion. Este punto es capital , y por lo mismo conviene que las camaras se penetren de su importancia. Era muy natural que los frailes , monjas , confradias , y mas que todo , sus mayordomos y administradores amenazados de perder lo que tenian , tratasen de convertirlo en provecho propio ; los escrupulos relijiosos verdaderos o afectados , el temor de perder la seguridad de

la propia subsistencia que disfrutaban, y mas que todo, el deseo de enriquecer en pocos dias sin pararse en medios que ha invadido a tantos *hombres poco decentes*, a cuya clase pertenecen muchos de los frailes y monjas, debia estimularlos fuertemente a la disipacion de estos bienes. Si a esto se añade que los ajiotistas, estan igualmente dispuestos a aprovecharse de estos despilfarros y a hacer su negocio como *honrados y religiosos* contra los *impios* que pretenden pagar con ellos la deuda de las viudas y otros miserables acreedores pertenecientes a la *canalla*, que se ven obligados a vender sus creditos por la decima parte de su valor; tendremos por resultado inevitable que si se deja correr el tiempo en las disputas de las camaras entre sí y con el gobierno en el arreglo de estos bienes; cuando vayan a buscarse habran desaparecido en su mayor parte, y tal vez no seran bastantes a cubrir ni dar aun para las cargas comunes y necesarias que reportan de justicia.

6. Por desgracia el exito ha comprobado ya en parte la justicia del pronostico: nadie ignora en Mejiico, que todo lo mueble y semoviente ha desaparecido por ventas y enajenaciones fraudulentas a favor de ajiotistas que sin la menor delicadeza y casi a la vista del gobierno se han apoderado de todo: las fincas rusticas han sido completamente desaperadas, y el suceso de Coauila confesado de plano por los que lo han proyectado y llevado a efecto, es un ejemplo dado a todos, que no tardará en tener muchos imitadores: así las fincas rusticas quedaran reducidas a yermos, incapaces de trabajarse y sin valor ninguno para los que sobre ellas pudieran especular, y en consecuencia nadie querrá tomarlas para pagar un redito que no estaran en estado de producirle. Las prohibiciones del gobierno sobre enajenaciones, ya se sabe lo que valen: se estan haciendo hace un año y las enajenaciones continuan. Cada titulo de adquisicion declarado nulo por el gobierno, es reemplazado por otro que mantiene la posesion de los bienes a favor del que se quiere hacer dueño de ellos: así

hemos visto que las mismas personas han aparecido como compradores, apoderados, acreedores y arrendatarios de los bienes raices de tal o cual comunidad, pero siempre manteniendolos en su poder que es lo importante del caso: decimos los bienes raices, porque los otros todos han desaparecido, de modo que nadie podrá advertirlo ni saber lo que ha sido de ellos. ¿Y todavia se pierden el tiempo y las oportunidades en disputar qué arreglo y aplicacion ha de darse a unos bienes que estan para perderse, que han debido asegurarse y que no pueden quedarlo, sino a virtud de una pronta y ejecutiva ocupacion? Estraña ceguedad por cierto la que impide ver lo que a todo el mundo se mete por los ojos, y la que sacrifica a miserables disputas, los intereses reales del credito: miserables, sí, lo decimos a boca llena, porque cualquiera que sea el principio que las anima, y el resultado que tengan, no compensan los males que causan a la materia en cuestion y al orden actual de cosas. Los enemigos estan muy alerta para aprovecharse de ellas, y nadie dirá que mantenerlas es un medio de progresar. Si se quiere pues asegurar lo mas importante, caminar y llegar al fin sin entorpecer las cosas llanas, con las que ofrecen dificultades y sin esponerse a trabajar sin fruto y quedar burlados, es indispensable tomar del proyecto que está a discusion, los articulos que hablan de hipotecas y ocupacion de bienes que las constituyen, y formar de ellas una ley que se publique desde luego por separado. Cuanto en el proyecto se consulta sobre estos dos puntos puede quedar a la letra, y solo habrá que hacer tres adiciones, la una para que se acuda a los regulares de ambos sexos, con lo que estan actualmente percibiendo para sus alimentos y los gastos del culto, la otra previniendo al gobierno mantenga los capitales, fincas, rentas, etc., de los bienes ocupados en riguroso deposito hasta la resolucion de las camaras sobre la aplicacion que haya de darseles, y la tercera para que entren tambien al fondo los de testamentarias otorgadas a favor

de *obras pias* que no hayan tenido aun su cumplimiento. Si no es conveniente poner la administracion de estos bienes dependiente perpetuamente del gobierno , seria injusto e indecoroso concebir desconfianzas, porque esten bajo su direccion interinamente y por pocos dias, mucho mas con la prohibicion de disponer de ellos. Tanto menos deberia reusarse el hacerlo así, cuanto que los actuales administradores, si se esceptuan poquisimos, lejos de ofrecer garantia ninguna a las camaras, son los enemigos mas terribles de cuanto se proyecta , y deben por lo mismo quedar cuanto antes en absoluta imposibilidad de disipar. La disposicion de acudir a los regulares con lo que actualmente disfrutan por alimentos y culto, es de la naturaleza de la cosa, pues estos bienes deben tener sin variacion la inversion que previenen las fundaciones, mientras esta no se cambie por disposiciones legislativas que les den la que convenga en lo sucesivo. Al fin sin ocuparlos habian de tener la que aora se les da ; no hay pues motivo ni necesidad para variarla en el momento preciso de recibirlos, reservandose el hacerlo para la expedicion de las leyes subsecuentes. En cuanto a las testamentarias otorgadas y aun no cumplidas a favor de *obras pias*, es claro que deben entrar en el fondo por la misma razon que a el ingresan los bienes ya efectivamente aplicados a las dichas obras pias. Es necesario no perder de vista que el objeto unico y esclusivo de esta primera ley, es o debe ser la de asegurar lo que se está disipando a la vista de todo el mundo, y de consiguiente que no debe mezclarse en ella ninguna otra disposicion que la embarace o retarde: para todo lo demas hay tiempo sobrado , pero los momentos son preciosos en esta, y no se puede desaprovechar uno solo sin esponerse a grandes perdidas. El calculo de las oportunidades, y mas que todo, el del valor del tiempo no es solo propio de las operaciones de campaña , lo es y mucho mas de las legislativas y quien lo vea con descuido, espone el exito de sus empresas. Resumiendo pues, nuestras ideas y toman-

dolas todas del proyecto que está a discusion en la camara de diputados , proponemos lo siguiente.

1^{er} PROYECTO DE LEY,

Ley que designa las hipotecas del credito nacional, y previene la ocupacion de los bienes que las constituyen.

Art. 1^o. Son fondos del establecimiento del credito publico :

Primero. Todos los terrenos valdios que se hallan en el distrito federal y territorios de la Federacion, y que no tengan por leyes anteriores una consignacion particular.

Segundo. Todos los bienes de temporalidades existentes que no tengan anterior consignacion, y los que resultaren en lo de adelante.

Tercero. Todas las fincas y capitales que hayan pertenecido o pertenezcan a corporaciones u obras pias existentes fuera del territorio nacional, y sus renditos vendidos no percibidos por persona particular.

Cuarto. Todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a los conventos y comunidades de relijiosos de ambos sexos existentes en toda la Republica, y los capitales impuestos en favor de dichas comunidades, o que les pertenezcan por cualquier titulo, aunque sea de patronato, obra pia o reserva.

El usufruto de los bienes de esta ultima clase que resultare estar aplicado a persona espresamente determinada que lo goce, continuará pagandose hasta la muerte del usufructuario.

Quinto. Todas las fincas rusticas y urbanas pertenecientes a las archicofradias y cofradias, y los capitales impuestos en favor de ellas.

Sesto. Todos los bienes que en vinculaciones de cualquier clase se hallen en manos muertas, y a virtud del cumplimiento que se dé y ha debido tener en cuanto a

ellas el art. 1º de la ley de 20 de setiembre de las cortes españolas, declarada vijente por la de 7 de agosto de 823 en el primer congreso mejicano, y no derogada en esta parte hasta la fecha de la ultima ley, resultare que no pertenecen a alguna persona o personas de la familia de los fundadores, o que haya sido determinada espresamente o por lineas de sucesion.

De esta disposicion se exceptuan las capellanias eclesiasticas por el tiempo de la vida de sus actuales poseedores: y terminada que sea, se someteran a la regla anterior.

Septimo. Tódos los fondos y asignaciones que forman actualmente las hipotecas especiales de la deuda que haya de gravitar sobre el establecimiento del credito publico

Octavo. Los bienes de las testamentarias otorgadas a favor de obras pias o manos muertas, que no han tenido su efectivo cumplimiento.

2º. El gobierno procederá a ocupar en todo el territorio de la Republica los bienes de que hablan los parrafos cuarto y quinto del articulo anterior sin variar la administracion de los mayordomos principales de conventos de relijiosas, archicofradias y cofradias, a cuyo cargo corre actualmente bajo las fianzas con que tienen caucionada su responsabilidad, y de los procuradores de provincia y conventos de regulares, siempre que unos y otros no desmerezcan su confianza, y por solo el tiempo que mediase hasta la instalacion de la direccion del credito, y que ella acuerde el recibo de los bienes ocupados.

3º. Sin dilacion alguna hará que por lo respectivo a las comunidades relijiosas y provincias, se le presenten con formal y circunstanciado inventario: primero, los libros de censo y fincas pertenecientes a cada uno: segundo, los de las cuentas del quinquenio corrido hasta la ultima presentada por los mayordomos y procuradores; tercero, los de semejantes cuentas dadas por los prelados o preñadas

a la autoridad superior: cuarto, los libros de arcas: quinto, el inventario de las alajas y efectos preciosos: sexto, un Estado que manifieste el numero de individuos profesos que cada comunidad tiene actualmente, sus edades, las asignaciones o socorros que recibe cada uno por los mismos periodos con que se les ministren, los demas gastos comunes de la corporacion, los de recaudacion, reparacion y conservacion de los bienes, y los del culto.

4º. Por lo respectivo a las archicofradias y cofradias, dispondrá se le presenten: primero, los libros de censos y fincas: segundo, los de cuentas de un quinquenio hasta la ultima presentada: tercero, los de arcas: cuarto, el inventario de alajas y efectos preciosos: quinto, un estado que manifieste los gastos y cargos de la corporacion.

5º. Desde el dia en que se verifique la ocupacion de cada convento, se cortará la cuenta de la administracion que haya tenido el respectivo procurador y mayordomo, y abrirá la de su nueva administracion con expresion de todas las entradas y salidas, para rendir ambas comprobadas a su tiempo.

6º. Para las operaciones indicadas y demas que el gobierno considere conducentes al mejor cumplimiento de la ocupacion de estos bienes, podrá nombrar los comisionados que estime necesarios, cuidando que su eleccion recaiga en personas de intelijencia, pureza, desinteres y celo por el bien publico, y de veracidad en los informes que se les ofrezca dar.

7º. Mientras se hace el arreglo de la inversion de los bienes ocupados, se acudirá a los regulares para culto y alimentos, con las cantidades que actualmente se invierten en estos objetos.

8º. Los bienes que se ocuparen a virtud de esta ley, los tendrá con sus productos el gobierno en riguroso deposito hasta su final aplicacion.

Reconocimiento y clasificacion de la deuda.

1. Designadas ya las hipotecas y aseguradas por la ocupacion de los bienes que las constituyen , se procede naturalmente al reconocimiento y clasificacion de la deuda. Pero antes es necesario hacer algunas indicaciones que funden la posibilidad de pagar su redito y amortizarla con los fondos asignados. Cuando en el año proximo pasado hablamos de esto, dijimos que los bienes de manos muertas ascendian a unos ochenta millones de pesos , que sin duda son mas que suficientes para el efecto. La comision en la parte espositiva de su proyecto dice: que no ha podido alcanzar cuales sean los fundamentos de esta asercion , pues por las constancias de la memoria del ministerio de justicia, unicas que ha tenido a la vista, no resultan, sino diez y ocho millones aplicables al caso. Es necesario advertir, que en la espresada memoria no se hace mencion sino de una parte de los bienes que pertenecen a manos muertas ; a saber; la de conventos de regulares, y se omiten los ramos siguientes, capellanias , cofradias , aniversarios , y estos sin duda constituyen la parte principal de los fondos que deben ingresar al destinado a la amortizacion de la deuda. Por un manuscrito del obispo Queipo que estuvo en nuestro poder, escrito contra el proyecto de *consolidacion*, consta que la corte de España por las constancias que obraban en el consejo de Indias, se prometia sacar solo de Mejico cincuenta y seis millones de pesos. Todos saben que en la consolidacion no entraban los bienes de regulares , importantes diez y ocho millones, con que es claro que unidos cincuenta y siete a diez y ocho, dan un total de setenta y cinco millones, cantidad muy aproximada a la que nosotros calculamos. Mas ¿qué fundamento tuvo el consejo de Indias para prometerse de Mejico esta enorme suma? -Nosotros lo igno-

ramos; pero nos inclina a creer que en esto no habia exajeracion el que el obispo empeñado en combatir las medidas de la corte, no se atrevió a negar la existencia de semejantes capitales, pues solo batió el calculo, demostrando la imposibilidad de reducirlos a moneda por la baja necesaria de valor que tendria al quererlos realizar. Y es de advertir que Queipo es acaso el hombre mas instruido que ha habido en el país en la estadística financiera, especialmente la de manos muertas que era mas propia del puesto de juez de capellanias que ocupó por muchos años. Es verdad que por la *consolidacion* llegaron a realizarse algunos millones de pesos, pero no lo es menos que en veintiseis años que han pasado desde que cesó, se han hecho tantas nuevas fundaciones que son capaces no solo de llenar el hueco, sino tambien de haber aumentado el fondo. Bajo este aspecto, es incuestionable que los bienes cuya ocupacion se pretende hacer son hipoteca bastante para el pago de la deuda; pero hay todavía una razon mas poderosa y es, que haciendose la nacion de los bienes espresados, por este mismo hecho la deuda baja muchísimo, pues una parte considerable de la espresada deuda consiste en los creditos que contra el erario publico tienen las manos muertas. Estas consideraciones prueban la posibilidad de pagar, si los fondos no se dilapidan y si entran los que deben ser, a la direccion del credito.

2. En orden a la clasificacion del credito, tenemos el sentimiento de no poder estar enteramente de acuerdo con la comision que estendió el proyecto: diremos nuestras razones y el publico las estimará en lo que valgan. Nuestro principio ha sido clasificar la deuda por el valor, o lo que es lo mismo, la estimacion que ella tiene en la plaza; aumentandolo a lo menos en una tercia parte el reconocerlo, cuando el real fuere inferior al nominal, si han precedido enajenaciones. La razon de esto es obvia, porque si el gobierno ha sido en cierta manera responsable

del demerito que puedan haber tenido las obligaciones emitidas por el, esta responsabilidad, es para con el acreedor primitivo que dió cuanto suena en la obligacion, y no con el que se hizo de ella a meaos precio: por esto no creemos deben reconocerse en todo su valor los sueldos que se deben a los empleados en el tiempo corrido despues de la independendia, ni los prestamos forzosos, conductas ocupadas, depositos de particulares y ordenes dadas por dinero efectivo, sino cuando estas se mantienen en poder de los primitivos acreedores. En este caso es de justicia el hacerlo, pues no habiendo salido al mercado, no han podido entrar en las combinaciones del cambio, y de consiguiente ni desmerecer en su valor. Por principios de equidad deben tambien ser reconocidos en su totalidad, pues los tenedores han sufrido en la demora, y lo menos que puede hacerse para resarcirlos es, reconocer en sus creditos como real el valor que en ellos suena, mucho mas cuando aquellos a quienes se reconocen, no los han dado voluntariamente, ni han querido esponerse a correr el riesgo de la baja en semejantes obligaciones. No es sin embargo de nuestra opinion que se reconozcan en todos creditos, redito alguno por el tiempo precedente, pues no habiendo sido pactado, ni existiendo ley alguna que lo prevenga, deben a nuestro juicio correr la suerte de un pago retardado por causas justas, en el cual el acreedor no tiene derecho sino al capital. No sucede lo mismo con los capitales que reconocen los bienes de manos muertas, que deben ingresar al fondo; ellos mantienen su valor real igual al nominal, y por esta razon deben ser reconocidos en su totalidad: entran tambien con un redito pactado a favor de particulares y este no puede dejar de reconocerse en perjuicio de tercero.

3. La nacion reporta la multitud de pensiones, sueldos y retiros que siempre trae consigo una guerra de veinte y cuatro años, en que necesariamente ha debido recibir servicios importantes, a los que ha sido necesario recom-

pensar. A favor de estos servicios se han acordado pensiones que gravitan sobre el erario nacional. La direccion del credito podrá capitalizar estas pensiones, solo a los que quisieren hacerlo, pero la capitalizacion no podrá ser calculando el principal por la renta que se paga: la razon es muy sencilla, estas pensiones se deben considerar como una renta perpetua que no da jamas derecho a pedir el capital que representan, y el estado actual de los que las disfrutan, es el de puros usufructuarios; para constituirlos pues en la de propietarios se les debe vender este derecho que podran comprar con la mitad o tercia parte del capital que representa su pension calculado a razon del cinco por ciento de lo que se les paga. Entre tanto ella debe seguirse pagando como hasta hoy, sea en el erario o en el fondo del credito con la ventaja en este ultimo caso de que podrá redimirse el capital cuando se amorticen los del credito publico y en el lugar que les corresponda.

4. La deuda de segunda clase es la posterior a la independencia que no se halle comprendida en la primera: esta, proveniente casi en su totalidad de las especulaciones del ajio, tiene de hecho en la plaza un valor de cuarenta a cuarenta y cinco, y de justicia debe ser reconocida en menos que la primera, aunque en mas de lo que actualmente vale. La razon de la baja es, que el gobierno lejos de haber recibido los valores que constan en sus escrituras apenas habrá podido contar con una tercera parte de ellos: reconociendola pues en una tercia parte menos de su valor nominal duplica al tenedor el primitivo que recibió del prestamista, y ya esto es hacer bastante.

5. La de tercera clase consiste en los fondos de averia y peaje y las libranzas de tabaco de valor determinado ya. De estos compromisos, los provenientes de los dos primeros ramos han sido contraidos bajo el gobierno español y el independiente los ha recibido con un demerito a lo menos de las dos tercias partes de su valor primitivo, cuando los reconozca pues a un cuarenta y cinco o lo que es lo

mismo en los nueve vijesimos, no podrá desconocerse la equidad con que procede. La baja de las libranzas de tabaco, la hizo la plaza misma y la equidad dicta, que un articulo estancado cuyo precio subido fué fijado por el gobierno, y que creó grandes fortunas a pesar de los retardos del pago, sufra hoy en el capital la quita de once vijesimos.

5. En cuarta y ultima clase constituimos los creditos contraídos por los antiguos gefes insurjentes para hacer la guerra de la independendencia, y de ellos solo juzgamos dignos de ser reconocidos los que ya lo han sido en general por las leyes de nuestros congresos y los prestamos forzosos por los que pueden reclamar como acreedores los ciudadanos de la Republica. Los primeros, aunque muy dignos de atencion por lo sagrado del objeto, han dado ya y todavia han de dar ocasion a mil fraudes, porque no habiendo registro publico ni constancias autenticas de los actos financieros de los primeros gobiernos nacionales establecidos, pendientes aun la lucha de independendencia, todo queda librado al credito que merezcan los que entonces figuraron, y aunque muchos de ellos por su probidad y servicios deben inspirar confianza, no es posible puedan dar un testimonio exento de error de cantidades ministradas hace 24 años, ni mucho menos de asegurar que estas no fueron desde entonces satisfechas en todo o en parte. Por esta razon nos ha parecido que debian limitarse los reconocimientos a los creditos ya purificados, pues los que hasta hoy no se hayan presentado como tales, dificilmente lo seran en lo sucesivo, y abriran la puerta a mil fraudes que recarguen indebidamente los fondos del credito. En cuanto a los prestamos forzosos impuestos por el gobierno español, se les reconoce a los subditos de la Republica para reparar de alguna manera esta vejacion; pero habiendolos recibido ya el gobierno independiente en un estado muy considerable de demerito, los colocamos en la cuarta clase, seguros de que aun así queda duplicado su valor. Los creditos que pudieran resultar de oficios vendible y re-

nunciabiles, debieron ser a cargo del gobierno español, en cuyo tiempo fueron casi todos abolidos, y a lo que podemos tener presente sin derecho a indemnizacion, por lo mismo estimamos libre al gobierno independiente de los derechos que hayan podido tener los que los disfrutaban.

6. Tampoco somos de la opinion de la comision en orden al redito que haya de pagarse por los capitales del credito, nosotros estamos persuadidos que solo se debe pagar el cinco por los de primera clase, el cuatro por los de segunda, el tres por los de tercera, y el dos por los de cuarta; aun así el credito nacional tendrá mil dificultades para establecerse, pues va a luchar con todas las resistencias de los deudores y con todas las contingencias de sus pagos, mal que trae consigo la ruina de las fortunas, efecto necesario de un estado de revolucion permanente. El pago es menos probable cuando es mucho lo que se ofrece y si deja de verificarse en los primeros dias destinados para hacerlo, el credito nacional cayó para siempre. Enhorabuena que cuando vaya tomando mayor consistencia y se advierta que puede aumentar el redito se haga así, pero mientras esto no suceda menos malo es un redito corto y seguro que la asignacion de otro mayor, pero de un éxito incierto.

7. La deuda esterior en nuestro dictamen debe seguir tal como se halla en hipotecas, redito y capital: la menor variacion que se haga en las primeras no servirá sino para suscitar dudas en el esterior, y estas nunca seran favorables al credito de la Republica. Por la misma razon no opinamos porque a los regulares solo se les reconozca la cantidad que como capital se les asigne para los alimentos de cada uno. Ya dijimos otra vez que en ningun genero de compromisos han tenido menos credito los gobiernos, que desde principios del siglo han existido en Mejico, que en los contraidos a favor de los que debian su subsistencia a los bienes de manos muertas. En consecuencia lo unico que puede calmar las alarmas es poner desde luego

a cada uno en las manos el capital a que pueda tener derecho. Este a nuestro juicio no puede ser tampoco el que les asigna la comision: de justicia es devolver a cada uno lo que llevó al monasterio y a los que nada llevaron darles una cantidad igual. Será bueno, útil y laudable hacer alguna gracia, pero esta no debe ser antes de que se sepa a punto fijo si hay sobrantes, cuales son, y que aplicacion pueden o deben tener. De ninguna manera nos parece acertado que los capitales o fincas se den a las comunidades, la entrega debe ser a cada persona en particular, con facultad de enajenarla, venderla y testar de ella. Lo contrario seria canonizar las propiedades de manos muertas, y entonces no sabemos por que titulo podrian ocuparse las que hoy disfrutan. Todos los principios de economia y de moral publica convencen de los males que resultan a la riqueza publica por las adquisiciones de manos muertas. Por este titulo se van a ocupar sus bienes y seria un contra principio, no solo el hacer algo que pudiera autorizar semejantes adquisiciones, sino aun la omision de prohibirselos. El culto publico puede y debe sostenerse muy bien como se sostiene en otros paises catolicos por contribuciones publicas, pero no por designaciones de bienes que queden a la libre administracion del clero; esta politica errada ha sido la causa de que el clero en los paises en que ha sido adoptada, acabe siempre por considerarse como una sociedad independiente de la civil, con la cual se pone en lucha cuando se trata de someterlo como se está viendo actualmente entre nosotros.

8. Entre las medidas que deben considerarse como propias de esta segunda ley lo es, y mucho, la que consulta la comision en su articulo 44, por la cual escluye del credito nacional las pensiones y rentas civiles y militares de la antigua real hacienda, otorgadas a favor de personas que no abrazaron la independencia o despues han sido infieles a ella, y a esta debe añadirse otra por la que se escluyan del reconocimiento de los creditos que se hallan en cabeza de

los subditos infieles de la Republica siendo ellos mismos los tenedores. Estos son los puntos que a nuestro juicio debe abrazar la ley de reconocimiento y clasificacion de la deuda, segunda en el orden que nos hemos propuesto, y podrian concebirse en las proposiciones siguientes.

2º PROYECTO DE LEY

Para el arreglo del credito publico.

Art. 1º Los fondos ocupados por la ley primera de credito publico se destinan al pago de la deuda interior.

2º Esta se divide en cuatro clases. Primera. Los capitales que reconocen a particulares, los fondos ocupados y los reditos caidos que desde luego se capitalizan. Las deudas de sueldos pendientes posteriores a la independencia de que sean tenedores los acreedores primitivos. Los sueldos de los militares y pensionistas de la Federacion, que quisieren capitalizarlos con rebaja de la parte que la ley señale al tiempo de redimir el capital. Los prestamos forzosos. Las conductas ocupadas. Los depositos tomados pertenecientes a particulares y las ordenes dadas por dinero efectivo; con tal que todos estos creditos sean posteriores a la independencia y se hallen en poder de los acreedores primitivos. Segunda. Todos los otros creditos posteriores a la independencia que no esten comprendidos en la primera clase. Tercera. Los de los fondos de averia y peaje, y las libranzas de tabaco en que se halle determinado legalmente el valor que les corresponde. Cuarta. Las deudas contraidas y ya determinadamente reconocidas por los gobiernos que declaró legitimos la ley de 19 de julio de 1825, las de que habla la ley de 28 de junio del año 1824 y los prestamos forzosos anteriores a la independencia.

3º La deuda de la primera clase, será reconocida en todo su valor con un redito de cinco por ciento. — La de la segunda en un sesenta por ciento con redito de 4 por

ciento. — La de la tercera en un cuarenta y cinco con un redito de 3 por ciento. — Y la de la cuarta en un veinte y cinco con un redito de dos por ciento.

4º No se reconoce redito ninguno anterior a esta ley en las cuatro clases de deudas, a escepcion del de los capitales que hayan ingresado con el al fondo de hipotecas.

5º La deuda exterior continuará bajo las hipotecas que hoy tiene y su redito será el pactado.

6º Los regulares de cualquier sexo que hayan introducido dote al monasterio, seran reintegrados en el. Los que nada hayan llevado recibiran como capital para alimentos por valor de tres mil pesos.

7º Se segregará de los fondos ocupados de manos muertas el valor correspondiente al numero actual de regulares, con arreglo a la asignacion anterior, y a cada uno de ellos se dará en plena propiedad en dinero o fincas, la parte que por ella les corresponda.

8º Quedan en lo sucesivo prohibidas las adquisiciones de bienes raices por manos muertas : las de otro genero de bienes solo podran hacerse con el permiso del Congreso general y de la legislatura del Estado respectivo.

9º Todos los creditos que no se hallen comprendidos en las disposiciones anteriores, se declaran sin valor ninguno en la Republica.

10º No son deuda de la nacion las rentas y pensiones civiles o militares que disfrutaban, por la antigua real hacienda, las personas que no reconocieron la independencia de la nacion, y las de los ausentes sin licencia.

11º Tampoco es deuda de la nacion, la que resulta de obligaciones otorgadas a favor de personas que no han reconocido la independencia y eran habitantes de la Republica, siempre que sean tenedores de estas obligaciones.

Enajenacion.*

1. Como hemos sostenido en el año proximo pasado , las fincas que se ocupen a las manos muertas , es de necesidad enajenarlas , pues administradas de cuenta del gobierno lejos de producir nada , se arruinarian muy pronto , como ha sucedido con todas las de temporalidades. Que deben enajenarse estas fincas , es cosa en que todos estan de acuerdo , y asi no nos detendremos en probarlo. El modo con que semejante enajenacion haya de verificarse , es en lo que hay notables diverjencias : unos quieren que se vendan desde luego todas o parte , a dinero contante ; otros , que la venta se haga parte a dinero y parte a papel : algunos opinan porque se apliquen a los actuales poseedores en el valor que resulte calculado por la renta que actualmente pagan , a razon de un tanto por ciento , sin conferirles por esto desde luego , los derechos de absoluta propiedad : por ultimo no pocos estan por la aplicacion dicha , aunque desde luego en plena propiedad.

2. Para resolver con acierto esta cuestion de un modo ventajoso al fondo del credito y beneficio al publico , es necesario obtener , por la medida que se adopte , los resultados siguientes :—1º Que se mantenga a lo menos el valor que actualmente tienen estos bienes. — 2º Que con el cambio no se alarme a los actuales poseedores , haciendolos de peor condicion que lo que lo son actualmente.—3º Que se destruya toda esperanza de que los espresados bienes vuelvan a *manos muertas* , y se asegure la enajenacion por intereses reales que deban superar los que hay o pueda haber en mantenerlos o restituirlos a los monacales. —

* Indicador de la Federacion mejicana , miercoles 9 de abril de 1834.

4º Que por la enajenacion se aumente el numero de pequeños propietarios, y se distribuya la riqueza publica entre los que carezcan de ella, con preferencia a los hombres ya acomodados. Si alguno de los proyectos presentados reuniese estas ventajas, obteniendolas como resultado, parece que debe preferirse a los demas, y esto sucede a nuestro juicio, solamente en el ultimo.

3. Vender parte de las fincas y conservar el resto, administradas por el gobierno es conservar la esperanza de que vuelvan a poder de los monacales, sin mejorar la suerte de los arrendatarios que para el pago de la renta, recibian espèras de los procuradores y mayordomos, y que no les daran las mismas ni aun equivalentes los agentes del gobierno. Ademas, las ventas se hacen a dinero o por papel: si lo primero, bajan de precio las fincas, y no hay con que pagarlas: si lo segundo, necesariamente se amortiza un credito en mas de lo que costó al tenedor, se da preferencia arbitraria a uno sobre otro, y ocasion a que se estorsione a los lejitimos y primitivos acreedores, poniendolos en el caso de vender por poco un credito que con otra combinacion podia volverles mucho mas. La riqueza lejos de repartirse, se concentra cada dia mas en los ajiotistas, y esta clase entre las ricas es despues de la de los monacales la mas perniciosa a la Republica. Decir, como se ha dicho en un remitido que publicamos pocos dias ha, que los ajiotistas no son ni pueden ser tenedores de otros creditos, que de los resultantes de libranzas sobre aduanas, y que en consecuencia no debe temerse hagan posturas es negar la evidencia de los hechos; pues nadie ignora las compras que se hicieron en diciembre proximo pasado todas ruinosas, y solo a virtud de las esperanzas concebidas por el proyecto de enajenacion que presentó el Sr. Zavala, y se creia de facil aprobacion en las camaras. Los proyectos pues, de vender todas o algunas de las fincas a puro dinero o papel, o recibiendo parte de uno y parte de otro, son inseguros, ruinosos, perjudiciales a la

reparticion de la riqueza territorial e incapaces de mejorar de pronto el estado de la sociedad mejicana y de las clases indijentes. La unica ventaja que en ellos se presenta es, el haber sacado los bienes de poder de los monacales, pero esta no es estraña a los otros proyectos ni la unica que debe tener presente el lejislador cuando puede proporcionarla en consorcio de otras.

4. El proyecto presentado por la comision las reúne todas; el saca los bienes del poder de los monacales, destruye las alarmas de los actuales poseedores, distribuye la riqueza territorial en moderadas porciones, alivia la suerte de la agricultura, alijerando los gravámenes que reporta, mantiene el valor actual de las fincas, establece intereses fuertes y poderosos en favor de la enajenacion, y proporciona una renta segura con que pagar los intereses de la deuda: a nuestro juicio para ser cabal en materia de *enajenacion*, solo le falta el que la aplicacion que se consulta a favor de los inquilinos y arrendatarios de las fincas rústicas y urbanas, sea en *plena y absoluta propiedad*. No alcanzamos el motivo que se ha tenido para no consultar esta medida, pues el unico que pudiera alegarse, seria el de asegurar mas el pago de la renta, y este lo está sobradamente por la accion ordinaria del censualista contra el censuario para embargarle la finca y sacarla a publica almoneda, si la renta no es satisfecha en los plazos convenidos. En efecto, la comision no consulta otra medida ni seria posible alcanzarla, y como ella es compatible con la aplicacion en *plena propiedad*, no conviene debilitar la garantia de esta expresion por otra, que sin resultados mas efectivos, podrá debilitar el encanto majico de la palabra *propiedad*.

5. Dificultades de menos peso, son las que como tales propone contra la comision el autor del comunicado que insertamos en el nº 8 tom. III del *Indicador*: ellas se reducen a que muchos de los actuales inquilinos o arrendatarios, no podran cumplir con las condiciones que se les imponen al

aplicarles las fincas; y a que los apoyos que debe buscar la autoridad, solo podran esperarse de los que actualmente son reconocidos como propietarios. Nosotros por el contrario, estamos persuadidos de que las dificultades del gobierno crecerian con enriquecer a estos ultimos, así porque de ellos poco puede esperarse a favor del orden actual de cosas, contra el cual han obrado en todos sentidos, como porque las clases indijentes que no guardan proporcion ninguna con los hombres acomodados, empeorarian y se rebelarian contra un gobierno que desperdiciaba la ocasion, acaso unica que podrá presentarse para mejorar su suerte. ¿Qué hubiera sucedido en Francia si a la nobleza se hubiesen vendido los bienes del clero? ¿Habria sido ella el apoyo de la revolucion, como lo son los actuales propietarios creados por aquel orden de cosas? ¿Los Franceses serian hoy libres, o permanecerian en la clase de colonos de las tierras de un gran señor que fuese el obstaculo de sus progresos y de la independenciam de su caracter? Pues apliquese el caso a Mejico, y hagase aqui lo que allá. Saquese de esa masa abatida por la miseria, los *propietarios* que sean apoyos del gobierno: ellos recibirán como una gracia este acto en cierta manera de justicia, enlazaran estrechamente su suerte con un orden de cosas, que los ha levantado a la esfera de hombres, y su masa formará una anchisima base, contra la cual nada podran los debiles conatos de los otros. Decir que no cumpliran sus compromisos ni adelantaran los bienes que recibían, es una impostura desmentida por la esperiencia mas constante: en todas las revoluciones, de las masas mas abatidas han salido los hombres que han cambiado la faz de los imperios, desplegando cualidades que los honran, y han hecho olvidar las necias pretensiones de los que para mantenerse en el orden que los colocó el capricho de la suerte, no han podido hacer otra cosa que calumniar las disposiciones de los demas ciudadanos. Algunos habrá a quienes sea preciso embargar las fincas que les hayan sido

aplicadas , pero no nos cabe duda que seran los menos y en numero muy corto.

6. Lo que mas tiene de plausible el proyecto de la comision , en la parte que trata de la enajenacion de las fincas es, el estar calculado sobre la base de repartir la riqueza territorial, y equilibrar las ventajas que tienen los actuales propietarios, sobre los que no lo son, para adquirirlas. A la consecucion de ese efecto , vienen las medidas que se consultan , de que nadie pueda obtener dos fincas procedentes del fondo del credito , de que las pujas no puedan adelantarse en mas de un tercio del valor calculado a las fincas rusticas ni de una mitad al de las urbanas , de que la alcabala sea a raz6n de un cuatro por ciento y solo un dos de exhibicion ; finalmente, de que el capital en que hayan de aplicarse, se calcule a razon de un cinco por ciento de la renta que se paga. Estas medidas son todas en el fondo conformes con nuestras opiniones , y no dudamos asegurar , que lo son igualmente con la prosperidad publica : el interes individual multiplicado , y ceñido a un objeto de no muy grande estension , es lo que hace feliz y comoda la vida en los habitantes de una republica. No las grandes e incultas posesiones, no los orgullosos propietarios que disipan en las grandes ciudades el fruto de sus estorsiones sobre el colono o ganañan ; sino las pequeñas y productivas propiedades habitadas por el dueño, cuya presencia y afanes las hacen valiosas y productivas, es lo que hace el bienestar de los habitantes de un pais, y establece en el la paz y la abundancia. Los propietarios actuales de Mejico con poquisimas escepciones, lejos de ser utiles, son sumamente perniciosos a la sociedad : no cultivan sus tierras, no viven en ellas ; lejos de auxiliar ni dar la mano a sus arrendatarios o colonos , les imponen condiciones muy duras, que solo son aceptadas por la forzosa e indispensable precision de vivir y satisfacer las primeras necesidades. Ya pues, que no se pueden dar providencias directas para disminuir estas inmensas posesio-

nes, origen de tantos males, impidase a lo menos que se aumenten poniendo en sus manos los bienes de monacales. La autoridad publica al recobrarlos de las manos muertas, es libre para venderlos o adjudicarlos a quien quisiere, y a nadie hace agravio con escluirlos de la compra, pongalos pues, en manos industriosas y pacificas, y no en las de tantos ricos holgazanes de las grandes poblaciones, que solo se ocupan en ellas de suscitar enemigos al gobierno, de entorpecer su marcha y de fomentar su descredito, tendiendole lazos frecuentes para contratos ruinosos, y seduciendo a los empleados en todos los ramos de la administracion para realizarlos.

7. Nos hemos detenido en este punto por su notoria importancia, y porque de los principios que se establezcan con los resultados que de ellos pueden deducirse, depende indudablemente el establecimiento de una paz solida y duradera, o la prolongacion de una guerra indefinida e interminable. El principio de que la propiedad es la base de todo el orden social, especialmente en los gobiernos representativos, es una verdad incuestionable. Enlase pues, la suerte de los propietarios con el orden actual de cosas y ya que se puede hacer, multipliquese su numero para que no se monopolice entre pocos el influjo de la riqueza territorial y tengan a pupilaje al gobierno, como hasta aquí han pretendido hacerlo. Las medidas que consulta la comision, como ya lo hemos observado, tienden todas a este fin y estan perfectamente calculadas para producirlo. Son las mismas, aunque mas desenvueltas y mejoradas que las que propusimos el año proximo pasado, y por lo mismo son todas conformes a nuestras opiniones, menos la de reservar a los que reciban las fincas a censo, la declaracion de propiedad hasta que se haya redimido en su totalidad el capital, por el cual les han sido aplicadas.

8. Constantes en la idea que sentamos al empezar nuestras reflexiones sobre el proyecto de la comision, insisti-

mos en la necesidad de formar distintas leyes de las diversas medidas que se consultan para la confeccion de una sola, y la tercera ley, a nuestro juicio, debe abrazar todo lo concerniente a la enajenacion de las fincas ocupadas a los monacales y a la suerte que hayan de correr los capitales, que a su favor reconocen los particulares. Todas ellas podrian comprenderse en los articulos siguientes.

3º PROYECTO DE LEY

Para el arreglo del credito publico.

Art. 1º Las fincas urbanas que se ocupasen como fondos consignados al establecimiento del credito publico, se enajenaran por este a censo redimible de un cinco por ciento anual; graduando su valor, en las fincas cuyos actuales arrendamientos se hayan celebrado despues del año de 821 al arrendamiento que ha cobrado el antiguo propietario tasado como interes de un cinco por ciento; y respecto de las fincas cuyos arrendamientos sean anteriores a dicho año, tasado como interes de un cuatro por ciento.

2º La enajenacion se hará dando preferencia para una sola finca a los inquilinos mejicanos que se hayan entendido directamente con el propietario. En caso de ser dos los inquilinos de las referidas circunstancias, preferirá el que ocupe los altos: si en los altos fueren muchos los inquilinos preferirá la mujer al hombre: el casado al que no lo es: entre dos casados al que tenga mayor familia: en igualdad de estas circunstancias al que ocupe vivienda de precio mas alto: habiendo en esto igualdad al mas antiguo.

3º En defecto de inquilinos que tengan la preferencia que les concede el articulo anterior para que se les haga la aplicacion lisa y llanamente, se procederá a su enajenacion

por censo redimible de cinco por ciento como dice el artículo 1, en postores mejicanos por medio de tres almonedas. El remate se verificará en el que hiciere mejor postura, que solo podrá adelantarse hasta la mitad mas del valor graduado, teniendo preferencia en llegando a este punto la postura de los que hubiesen sido inquilinos en aquellas casas de que fueron separados por la preferencia de otros, y observandose entre estos postores las calidades de prelación adaptables que señala el artículo anterior.

4º La alcabala de estas aplicaciones y enajenaciones será la de cuatro por ciento, y de este un dos por ciento se unirá al capital que forma el valor de la enajenacion y se ha de reconocer en favor del establecimiento del credito publico, y el otro dos por ciento lo percibirá la hacienda publica de la Federacion, respecto de las fincas que se hallan en el distrito y territorios, y la de los Estados respecto de las fincas que en ellos se hallasen situadas.

5º Los arrendamientos corrientes de las fincas rusticas que hayan comenzado antes del año de 833 con termino señalado por escritura publica, continuaran hasta el vencimiento del plazo respectivo, siempre que por parte de los conductores se cumplan con exactitud los pactos; pero sin perjuicio de que se trate de su division y venta, a condicion de que el comprador o compradores no inquietaran al conductor hasta el fallecimiento de su contrato.

6º Continuaran tambien las administraciones particulares de dichas fincas, siempre que su responsabilidad esté suficientemente caucionada, y no desmerezcan la confianza de la direccion del credito.

7º Las fincas rusticas que fueren susceptibles de comoda division en tierras y aguas, la recibiran en cuantas porciones se pueda verificar por limites y distribuciones fijas, no bajando su valor de doce mil pesos, ni escediendo de

treinta mil, y para este discernimiento y que se valuen en su justo precio, nombrará la junta directiva los peritos correspondientes siempre que por valuos o reconocimientos cuya fecha no esceda de diez años, no se pueda determinar lo uno y lo otro.

8º A la division de los terrenos y aguas se proporcionará la de los semovientes y muebles; y al valor particular de las fabricas que tuviere la finca, se proporcionará tambien la estension del terreno que se aplique a la porcion que hubiere de comprender las fabricas, no incluyendose por tanto su importe en el computo del valor asignado para las porciones en que se puede verificar la division.

9º Las fincas que resulten indivisibles o las porciones en que se dividan se enajenaran en la forma prevenida en el articulo 4º, con la diferencia: 1º de que las pujas podran adelantarse solo hasta la tercera parte del valor designado a la finca o porcion que va a enajenarse. 2º Que llegando a este punto la postura, el arrendatario que lo sea actualmente de la finca, será preferido en caso de venderse entera o en la porcion que tuviese la fabrica, y despues de esta prelación, la obtendrá el primer postor, y en caso de igualdad, decidirá la suerte. 3º Que el importe del valor del mueble y semoviente, se ha de caucionar a satisfaccion de la respectiva contaduria y tesoreria del establecimiento, y constituirse los fiadores como deudores principales, con calidad de redimirlo dentro de cinco años por terceras partes, comenzando el entero de la primera en el tercer año.

10º El pago de los reditos de las fincas urbanas se hará por trimestres anticipados, y el de las fincas rusticas por semestres cumplidos.

11º Los que faltaren al pago del trimestre anticipado y otro cumplido en las fincas urbanas caeran de su derecho, declarandolo el juez ordinario, previas dos citaciones, y en un solo acto de juicio por el simple defecto de exhibi-

cion de los recibos correspondientes; y de su declaracion que se sentará en libro destinado para estos juicios, se dará certificacion al establecimiento para que proceda a nueva enajenacion de las fincas.

12º Caeran tambien de su derecho en las fincas rusticas, los que, dentro de dos meses despues de un año cumplido de reditos, no pagaren su adeudo, procediendose en la misma forma que prescribe el articulo anterior.

13º En los casos de los dos articulos antecedentes, la direccion podrá conceder respectivamente la prorroga de un trimestre o de un semestre a los deudores, mediando razones bastantes, y caucionando el pago de lo que adeuden, y la anticipacion que corresponda en las fincas urbanas.

14º En estas y en las rusticas se entenderá trasferido plenamente el dominio en los que las reciban a censo en la forma esplicada, aunque no hayan redimido integramente su valor; y podran traspasarlas a otros por contrato o ultima disposicion, con la obligacion de que dentro de un mes se participe al establecimiento, so pena de caducidad, para que en el se tome la razon correspondiente.

15º Los censuuarios podran, siempre que quieran, redimir en todo o en parte el capital que reconocen; pero no se les podrá admitir cantidad menor de mil pesos.

16º Podran pedir que las exhibiciones que hubiesen hecho se apliquen en la parte necesaria al pago de los reditos, que dejaren de satisfacer en los plazos que respectivamente se les ha señalado, anotandose así en los recibos que tuvieren de sus exhibiciones.

17º Los que hayan adquirido alguna finca del establecimiento del credito publico, a consecuencia de esta ley, no podran adquirir otra de el, ni hacer postura para si, ni por interpuesta persona, bajo la pena de caducidad del derecho adquirido y de la multa de cien pesos, aplicable a los fondos del establecimiento al que mediare para defraudar esta disposicion.

18º Los que hayan adquirido fincas urbanas pertenecientes a este establecimiento, no podran lanzar, antes de un año, a las personas que las ocupan o tienen viviendas en ellas, ni alterar el precio de la renta, salvo el caso de pacto para nuevo arrendamiento, que se sujetará a las leyes comunes.

19º En las fincas rusticas, se observaran los pactos existentes, segun lo prevenido en el articulo 5, y se podran celebrar nuevos conforme a lo que prescribe el anterior.

20º Los capitales de particulares que graviten sobre todas estas fincas seran reconocidos por el establecimiento del credito publico, y garantizados en el bajo las reglas de esta ley.

21º Todas las enajenaciones de fincas que, a título oneroso o gratuito, se hubiesen hecho despues de la independencia por las comunidades relijiosas, sin autorizacion del gobierno, y las que de un año a esta parte se hubiesen hecho de semovientes, seran insubsistentes.

22º Las reclamaciones que haga sobre estos puntos el establecimiento del credito publico, se decidiran tambien en juicio sumario, entrando en dicho establecimiento en calidad de deposito los bienes sobre que deba ejercitarse.

23º Los relijiosos que se califique haber cometido o cooperado a la disipacion de dichos bienes, perderan los beneficios que dispensa esta ley, ademas de las penas que deban imponerseles conforme a derecho.

24º En las fincas de temporalidades y terrenos valdios, se observaran las reglas dadas respecto de las fincas urbanas y rusticas de que han hablado los articulos antecedentes.

25º Por los capitales a que adquiere derecho el establecimiento del credito publico que se hallen en concurso de acreedores, y se consideren de preferente lugar y cabida en el valor de los bienes concursados, exigirá que los demas acreedores acuerden del mejor modo que les convenga el pago de dichos capitales o el abono seguro de los re-

ditos corrientes dentro de seis meses, dejando a beneficio del concurso el veinte por ciento de los renditos vencidos: el treinta, si fuere segundo lugar, y así de los siguientes, de diez en diez por ciento de aumento, hasta llegar al noventa.

26º En caso de que en el referido termino no se verificare el pago del capital o abono de renditos corrientes, en defecto de este abono, exigirá que se le pasen bienes equivalentes al capital y renditos debidos en calidad de depósito hasta la graduacion del concurso.

Amortizacion.

1. Este punto capital del credito no se toca en el dictamen de la comision, acaso porque se ha creido oportuno dejar su arreglo para cuando la administracion de los fondos consignados al pago de la deuda mas instruida en su monto, y en los resultados que deban obtenerse por las leyes que los arreglen, pueda consultar con conocimiento la parte de ellos que deba destinarse para amortizarlos. Nosotros, sin embargo, estamos persuadidos de la necesidad indispensable de sentar desde aora ciertas bases que aseguren la resolucion en que se halla el cuerpo legislativo de hacer una amortizacion progresiva de los creditos que pesan sobre la Republica; pues, si en algunas naciones ha podido establecerse un sistema de deuda perpetua, o a lo menos de pago indefinido, esto ha sido en razon de un credito establecido muy de autemano por la seguridad que presta una administracion sistemada, y la serie no interrumpida de pagos del redito hechos por muchos años con a puntualidad mas absoluta. Nada de esto favorece hoy el credito mejicano, abatido hasta el ultimo grado por sus vicisitudes continuas, debidas al estado progresivo de decadencia a que ha venido desde que se hizo la indepen-

dencia. Necesario es pues empezar, anunciando la voluntad de amortizar para levantar de alguna manera el abatido credito mejicano, y el modo acaso mas eficaz de hacerlo, es sentar desde luego las bases de la estincion de la deuda.

2. En nuestro dictamen, si hoy pudiesen enajenarse al contado los bienes que se trata de aplicar al credito sin que tuviesen demerito considerable en su valor, debian venderse a dinero contante inmediatamente, y pagar con el producto de la venta a los acreedores nacionales; por este medio se aorrarian los gastos de administracion y todos los riesgos y contingencias de una amortizacion progresiva, en un país en que la tranquilidad publica esta espuesta a sufrir frecuentes alteraciones y a envolver en sus cambios todas las disposiciones dictadas anteriormente. Mas la desgracia es que no hay suficientes capitales para comprarlos de la manera dicha, y este estado de cosas obliga a enajenarlos a censo para asegurar de pronto a lo menos la renta y mas tarde el reembolso del capital a los acreedores. Asi es, que por la naturaleza de las cosas el punto principal en materia de credito es el espresado reembolso, y el del redito tiene el carácter de secundario. La amortizacion en nuestro concepto debe hacerse: — 1º Con los sobrantes del redito que produzcan los reconocimientos a censo. — 2º Con las redenciones de capitales que hicieren voluntariamente los compradores a censo. — 3º De las nuevas ventas que se hicieren en consecuencia de los embargos de fincas contra los que no hubieren cumplido con las clausulas, bajo las cuales les hayan sido aplicadas. — 4º De los billetes del banco que hayan ingresado por pagos de derechos en las oficinas de las rentas federales y deban estimarse como sobrantes de los gastos publicos. Indudablemente ni la administracion del credito ni el erario publico deben guardar nada que pueda estimarse sobrante, mientras tengan acreedores, e indudablemente deben considerarse como sobrantes las cantidades prove-

nientes de los ramos enunciados. Es verdad que la redencion de capitales y las ventas de fincas disminuiran la masa de las rentas, puesto que dejaran de causar redito los capitales redimidos; pero no lo es menos que si estas sumas se emplean en amortizar una parte del credito, lejos de ser perjudicial, es benefica semejante disminucion, suponiendo como debe suponerse que el banco proyectado no sea de giro, sino puramente de amortizacion.

3. Mas, ¿cual es el orden que debe seguirse en la amortizacion? ¿Como podrá hacerse esta de manera que no haya preferencias odiosas? ¿Qué epoca deberá asignarse para dar principio a ella? Estas cuestiones son todas de resolución necesaria en una ley de credito, y nosotros espondremos nuestra opinion sobre cada una. A principios de enero de cada año es ya tiempo de que se sepa la cantidad proveniente de los ramos destinados a la amortizacion, y cuanto han producido en el año precedente. Deberá pues, anunciarse al publico, para que los tenedores de billetes que quisieren amortizarlos los presenten en principios de abril. Como el unico modo de evitar preferencias odiosas es la suerte, de ella deberá hacerse uso, y los que la obtuvieren recibirán las cantidades que les correspondan, quedando aquellos a quienes fuere adversa reservados para el siguiente año. La masa de caudales destinada a la amortizacion, deberá dividirse en cuatro porciones iguales y destinar cada una de ellas a cada una de las cuatro clases de la deuda reconocida para que la amortizacion sea por igual en todas, así resultaran igualados los de una misma clase entre sí y con los que pertenezcan a las otras, y todos a la vez recibirán los beneficios del pago de sus creditos. En cuanto al tiempo que debe señalarse para dar principio a la amortizacion, opinamos que no podrá ser antes de dos años de planteada la direccion del credito, pues son tantos y tan complicados los asuntos de que va a ocuparse, que dificilmente podrá verificarse algun arreglo sino en el periodo de dos años, y aun acaso este no bastará; pero en

fin , como el dilatarlo mas , podria ser de resultados desfavorables , deberá hacerse un esfuerzo para lograrlo y empezar a dar pruebas de la *voluntad y posibilidad* de pagar , que son los ejes sobre que descansa el credito. La ley pues , de amortizacion podrá concebirse en los terminos siguientes.

Art. 1º. Se destinan a la amortizacion anual del credito publico: — 1º Los sobrantes de las rentas de las fincas enajenadas a censo perpetuo. — 2º Los capitales que se redimieren. — 3º Las cantidades que por nuevas rentas de fincas embargadas ingresasen al fondo del credito.

Art. 2º. La amortización empezará a hacerse despues de dos años de establecida la direccion del credito.

Art. 3º. La suma anual de los productos especialmente consignados a la amortizacion anual del credito , se dividirá en cuatro partes , que se aplicaran a cada una de las cuatro clases de la deuda reconocida.

Art. 4º. Para cada una de estas clases se hará una rifa anual de los billetes que se presenten , y seran amortizados tantos de ellos cuantos equivalgan a la cantidad aplicada a su clase.

Art. 5º. Ningun billete amortizado , podrá introducirse de nuevo en circulacion.

Art. 6º. El gobierno publicará anualmente el total de billetes amortizados hasta aquella fecha , designandolos por sus numeros , para conocimiento del publico y de las oficinas de recaudacion.

CUESTION

IMPORTANTE PARA EL CREDITO PUBLICO.



¿ Ocupados por el gobierno , los bienes del Clero y de los regulares seran ellos bastantes para cubrir los gastos del culto y pagar la deuda publica ?

Esta cuestion importante es la ultima que se suscitó en el año de 1833 a fin de debilitar las solidas bases sobre las cuales descansaba el proyecto para el arreglo del credito publico , presentado por la comision de la camara de diputados el 17 de febrero del año de 1834. No solo entre los defensores del Clero , sino aun entre los que estaban por las reformas que debian sacar esta corporacion de la clase de propietaria , poniendo a sueldo el servicio eclesiastico ; se suscitaron dudas al parecer bastante fundadas , sobre la posibilidad de cubrir con los fondos ocupados , las dos importantes atenciones de la deuda publica y de los gastos del culto. Para satisfacer a esta ultima

dificultad, era necesario proceder con conocimiento de causa, y entrar en una serie larga de investigaciones, todas difíciles y complicadas, en razon de la escasez de documentos que pudiesen ilustrar una materia tan oscura, y sobre la cual el Clero tenia interes en derramar profusamente la confusion.

De este trabajo se encargó el autor, y el se hallaba muy adelantado a fines de abril de 1834, en terminos de que para el mes de junio del mismo año, habria podido salir en el *Indicador de la Federacion Mejicana*, aunque no tan perfecto y cabal como hoy se publica. Desgraciadamente la reaccion de la oligarquia militar y sacerdotal, que todo lo trastornó, puso termino por entonces a la realizacion de los arreglos ya muy adelantados para sistemar la deuda publica. Pero hoy que se trata de dar idea de cuanto entonces se hizo, se está en el caso de demostrar la posibilidad de satisfacer los intereses de la deuda publica interior, y los gastos necesarios para la conservacion del culto, con solo los bienes que disfrutaba el Clero, y aun con menos si el diezmo hubiera de subsistir.

Para abordar la cuestion es necesario dar principio por algunas consideraciones preliminares. El servicio eclesiastico consiste en la administracion de los sacramentos, y para obtenerla perfecta y cumplida, es necesario multiplicar el numero de pastores, y el de parrocos; el de iglesias catedrales, y parroquiales. Estaba, en las ideas del gobierno y en las exigencias de los fieles el que el numero de obispados e iglesias catedrales fuese igual al de los Estados de la Federacion; el que los obispos disfrutasen cantidades moderadas y no las exorbitantes de muchos millares de pesos que antes habian tenido: el que se multiplicasen las iglesias catedrales en la misma proporcion que los obispados, y el que los capitulares las sirviesen a sueldo fijo y moderado. En conformidad con estos principios, se han estendido las partidas que hablan de la materia en el presupuesto num. 1; en el se ve

que el arzobispo está dotado con 12,000 pesos : que igual cantidad se conceden para los gastos de la iglesia catedral metropolitana : que sus capitulares gozaran a razon de 3,000 pesos y su dean a razon de 4,000 : que los demas obispos gozaran 6,000 pesos : que sus iglesias tendran para los gastos del culto a razon de 8,000 pesos : y que los capitulares de ellas disfrutaran 2,500.

Nadie dirá que estas asignaciones son mezquinas, pues por ellas los obispos disfrutaban el maximun de los sueldos civiles, esceptuados los de los dos primeros majistrados de la Republica ; y el arzobispo cuenta con un sueldo que es igual al del vice presidente de la misma. Estas asignaciones harian muy ricos a los obispos de Francia, que los disfrutaban cuatro veces menores, y no dejan por eso de servir muy bien y de obtener la veneracion y aprecio de sus feligreses.

Otro tanto debe decirse de los gastos del culto 12,000 pesos en la iglesia catedral y 8,000 en cada una de las sufraganeas, nadie desconocerá que bastan y sobran para el servicio decente y decoroso de las espresadas iglesias.

En cuanto a los curatos : estaba en las ideas del gobierno e igualmente en las exigencias sociales y relijiosas ; el que se convirtiesen en parroquias todas las pilas bautismales ; el que los parrocos tuviesen un ministro que les auxiliase y supliese sus faltas y ausencias ; el que los eclesiasticos que se dedicasen a este servicio, tuviesen una dotacion que no les hiciese odiosos a los fieles, como sucede con la de los derechos parroquiales ; y el que dichos eclesiasticos pudiesen percibir los espresados derechos por los objetos de pompa.

El gobierno y las personas publicas de aquel año, creyeron que era justo hacer la debida distincion entre la administracion de los sacramentos, inclusas en ella las oraciones que se hacen por los finados ; y la pompa con que se practican todos estos actos relijiosos. Se creyó que el

primer servicio debia ser puramente gratuito respecto de los fieles ; y que para recompensarlo se debia dotar a los curas a razon de 1,800 pesos y a los ministros subalternos con 500. Se estimó justo que el segundo servicio se pagase por los fieles, en razon de la pompa que en el exijiesen ; y de consiguiente conservando para el los derechos de arancel. De esta manera un cura y un ministro subalterno que se hallan dotados con 1,800 pesos el primero y 500 el segundo , tendrian medios de subsistir, no solo decente sino desaogadamente ayudados por los derechos de pompa, que como va dicho, debian continuar segun arancel. Para los gastos de las espresadas parroquias se designan 1,000 pesos una con otra, dejando a discrecion de los obispos el aumentar en unas lo que en otras no se necesitase : pues es claro que esta cantidad es sobrada para la mayor parte de ellas y seria escasa para algunas otras.

En cuanto a los medios de hacer efectiva esta dotacion : el que pareció mas seguro fué el de que se acordasen arbitrios particulares en cada parroquia y se incluyesen en los del ayuntamiento respectivo, que deberia de sus productos pagar al cura y a su ministro o vicario. La administracion del credito publico debia ocurrir a cubrir los deficientes que pudiese haber en el producto de los espresados arbitrios hasta completar la cantidad designada al parroco y su ministro.

La colejiata de Guadalupe, como que tiene por objeto el satisfacer una de las primeras necesidades de la devocion mejicana, se creyó siempre que debia conservarse, invirtiendo en ella a poco mas o menos el redito que corresponde a los fondos que hoy tiene en poder del gobierno : por eso en el presupuesto se le ponen ocho capitulares a razon de 2,000 pesos uno con otro, y se le asignan 8,000 para los gastos del culto. La suma de ambas cantidades es de 24,000 pesos y ella es casi el redito de 527,832 pesos que reconoce la hacienda publica a la es-

presada colejiata. Estos son los principios en que se funda el presupuesto num. 1, y que asciende a la cantidad de 4,889,200 pesos. Solo resta decir en orden a este documento (num. 1), que el numero de pilas bautismales que se pretende erijir en curatos está tomado a la letra del catalogo de ellas, que en 1813 publicó el infatigable investigador D. Fernando Navarro, y que forma el documento num. 3 de esta seccion.

Claro era que el clero debia hacer oposicion al aumento de obispados, de parroquias, y a la dotacion de los unos y de las otras, para desvirtuar de esta manera el total de un proyecto que lo desarmaba completamente en el orden politico. Los hombres de entonces, para declinar este ataque, creyeron que el gobierno no deberia dar ordenes positivas para el aumento de obispados, cabildos eclesias-ticos y parroquias, sino limitarse a avisar a los obispos que podrian contar con las asignaciones de que se ha hecho mencion; por lo pronto para los funcionarios publicos que existiesen, y en lo sucesivo para los que se fuesen creando en conformidad con el presupuesto num. 1. De esta manera la responsabilidad ante el publico de la falta de ejecucion del presupuesto, si la habia, recaeria toda sobre la autoridad eclesiastica y de ninguna manera sobre el gobierno.

Dadas estas esplicaciones que han parecido necesarias debemos volver a la cuestion financiera. La deuda publica interior de Mejico, por el estado que se acompaña al fin de este tomo, y en la suposicion de la ocupacion de los bienes del clero, queda reducida numericamente a 69,434,551 pesos 6 reales 1 grano. Segun el proyecto presentado a la camara de diputados para el arreglo de la deuda publica interior, que se halla inserto en este tomo paj. 293 y siguientes, la deuda espresada si bien es casi toda reconocida en el total de sus partidas, no lo es sino en cantidades notablemente menores de lo que ella suena sufriendo rebajas en capital y reditos que la reducen

a 3 y 2 quintos de su valor nominal; siendo pues este valor, segun la liquidacion de que hemos hecho mencion, 69,434,551 pesos, por la rebaja de 3 y 2/5 queda reducido a 35,147,494 pesos. Este calculo es en la suposicion de que se hayan de reconocer todas las partidas de la deuda interior que constan en el estado que va al fin de este tomo, pero como semejante suposicion no es en manera alguna admisible, la cantidad espresada todavia deberia sufrir otras rebajas de que no nos ocuparemos, partiendo desde luego de la espresada cantidad. El modo mas seguro de saber, si alcanzan los bienes que al clero deberian ocuparse para pagar los intereses de la deuda publica y los gastos del culto, es sumar el capital de la deuda espresada con el que corresponde a la renta que debe invertirse en el servicio eclesiastico. Esta operacion es la siguiente :

	pesos.
Deuda publica, con arreglo a las rebajas que se hacen en el proyecto de la comision.	35147494
Capital que corresponde a la renta que debe pagarse por el servicio eclesiastico segun el persupuesto n.º 4. paj. 571.	97784000
	Suma. 132951494

Segun ella resulta, que el capital necesario para satisfacer el redito de ambos gastos es el que consta en la suma precedente; y que el es inferior al de los bienes productivos del clero que constan en el estado num. 2 de esta seccion, en 16,200,366 pesos, como se podrá ver por la operacion siguiente :

Capitales en bienes productivos del clero segun el estado n.º 2 de esta seccion. paj. 572.	149151860
Capital que se necesita para pagar la renta de la deuda publica y la del servicio eclesiastico segun la operacion anterior.	132951494
	Resta sobrante del capital de los bienes productivos del clero.
	16200366

Es pues claro por la segunda operacion que los capitales productivos del clero alcanzan y sobran para pagar los intereses de la deuda publica y los de un servicio eclesiastico, mas estenso, mas difundido y mas en relacion con las necesidades espirituales de los fieles de la Republica.

Pero podrá decirsenos: entre los capitales productivos del clero se incluye el que corresponde al producto de los diezmos, y estando esta renta abolida por la ley de la materia, debe rebajarse el capital que corresponde al espresado producto y es, segun el estado n. 2 de esta seccion, de 46,823,040 pesos; y entonces debiendo sufrir esta rebaja una de las partidas que constituyen la suma para ambos gastos, esta no podrá alcanzar para satisfacerlos. A esta objecion se responde que la ley solo ha abolido la obligacion civil de pagar el diezmo pero no ha prohibido que se pague, de lo cual es prueba el que hasta el dia lo cobran los eclesiasticos y lo invierten en sostener los obispos, los gastos del culto de las iglesias catedrales y las asignaciones que disfrutan sus capitulares. Ahora bien, o se supone que continua este estado de cosas o no, si lo primero deben rebajarse del presupuesto eclesiastico todas las partidas que dicen relacion a los obispos, iglesias, catedrales y capitulares, y en esta suposicion debe hacerse igual rebaja en la renta que ha de pagarse segun el presupuesto por culto y deuda, y de consiguiente en el capital que la corresponde. Pero si se adopta el segundo extremo, es decir de sujetar al clero a una dotacion fija, y prohibirle la percepcion que actualmente hace del diezmo; una renta equivalente al producto de este quedaria mejor invertida, ateniendose a las asignaciones que se hacen en el espresado presupuesto num. 1.

De todos modos es cierto que de la ocupacion de los bienes del clero resultarian dos bienes importantisimos:

1º Que con solo los dichos bienes o si se quiere con al-

gun aumento que siempre seria muy corto, se sostendria el culto, se aumentaria el numero de parroquias y de obispos, se pagarian los intereses de la deuda, y esta se iria poco a poco amortizando; en lugar de que en el estado que hoy tienen las cosas, será necesario continuar un servicio eclesiastico insuficiente a las necesidades de los fieles; emplear en sostenerlo el capital de 149,131,860 pesos como consta del estado num. 2; y proporcionarse el capital de 82,464,978 pesos para pagar la deuda publica interior, como consta del estado de dicha deuda que va al fin de este tomo; o resolverse a hacer una bancarota.

El segundo bien no menos importante que resultaria de la ocupacion de los capitales del clero seria: en lo político desarmar y debilitar una clase que es un obstaculo permanente a todo genero de progreso: y en lo financiero, poner en circulacion una multitud de bienes estancados que pasando a manos vivas y productoras aumentarian su valor en una escala indefinida; y crearian una multitud de pequeños propietarios que por su fuerza expansiva serian la base del orden publico y de las empresas industriales como lo son todos los hombres de la clase media en Europa.

Solo resta que explicar las bases sobre las cuales se ha levantado el estado de los bienes eclesiasticos que se acompaña con el num. 2. El autor está muy lejos de creer que esten en el comprendidos todos los ramos de riqueza que hoy se hallan a disposicion del clero, pues ademas de que este tiene un interes visible en ocultarlos, es tambien cierto que a el mismo le es imposible dar una noticia circunstanciada de ellos, en razon de que jamas se ha llevado un registro general que los pueda poner a la vista de una ojeada. Ha sido pues necesario limitarse a los conocimientos que de ellos se tenian, o a calculos aproximados; pero en este ultimo caso siempre se ha espresado así en la partida.

El producto del diezmo es el del año de 1829 deducido

de las cuartas episcopales en todos los obispados de la Republica : se advertirá desde luego lo mucho que ha bajado esta renta eclesiastica desde que se ha debilitado y disminuido la conviccion de ser una obligacion de conciencia el satisfacerla.

En orden a los productos de derechos parroquiales : el calculo se ha formado tomando de cada obispado los cuadrantes de un año en una parroquia, de cada una de las tres clases suprema, media e infima, y adoptando el termino medio que de los productos de ellas resulta.

Lo relativo a las fincas rusticas y urbanas de regulares de ambos sexos ha sido tomado, como lo indican las partidas que lo espresan, de las memorias del ministerio de justicia y negocios eclesiasticos presentadas a las camaras.

Todo lo que dice relacion a capitales de capellanias y obras pias se ha tomado de las obras del Obispo de Mechoacan Abad y Queipo, persona irrecusable en la materia por sus profundos conocimientos y diligentes investigaciones en la estadistica eclesiastico-financiera.

En cuanto al valor material de los conventos de regulares, sin incluir en ellos los templos : el autor tiene noticias muy curiosas debidas al infatigable investigador D. Fernando Navarro, ellas, aunque no completas, dan idea del valor que pueden tener estas casas : las ha regulado una con otra a 100,000 pesos, seguro de que ha quedado muy bajo, pues como se puede ver en el 2º tomo de su obra titulada *Mejico y sus revoluciones*, tiene noticias de mas de 50 conventos entre los cuales el de menos valor no se haria hoy por 110,000 pesos. Los conventos de regulares se han puesto en dicho estado entre las fincas productivas, porque lo serian indudablemente supuesta la ocupacion de los bienes del Clero y la estincion de los monacales.

En el mismo estado num. 2, se ha formado una seccion titulada *bienes improductivos del clero*, porque en ella se comprenden todos aquellos que nada producen y que segun las ideas de los hombres de 1833, no debian entrar en la ocu-

pacion de los bienes del clero sino quedar perpetuamente destinados al servicio eclesiastico. Los pormenores de todas las noticias contenidas en las partidas de esta seccion son, en su mayor parte, ministrados por D. Fernando Navarro y se podran ver en el tomo 2º de la obra titulada *Mexico y sus revoluciones*. Las partidas espresan totales muy inferiores al valor de la fabrica, del terreno, de los adornos, vasos sagrados y alajas que los templos tenian antes de 1810 a que se refieren, pero el autor ha debido trasmitirlas tal como las recibió a falta de otras mejores.

Algunas partidas van en el estado en blanco porque se ignora su valor, pero se ha creido conveniente ponerlas para llamar la atencion de los investigadores y que se illustren estos ramos importantes de la riqueza y literatura nacional.

El documento nº 3 es la nota de las pilas bautismales publicada por D. Fernando Navarro el año de 1813. Se ha creido vendria muy bien su insercion en este tomo por ser una noticia completa de este ramo de estadistica eclesiastica. Ademas el es el comprobante del del presupuesto nº 1, en la parte que dice relacion al aumento de curatos en la Republica.

N. 1.

PRESUPUESTO

DE LAS CANTIDADES QUE DEBERAN INVERTIRSE EN SOSTENER EL CULTO NACIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA AUMENTADO EL NUMERO DE LAS IGLESIAS CATEDRALES. DE LOS OBISPADOS Y CURATOS, Y PUESTOS ESTOS ULTIMOS A DOTACION FIJA.

	pesos.
IGLESIA METROPOLITANA.	
Asignacion al arzobispo.	12000
Gastos anuales para el servicio de la iglesia.	12000
Diez y seis capitulares el uno a razon de 4000 pesos y los restantes á razon de 3000 pesos.	49000
VEINTE Y UN IGLESIAS SUFRAGANEAS.	
Veinte y un obispos a razon de 6000 pesos.	126000
Veinte y un cabildos eclesiasticos compuestos cada uno de diez capitulares y dotados estos ultimos a razon de 2500 pesos.	525000
Gastos del culto de las mismas á razon de 8,000 pesos cada una.	168000
CURATOS.	
Mil doscientos cuatro curas correspondientes a otras tantas pilas bautismales que hoy existen en la Republica y que todas deben convertirse en curatos a razon de 1800 pesos cada uno.	2167200
Mil doscientos cuatro ministros auxiliares correspondientes a igual numero de parroquias y dotados a razon de 500 pesos cada uno.	602000
Gastos del culto en 1204 parroquias a razon una con otra de 1000 pesos.	1204000
COLEGIATA DE GUADALUPE.	
Gastos del culto en dicha colegiata.	8000
Ocho capitulares a razon uno con otro de 2000 pesos.	16000
Suma de las asignaciones que deben hacerse por el gobierno para los gastos del culto.	4889200
Esta cantidad corresponde al 5 por 100 el capital.	97784000

N.

NOT

DE LOS VALORES QUE POR DIVERSOS TITULOS HAN CORRESPONDIDO AL CLERO DE

BIENES PRODUCTIVOS.

	BENTA.	CAPITALES
	Pesos	Pesos.
Producto total del diezmo eclesiastico en el año de 1829. Que corresponde a un capital de 1204 curatos, que por el cálculo mas bajo deben uno con otro producir por solo los derechos parroquiales a razon de 600 pesos.	2541132	46825040
Y corresponden al capital de Primicias que se pagan en 1204 curatos suponiendolos uno con otro a la cantidad bajisima de 40 pesos.	722400	14448000
Que corresponden al capital de 129 fincas rusticas, que segun la memoria del ministerio de negocios eclesiasticos, presentada a las camaras el año de 1833, poseen los regulares del sexo masculino, y que segun la misma memoria producen.	42010	240800
Corresponden al capital de 4738 fincas urbanas de los mismos regulares, que segun la espresada memoria producen.	147037	2940340
Su valor corresponde al capital de 1593 fincas de regulares del sexo femenino, que segun la espresada memoria producen.	193335	3911060
Y su valor, corresponde al capital de Capitales corrientes, y tomados para la consolidacion de vales reales que segun el obispo Abad y Queipo (pag. 401 de este tomo), forman parte del fondo total de los regulares de ambos sexos y no les pertenecen en propiedad.	456209	8721180
Su renta anual.	800000	16000000
Capitales corrientes, y los tomados para la consolidacion de vales reales, que segun el mismo obispo (pag. 401 de este tomo), pertenecen a capellanias y obras pias.	1423000	28300000
Deben rendir.		
Bienes raices de obras pias segun el mismo obispo (pag. 401. n. 5 de este tomo) que no pertenecen a regulares.	150000	3000000
Deben rendir.		
Limosnas y obenciones anuales que perciben los regu- lares de ambos sexos, segun la memoria del ministerio de negocios eclesiasticos del año de 1833.	162192	
Corresponden al capital de 153 conventos de regulares del sexo masculino y 58 del feminino; segun la memoria del ministerio de negocios eclesiasticos del año de 1831, sin contar en ellos los templos.		5245810
En la suposicion de que los regulares debieran suprimirse, estos conventos deberian convertirse en lugares de habita- cion o casas particulares, y calculandolos uno con otro por el precio mas bajo a razon de 100000 pesos dan un capital de		21500000
Al cual corresponde una renta de	1063000	
TOTALES.	7456393	149431860

ICIA

LA REPUBLICA MEXICANA, Y QUE DE DERECHO HA POSSEIDO HASTA FINES DE 1873.

BIENES IMPRODUCTIVOS.

	Pesos.
Valor material de terreno y fabrica de nueve iglesias catedrales y la colegiata de Guadalupe incluidos los retablos, pinturas, campanas, ornamentos, marmoles y todos los adornos que no son de plata, oro, perlas ni pedreria antes de 1810.	6914505
Valor de las alajas en pedreria, perlas, plata y oro de las mismas iglesias en el mismo año.	6730514
Valor en el mismo año por terreno y fabrica de los templos y casas curales de solas 904 parroquias por ignorarse el del resto.	7873914
Valor de los vasos sagrados, ciriales, cruces, blaudones, incensarios y otros utiles del servicio en los mismos 904 curatos y en el mismo año.	795201
Valor de las alajas en pedreria, perlas, oro y plata en los espresados templos se ignora cual sea.	00000
Valor de fabrica material y del terreno en el mismo año de solos 227 templos de regulares, incluidos retablos, campanas, pinturas, ornamentos, marmoles y todos los adornos que no son de plata, oro, perlas ni pedreria.	2514904
Alajas en pedreria, perlas, oro y plata de los mismos templos.	706816
Se ignora cual sea el numero que resta de los otros templos de regulares lo mismo que el valor de sus alajas.	00000
Valor del terreno, fabrica, retablos, pinturas, campanas, ornamentos, marmoles y todos los adornos que no son de plata, oro, perlas ni pedreria, en 79 templos particulares, servidos por el clero secular.	1294014
Vasos sagrados, utiles, y servicios de los mismos.	582251
Valor de las bibliotecas de los conventos de regulares y de todos los establecimientos eclesiasticos se ignora cual sea.	00000
TOTAL	50051894

Importan las rentas eclesiasticas. . . .	7456393		
Idem. los capitales productivos. . . .		149131860	
Idem. los capitales improductivos. . . .		50051894	
TOTAL de capitales:			179163754

CATALOGO

DE LOS CURATOS QUE COMPRENDE EL REINO DE NUEVA ESPAÑA EN CADA UNO DE SUS DIOCESIS, CON ESPRESION DE LOS PARTIDOS E INTENDENCIAS A QUE ESTAN SUJETOS EN LO POLITICO.

(Tomado del que publicó D. Fernando Navarro en Mejico el año de 181.)



Las notas marginales significan : el C cabeza de partido, y la R. Curato administrado por relijioso.

ARZOBISPADO DE MEJICO.

Curatos.	Partidos.	Intenden.
Acambay.	Huichiapan.	} Mejico.
Acamistla.	Tasco.	
Acapetlauayan.	Zacualpan.	
c Acapulco(ciudad y puertode)	Tulancingo.	
Acallan.	Cuernavaca.	
Achichipico.	Tescuco.	
Acolman.		
c Actopan, ú Octupan.	Huichiapan.	
Aculco.	Cuyoacan.	
San Agustin de las Cuevas.	Zacualpan.	
Alanisilan.	Huichiapan.	
Alfajayucan.	} Metepec.	
Almoleya Tlachilpan.	Temascaltepec.	
Amanalco.	Queretaro.	
Amatepec Tlatlaya.	Chalco.	
Amealco.	Casco de Mejico.	
Amecameca.	Casco de Queretaro.	
Santa Ana.		
Santa Ana.		

Curatos.	Partidos.	Intenden.	
San Anjel, o San Jacinto Tenauitlan.	Cuyoacan.	Mejico.	
San Antonio de las Huertas.	Mejico.		
c Apam.	Zacualpan.		
Apastla.	Tetepango.		
Afitalaquia.	Cuernavaca.		
Atlacaualoan.	Istlaauaca.		
Atlacomuleo.	Chalco.		
Attataucam de las Escobas.	Tulancingo.		
Atotonilco el Grande.	Pachuca.		
Atotonilco el chico (real de).	Otumba.		
Ajapusco.	Cuernavaca.	Mejico.	
Ayacapistla (villa de).	} Chalco.		
Ayapango.			
Ayoizingo.	Tacuba.		
R Aztecapotzalco ó Escapuzalco.	Tasco.		
Cacalotenango.	Tenango del Valle.		
c Cadereyta (villa de).	Huejutla.		
Calimaya.	Queretaro.		
Calnali.	Tenango del Valle.		
Cañada.	Ismiquilpan.		
Capulhuac.	San Luis de la Paz.	Guanajuato.	
Cardonal (real del).	Casco de Mejico.		
Casas viejas.			
Santa Catalina Martir.			
c Chalco.	Huichiapan.		} Mejico.
Chapantongo.	Tescuco.		
Chautla.	Huichiapan.		Puebla.
Chiapa de Mota.	Huachuichingo.		
Chiconcoautla.	Ismiquilpan.		
Chilcoautla.	Coatepec Chalco.		
Chimaluacan Ateugo.	Chalco.		
Chimaluacan Chalco.	Mejicaltzingo.		
Churubusco.			
c Coatepec Chalco.	Zacualpan.	} Mejico.	
c Coatepec de los Costales.	Tescuco.		
Coatlinchan.			
Coautitlan, o Cuautitlan.	Chalco.	S. Luis Potosi	
n c Coautla Amilpas, o Cuautla.	Casco de Mejico.		
Coautzingo.	Villa de Valles.		
Concepc. del Salto del Agua.	Acapulco.		
Coscatlan.			
Coyuca.			
Santa Cruz Acatlan.			
Santa Cruz y Soledad, o	} Casco de Mejico.		
Gotzingo.			
c Cuernavaca (villa de).	Mejicaltzingo.		Mejico.
Culoacan.			
c Cuyoacan (villa de).	Casco de Queretaro.		
Divina Pastora.	Cadereyta.		
Doctor (real del).	Teotiuacan.		
Ecatepec (San Cristobal).	Chalco.		
Ecatzingo.			

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
Epazayucan.	Zempoala.	Mejico.
Escanela (real de).	Cadereyta.	
Espiritu Santo.	Casco de Querétaro.	
San Felipe Istlanaca.	Istlauaca.	
Guadalupe (villa de N. S. de)	Mejico.	
Huascalaloya.	Ta'ancingo.	Puebla.
c Huauchinango.		
c Huayacocolla.		
Huazalingo.	Huejutla.	
Hueuetoca.	Coautitlan.	
Hueipostla.	Tetepango.	Mejico.
Huesotla.	Tescuco.	
c Huejutla (real de).		
Hueyapan.	Coautla Amilpas.	
c Huichiapan.		
Huisquilucan.	Tacuba.	Mejico.
Huitzuc.	} Taxco.	
Iguala.		
Iscatiopam, o Escateopan.	Zacualpan.	
c Ismiquilpan.		
Istacalco.	} Mejicaltzingo.	Guanajuato.
Istapalapam.		
Istapaluca.	Chalco.	
Istapam.	Zacualpan.	
c Istlanaca (San Francisco.)		
Jacala (real de).	Mestitlan de la Sierra.	Mejico.
Jalatlaco.	Tenango del Valle.	
Jalpan.	Cadereyta.	
Jaltenco.	Zumpango de la Laguna.	
Jantetelco.	Cuernavaca.	
Jichu de los Amoles (rl. de).	} San Luis de la Paz.	Mejico.
Jichu de Indios.		
Jilotepec.	Huichiapan.	
Jiquipilco.	Istlauaca.	
Jiutepec.	Cuernavaca.	
Jochicoallan.	Huejutla.	Mejico.
c Jochimilco (ciudad de).		
Jochitepec.	Cuernavaca.	
Jocotitlan.	Istlauaca.	
Jonacatepec.	Cuernavaca.	
Juchitepec.	Chalco.	Mejico.
Jumiltepec.	Coautla Amilpas.	
San Jose.	Casco de Mejico.	
San Juan del Rio.	Queretaro.	
Landa.	Cadereyta.	
c Lerma (ciudad de).		Mejico.
Lolotlan.	Mestitlan de la Sierra.	
Malacatepec (Asuncion).	} Metepec.	
Malacatepec (San Jose).		
Malinalco.		
Malinaltenango.	Zacualpan.	
Santa Maria la Redonda.	Casco de Mejico.	
Mazatepec.	Cuernavaca.	

Curasos.	Partidos.	Intendenc.	
Metepec.		Mejico.	
Mejicaltzingo.			
McMestitlan de la Sierra.	Casco de Mejico.		
San Miguel.	Jochimilco.		
Milpa-alta.	Cuyoacan.		
Miscoac.	Tetepango.		
Misquiuuala.	Chalco.		
Misquic.	Mestitlan de la Sierra.		
Molango.	Pachuca.		
Monte (real del)	Tacuba.		
Naucalpam.	Huichiapan.		
Nopala.	Tisla.		
Oapam.	Cuernavaca.		
Oastepec (villa de)	Tenango del Valle.		
Ocoyoacac.	Malinalco.		
Ocuila.	Coauilla Amilpas.		
Ocuituco.	Pachuca.		
Omiltan (real de).			
c Olumba.	Temascaltepec.		Veracruz.
Ozoloapam.	Tenango del Valle.		
Otzolotepec.	Chalco.		
Ozumba.			
c Pachuca (real de).	Cadereyta.		
Pacula y Jiliapan.	Casco de Mejico.		
San Pablo.	Tampico.		
Panuco.			
Peña de Francia, o Villa nueva del Carbon.	Huichiapan.		
Pilcayam.	Tasco.		
Pueblito, o San Francisco Galileo.	} Queretaro.	Mejico.	
Santa Rosa.			
Sagrario, tiene tres curas.			
c Santiago de Queretaro parroquia mayor de aquella ciudad.			
San Sebastian.	Casco de Mejico.		
San Sebastian.	Casco de Queretaro.		
Sinacantepec.	Metepec.		
Singuilucan.	Tulancingo.		
c Tacuba (villa de).	Cuyoacan.		
Tacubaya (villa de).			
Tamasunchale.	} Villa de Valles.	S. Luis Potosi.	
Tampamolón.			
Tancanguitz.	} Tampico.	Veracruz.	
Tantina, o Tenantusco.			
Tantoyuca, o Metatepec.			
c Tasco (real de).		Mejico.	
Tasquillo.	Huichiapan.		
Tecamac.	Teotioacan.		
Tecicapam (real de).	Zacualpan.		
Tecoaloya.	Malinalco.		
Tecoautla.	Huichiapan.		

Curatos.	Partidos.	Inteudenc.	
Teloloapam.	Zacualpan.	}	
Temamatla.	Chalco.		
c Temascaltepec (real de).	Temascaltepec.	} Mejico.	
Temascaltepec del Valle.			
Temascaltzingo.	} Istlaauaca.	} Veracruz.	
Temoaya.			
Tempoal.	Tampico.	}	
Tenancingo.	Malinalco.		
Tenango del Rio.	Chilapa.		
Tenango Tepopula.	Chalco.		
c Tenango del Valle.	Coautitlan.	} Mejico.	
Teoloyucam.			
c Teotiuacan (San Juan).	Cuernavaca.	}	
Tepatzingo.	Apam.		
Tepeapulco.	Tasco.		
Tepecoaculco.	Mestitlan de la Sierra.		
Tepeuacan.	Teotiuacan.		
Tepespam.	Tula.		
Tepetitlan.	Tescuco.		
Tepellastoc.	Tula.		
Tepeji del Rio.	Tenango del Valle.		
Tepejojuca.	Cuernavaca.		
Teposilan.	Coautitlan.		
Tepozotlan.	Zumpango de la Laguna.		
Tequisquiac.	Queretaro.		
Tequisquiapam.	Tenango del Valle.		} Mejico.
Tescaliacac.			
c Tetela del Rio.	Coautla Amilpas.		}
Tetela del Volcan.			
c Tetzapango.	Tasco.		}
Tetipac.			
nc Tescuco (ciudad de).	Temascaltepec.		}
Tejupilco.	Pachuca.		
Tezontepc.	Mestitlan de la Sierra.		
Tianguistengo.	Pachuca.		
Tizayuca.	Huayacocotla.	} Puebla.	
Tlachichilco.			
Tlauac.	} Chalco.	} Mejico.	
Tlalmanalco.			
Tlalnepantla-Coautenca.	Chalco.		
Tlalnepantla(CorpusChristi)	Tacuba.		
Tlalquitenango.	} Cuernavaca.	}	
Tlalizapam (villa de).			
Tlanchinol.	Mestitlan de la Sierra.	} Puebla.	
Tlaolau, o Chicauastla.	Huauchinango.		
Tlayacapam.	Chalco.	} Mejico.	
c Tochimilco, u Ocopetlastoc.	Pachuca.		} Puebla.
Tolcayucam.			
Toliman.	} Querelaro.	} Mejico.	
Tolimanejo.			
nc Toluca (ciudad de).	Caso de Mejico.	}	
Santo Tomas, o la Palma.			
Totolapan.	Chalco.		

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
c Tula.		
c Tulancingo.		
Tultitlan.	Tacuba.	} Mejico.
Santa Veracruz.	Casco de Mejico.	
Yauolica.	Huejutla.	
Yautepec (villa de).	Cuernavaca.	
Zaqualpa de Amilpas.	Coautla Amilpas.	
c Zacualpan (real de).	Mestitlan de la Sierra.	
Zacualtipan.		
c Zempoala.	Huauchinango.	Puebla.
Ziuateutla.		
c Zimapan (real de).	Huejutla.	} Mejico.
Zochiatipan.	Huayacocotla.	Puebla.
Zontecomatlan.	Temascaltepec.	} Mejico.
Zultepec (real de).	Malinalco.	
Zumpauacan.		
c Zumpango de la Laguna.	Tistla.	
Zumpango del Rio.		

NOTA. Los curatos de Cuautla y Escapuzalco corresponden a la provincia de Santiago del orden de Predicadores: los de Tescuco y Toluca a la del Santo Evangelio de la menor observancia de San Francisco; y los de Malinalco y Mestitlan a la del dulce nombre de Jesus del orden de San Agustin.

OBISPADO DE PUEBLA.

Acapetlanacan.	Atlisco.	} Puebla.
c Acatlan (San Juan Bautista).	Tlapa.	
Acatlan de la Costa (S. Luis)	Tepeaca.	
Acatzingo.	} Tulancingo.	} Mejico.
Acajete.		
Acasuchitlan.	Veracruz.	} Puebla.
Achiotepec.	Zacatlan de las Manz.	
Actopan.	Chilapa.	Mejico.
Auacatlan.	Yzucar.	} Puebla.
Auacoauzingo.	Tepeji de la Seda.	
Auatelco.	Tlapa.	
Auatempan.	Tepeaca.	
Alcozauca.		
Aljojuca.	Huauchinango.	} Veracruz.
Amatlan (Nuestra Señora de la Natividad)	Cosamaluapan.	
Amatlan (San Pedro)		

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
Amatlan de los Reyes.	Cordova.	Veracruz.
Amistlan.	Zacatlan de las Manz.	} Puebla.
Amozoc	Puebla.	
Santo Anjel Custodio.	Casco de Puebla.	} Puebla.
San Antonio de las Uvas o la Cañada.	Teuacan de las Granadas.	
Apango.	Tistla.	} Mejico.
Apazapan.	Tustla.	
Apetatillan.	Tlascala.	} Veracruz.
Atescal.	Tepeji de la Seda.	
Atlamajaltzingo del Monte.	Tlapa.	} Puebla.
Atlequizayan.	Zacatlan de las Manz.	
c Atlixco, o villa de Carrion, tiene dos parroquias una de españoles y otra de indios.		
Atlistac.	Tlapa.	} Veracruz.
Atzacan.	Jalatzingo.	
Alziziuacan.	Atlixco.	} Puebla.
Alzoyu.	Tlapa.	
Ayauualtempan.	Chilapa.	Mejico.
Ayutla.	Ometepec.	Puebla.
Cacauatepec.	Acapulco.	Mejico.
Calpam.	Atlixco.	} Puebla.
Camacoautla.	Zacatlan de las Manz.	
Chacalinitla.	Chilapa.	Mejico.
Chalchicomula (San Andres)	Tepeaca.	} Puebla.
Chapulco.	Teuacan de las Granadas.	
Chautempan.	Tlascala.	} Oajaca.
Chazumba.	Huajuapam.	
Chepetlan.	Tlapa.	} Puebla.
Chiapa.	Tepeaca.	
c Chiantla de la Sal.		
Chiautzingo.	Huejotzingo.	} Puebla.
Chiechiquila.	San Juan de los Llan.	
Chicnauapan.	Zacatlan de las Manz.	} Puebla.
Chicontepec.	Huayacocotla.	
c Chietla.		
Chila.	Acatlan.	} Mejico.
c Chilapa.		
Chilpanzingo.	Tistla.	} Puebla.
Chimecatitlan.	Tepeji de la Seda.	
c Cholula (San Pedro).		
Cholula (San Andrés).	} Cholula.	} Veracruz.
Cholula (Santa Isabel).		
Coatepec. (San Geronimo).	Jalapa.	Puebla.
Coatepec. (Santiago).	Ometepec.	} Veracruz.
Coautinchan.	Puebla.	
c Cordova (villa de) o Tetitlan.		
Coronango.	Cholula.	Puebla.
c Cosamaluanpan.		
Coscomatepec.	Cordova.	} Veracruz.
Cotastla (villa de).	Tustla.	

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
Coscatlan.	Teuacan de las Granadas.	Puebla.
Coyomeapan.		
Coyotepec.	Tepeji de la Seda.	Puebla.
Santa Cruz Tlascala.	Tlascala.	
Cualac.	Tlapa.	Puebla.
Cuapiastla.	Tlascala.	Oajaca.
Cuicoyan.	Huajuapán.	Puebla.
Cuyoaco.	S. Juan de los Llanos.	
Elojochitlan.	Teuacan de las Granadas.	Veracruz.
Epatlan.	Izucar.	
Espinal.	Papanla.	Puebla.
Huamantla.	Tlascala.	
Huamustitlan.	Tlapa.	Oajaca.
Huapanapan.	Huajuapán.	Puebla.
Huacuecholan.	Atlisco.	
Huatlallauca.	Tepeji de la Seda.	Veracruz.
Huatusco.	Cordova.	
Huajolotitlan.	Huajuapán.	Oajaca.
c Huajuapán.	Tepeji de la Seda.	Puebla.
Hueueltan (San'to Domingo).	Tulancingo.	Mejico.
Hueuetlan (San Benito).	Zacatlan de las Manz.	Puebla.
Hueitlapan.	Puebla.	
c Huejotzingo (ciudad de).	Tlascala.	Oajaca.
Hueyotlipan (Santo Tomas).	Huajuapán.	
Hueyotlipan (San Ildefonso).	Huayacocotla.	Puebla.
Icualtepec.	Tlapa.	
Iamatlan.	Jalapa.	Veracruz.
c Itzucar, tiene dos parroquias una de españoles y otra de indios.	Cordova.	
Iscatiopan.	Huayacocotla.	Puebla.
Isguacau de los Reyes.	S. Juan de los Llanos.	
Isguatlan (San Pedro).	Tlascala.	Veracruz.
Isguatlan (San Cristobal).	Orizava.	
Istacimastitlan.	Tlascala.	Veracruz.
Istacuislla, o Tecmemecan.	Orizava.	
Istazoquitlan.	Tlascala.	Veracruz.
Istenco.	Huauclinaugo.	
c Jalapa (villa de).	Tlascala.	Puebla.
c Jalatzingo.	Jalapa.	
Jalpantepec.	Huauclinaugo.	Puebla.
Jaltocan.	Chiautla de la Sal.	
Jicochimalco.	Izucar.	Veracruz.
Jicotepec.	Jalapa.	
Jicotlan.	Tlapa.	Puebla.
Jicotzingo.	Huayacocotla.	
Jilotepec.	Tepeaca.	Puebla.
Jochiueuetlan.	S. Juan de los Llanos.	
Jochiolocho.	Chiautla de la Sal.	Puebla.
Jochitlan (Todos Santos).		
Jochitlan (San Bartolome).		
Jolapan.		

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
Yauquemella (San Dionisio).	Tlascalala.	
Yeualtepec.	Tepeaca.	Puebla.
Zacan, o Alzacan.	Cordova.	Veracruz.
Zacapoastla.	S. Juan de los Llanos.	Puebla.
Zacatelco.	Tlascalala.	
Zacatepec.	Huajuapán.	Oajaca.
c Zacatlán de las Manzanas.		
Zapotitlán (Santa Maria Nativitas).	Zacatlán de las Manz.	Puebla.
Zapotitlán (San Martín).	Teuacan de las Granas.	
Zautla.	S. Juan de los Llanos.	Oajaca.
Zicatlacoyan.	Santiago Tecali.	
Zilacayoapan.	Huajuapán.	Mejico.
Zitlala.	Chilapa.	
Zitlatepec.	Tlascalala.	
Zoltepec (San Hipolito).	Tepeaca.	Puebla.
Zompastepec.	Tlascalala.	
Zongolica.	Orizava.	Veracruz.
Zoquitlán.	Teuacan de las Granas.	Puebla.
	Tlapa.	
Zoyatlán.	Papantla.	Veracruz.
Zozolco.		

NOTA. Por real cedula de 2 de mayo de 1793 se declaró a Tlascalala independiente de la intendencia de Puebla, y sujeta a un gobernador militar que reconoce unicamente al vireinato.

OBISPADO DE VALLADOLID DE MECHUACAN.

nc Acambaro.		Guanajuato.
Amatlan.	Apacingan.	Valladolid.
Santa Ana (real de).	Guanajuato.	
Angamacuero.	Puruandiro.	Valladolid.
Apaseo.	Celaya.	Guanajuato.
c Apatcingan.		Valladolid.
Armadillo (el).	Guadalcázar.	S. Luis Potosi.
Atoyac.	Zacatula.	Mejico.
Ajuchitlan.	Tetela del Rio.	
Capacuaro.	Pascuaro.	Valladolid.
Capulap.	Huaniqueo.	
Caracuaro.	Ario.	
Cerro de S. Pedro (real del).	San Luis Potosi.	
c Celaya (ciudad de).		Guanajuato.

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
Chamacuero.	Celaya.	Guanajuato.
Charapan.	Jiquilpan.	Valladolid.
c Charo, ó Matlantsingo (villa de).		
Chilcola.	Tla:isasalca.	Mejico.
c Chueandiro.		
Coaguayana.	Zacatula.	Valladolid.
Coaguayulla.	Coaguayana, o Motines.	
Coalcoman.	Pascuaro.	Mejico.
Cobres (real de Santa Clara de los).	Cuiceo de la Laguna.	
Copandaro.		Guanajuato.
cc Cuiceo de la Laguna.		
c Cusamala.	Tetela del Rio.	Valladolid.
Dolores (congregacion de los).		
Egongaricuaro.	Pascuaro.	Valladolid.
Etucuaró el grande, ó Istapacocuyo.	Tiripitio.	
Santa Fe.	Mejico.	Valladolid.
c Santa Fe de la Laguna.	Pascuaro.	
Santa Fe del Rio.	Puruandiro.	Guanajuato.
c San Felipe (villa de).		
San Francisco (valle de).	Santa Maria del Rio.	S. Luis Potosi.
c Guadalcazar (real de).		Valladolid.
c Guanajuato (ciudad y real de) tiene dos curas.		
Huango.		Guanajuato.
c Huaniqueo.		
c Huetamo.		Valladolid.
Indaparapeo.		
c Irapuato, tiene dos curas.		Valladolid.
Irimbo.	Zitacuaro.	
Isilan.	Zamora.	Valladolid.
Jacona.	Zamora.	
c Jiquilpan.		Guanajuato.
n San Juan de la Vega.	Celaya.	
c Leon (villa de).		Valladolid.
c San Luis de la Paz.		
c San Luis Potosi (ciudad de).		S. Luis Potosi.
Maquili.	Coaguayana.	
Maravatio.	Zitacuaro.	Valladolid.
Marfil (real de).	Guanajuato.	
e Santa Maria del Rio de arriba.	Valladolid.	Guanajuato.
Mesquitic.	San Luis Potosi.	
c S. Miguel el grande (villa de).		Valladolid.
Nautzen.	Paracho.	
c Paracho.		Valladolid.
Parangaricutiro.	Uruapan.	
Patamban.	Jiquilpan.	
c Pascuaro, o Utsisila (ciudad de).		

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
c Penjamo.	Jiquilpan.	Guanajuato.
Periban.	Zacatula.	Valladolid,
Peñatlan.	Pascuaro.	Mejico.
Pichataro.	Tlatsasalca.	Valladolid.
Piedad.		Guanajuato.
Piedragorda.	Apacingan.	Valladolid.
Pinzandaro.	Coaguayana.	
Pomaro.		Guanajuato.
Pozos, o Palmar de Vega (real de San Pedro de los).	San Luis de la Paz.	
Pozos (S. Francisco de los).	San Luis Potosi.	
Pungarabato.	Huetamo.	
Puruandiro.		Valladolid.
Purunchécuaro.	Pascuaro.	
Puruqueo.	Ario.	
Rincon de Leon.	Villa de Leon.	Guanajuato.
Rioverde.		S. Luis Potosi.
Sagrario.		
Saguayo.	Zamora.	Valladolid.
Salamanca (villa de).		
Salvatierra (ciudad de).	Celaya.	Guanajuato.
Santiago (valle de).		
San Sebastian.	San Luis Potosi.	
Silao.		Guanajuato.
Siraguen.	Pascuaro.	
Tacambaro.		Valladolid.
Tamaquaro, o Aguacana.	Ario.	
Tancitaro.	Apacingan.	
Tarecuato.	Jiquilpan.	
Taretan.		Mejico.
Tarinbaro.	Zinapequaro.	
Tajimaroa.	Zitacuaro.	
Tecpan.	Zacatula.	
Tepalcatepec.	Apacingan.	
Teremendo.	Huaniqueo.	
Tingambato.	Taretan.	
Tinguindia.	Jiquilpan.	Valladolid.
Tirindaro, o Cuenco.	Pascuaro.	
Tiripitio.		
Tlaipujagua (real de).		
Tlatsasalca.		
Tlascalilla.	San Luis Potosi.	
Turicato.	Ario.	
Tuspan.		Valladolid.
Tusantla.	Zitacuaro.	
Undameo.	Tiripitio.	
Urecho.		
Uruapan.		Guanajuato.
Yurirapundaro.	Celaya.	
Zacapó.	Pascuaro.	
Zamora (villa de).		Valladolid.
Zinapequaro (real de).		
Zinzuezan.	Pascuaro.	

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
c Zirandaro.	Huetamo.	} Valladolid.
Zirizicuaro.	Zinapécuaro.	
Zirosto.	Uruapan.	
c Zitacuaro (villa de).		

NOTAS. Los curatos de Acambaro, San Juan de la Vega y Rioverde estan a cargo de los relijiosos de San Francisco de la provincia de San Pedro y San Pablo de Mechoacan; Tlascalilla se sirve por los de la misma orden y provincia de San Francisco de los Zacatecas y Cuiceo y Yurirapundaro por los Agustinos de la de San Nicolas Tolentino.

Chucandiro, Huango, Indaparapeo y Urecho, en que antes habia subdelegados se han agregado modernamente a otras jurisdicciones, y aunque se ha procurado saber cuales sean estas, no han podido averiguarse.

OBISPADO DE OAJACA.

Acatlan el grande.	Nejapa.	Oajaca.	
c Acayucan.		Veracruz.	
Achutla.	} Teposcolula.	} Oajaca.	
Almoleyas.			
Amatlan.			
Amusgos.			
Analco.			
Apoala.			
Atitlan.			
Atlatlauca.			
Atoyac.			
Ayocuesco.			
Ayulla.			
Betaza.			
Santa Catalina Minas, o Jojoquiapan.			Cuatro Villas.
Cajones.			Villalta.
Chalcantianguis Tesochoacan.	Cosamaluapan.	Veracruz.	

Curatos.	Partidos.	Intendenc.	
Chalcatongo.	Teposcolula.	Oajaca.	
Chicauastla.			
Chrichastepec.			Villalta.
Chicomestuchil.			Istepeji.
Chilapa.			Teposcolula.
Choapan.			Villalta.
Coatlan.			Miauatlan.
a Coistlauaca.			Teposcolula.
Comaltepec.			Villalta.
Cortijos (hacienda de los).			Jicayan.
Cuicatlan.			Teuitlan del Camino.
Cuilapa. (villa de).			Cuatro Villas.
Ecatepec.			Chontales.
Elotepec.			Nochistlan.
Ejutla.			Oajaca.
Huamelula.			Huatulco.
Huautla.			Teuitlan del Camino.
Huasolotitlan.			Jicayan.
Hueuetlan.			Teuitlan del Camino.
c Huizo.			Ometepec.
Igualapan.			
Itundujia.	Teposcolula.		
Iscatlan.	Teutila.		
c Istepeji.	Oajaca.	Oajaca.	
Istlan.			
Jalapa (S. Felipe y Santiago de).	Teutila.		
c Jalapa del Estado (villa de).	Oajaca.	Puebla.	
Jalatlaco.			
Jaltepec.			
Jamiltepec.			
Jilotepec.			
Jochistlauacan.			
Joteapan.			
Juquila (San Juan Bautista).			
Juquila de Miges.			
c Justlauac.			
Lachijila.	Nejapa.	Puebla.	
Lachijio.	Oajaca.		
Lapaguia.	Nejapa.		
Latani.	Villalta.		
Lozicha.	Miauatlan.		
a San Mateo del Mar.	Touantepec.		
Mecaltepec.	Chontales.		
c Miauatlan.	Teuitlan del Valle.		Oajaca.
Mitla, o Mitlatlan.			
Mistepec del Valle (Sta. Cruz).			
Mistepec (San Agustin).	Oajaca.	Veracruz.	
c Nejapa (villa de).	Nejapa.		
c Nochistlan.			
c Oajaca (villa de) o el Mar-			

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
Oquesado.	Cuatro Villas.	Oajaca.
Ocoapan.	Acayucan.	Veracruz.
^R Ocollan.	Oajaca.	
^C Omietepec.		Puebla.
Otañilán.	Cosamaluapan.	Veracruz.
Otzolotepec (Santa Maria).	Miauatlan.	
Otzolotepec (San Juan).	Teutitlan del Camino.	
Papalolipac.	Teposcolula.	
Peñasco (San Mateo del).	Nochistlan.	
Peñoles, o Yscuintepec.	Teuantepec.	
^R Petapa.	Jicayan	
Pinotepa de D. Luis.	Miauatlan.	
Pinotepa del rey.	Villalta.	
Piñas (San Mateo de las).	Teposcolula.	
Pusmetacan.	Nejapa.	
Quavapa, ó Yucutindo.	Teutitlan del Valle.	Oajaca.
Quezaltepec.	Nejapa.	
Quiatoni.	Chontales.	
Quiachapa.	Chichicapa.	
Quiegolani.	Cuatro Villas.	
Riondo, ó Tequila.	Teuantepec.	
Sagache.	Chichicapa.	
Sagrario, tiene dos curas.	Villalta.	
^R Sanatepec.	Oajaca.	
Sola.	Teposcolula.	
Tabaa.	Villalta.	
Talistic.	Oajaca.	
Tamazulapan.	Teposcolula.	
Tanetec.	Villalta.	
Tecomastlauaca.	Justlanac.	
Tecomatlan.	Teposcolula.	
^R Teuantepec (villa y puerto de).	Acayucan.	Veracruz.
Tenantitlan, o Chinameca.	Teozacoalco.	
Teccocuilco.	Villalta.	
Teotacingo.	Jicayan.	
Teotepac.	Teozacoalco.	
Teojomulco.	Oajaca.	
^C Teozacoalco.	Chontales.	
Teozapotlan Sachila.	Teutila.	
Tepaltepec.	Teuantepec.	Oajaca.
Tepetolulua.	Chichicapa.	
^N Teposcolula.		
^U Tequisistlan.		
^R Tetipac.		
^C Teutila.		
^C Teutitlan del Camino Real.		
^C Teutitlan del Valle.		
Tejupa.	Teposcolula.	
Tlantongo.	Nochistlan.	
Tilcajete.	Oajaca.	
Tlacoatzintepec.	Teutila.	
Tlacoahuaya.	Oajaca.	

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
Tlacolula.	Huatulco.	} Oajaca.
Tlapacoya.	Cuatro Villas.	
a Tlajiacó.	Teposcolula.	
Totolapa.	Nejapa.	
Totontepec.	Villalta.	
Tututepec.	Jicayan.	} Veracruz.
c Tustla (villa de Santiago de).	Tustla.	
Tusta (San Andres)	Teutila.	
Utzila.		
c Villalta.	Villalta.	
Yace.		} Oajaca.
Yagabila.		
Yauive.		
Yalalag.		
a Yanguitlan.	Teposcolula.	
Yetta.	Cuatro Villas.	
Yolos.	Teozacualco.	
Yolotepec.	Teposcolula.	
Zautla.	Huejotitlan.	
Zimatlan.	Chichicapa.	
Zoochila.	Villalta.	
Zozola.	Oajaca.	

NOTA. Los curatos de relijiosos se sirven por los Dominicos de la provincia de San Hipolito Martir de Oajaca, a escepcion de Teposcolula y Coistlauaca que estan a cargo de la de San Miguel y Santos Anjeles de Puebla de la misma orden de Predicadores.

OBISPADO DE GUADALAJARA.

c Acaponeta.	} Etzatlan.	} Guadalajara.
Agualulco.		
c Aguascalientes (villa de).		Zacatecas.
c Acatlan.	} Colima.	} Guadalajara.
Altoayan.		
Amayeca.		
Amatlan de las Canas.		
Amatlan de Jora.		
Ameca.		
Anasco (Sa José).		

Curatos.	Partidos.	Intendenc.	
Analeo (San Pedro).	Tequila.	} Guadalajara.	
Arandas (Hacienda de).	Barca.		
Asientos de Ibarra (real de los).	Aguascalientes.	Zacatecas.	
Atemanica.	Tequila.	}	
Atotonilco el alto.	Barca.		
Atoyac.	Zayula.		
c Autlan.			
Ayo el chico.	Barca.		Guadalajara.
Ayutulla.	Autlan.		
c Barca (la).			
San Blas (puerto de).	Acaponeta.		
Bañeros (real de).			
Burgo de San Cosme.	Fresnillo.		Zacatecas.
c Catorce, o los Alamos (real de los).		S. Luis Potosi.	
Cajillan.	Colima.	Guadalajara.	
Cedral (congregacion del).	Catorce.	S. Luis Potosi.	
Chapala.	Zayula.	Guadalajara.	
a Charcas (real de).	Catorce.	S. Luis Potosi.	
Chimaltlan.			
Coautilan.	Tuscacuesco.		
u Cocul.	Zayula.		
c Colima (villa de).			
c Colotlan (San Luis).			
Compostela (ciudad de).			
c San Cristobal de la Barranca.		Guadalajara.	
c Cuquio.			
Cuyutlan.	Acaponeta.		
Encarnacion (villa de la).	Lagos.		
c Etzatlan.			
Ejutla.	Autlan.		
c Fresnillo (villa del).		Zacatecas.	
Guadalupe (santuario de).	Guadalajara.		
c Huachuango (real de).			
Huainamota.	Tepic.	Guadalajara.	
Huajicori.	Acaponeta.		
Huejucar.	Juchipila.	Zacatecas.	
Huejuquilla el alto.	Colotlan.		
Iscuintla.	Zentispac.		
Istlaucan de los Reyes.	Colima.		
Jala.	Auacatlan.	Guadalajara.	
Jalisco.	Tepic.		
Jalostotilan.	Lagos.		
Jalpa.	Juchipila.	Zacatecas.	
Jalpa (hacienda de).	Piedragorda.	Guanajuato.	
Jerez (villa de).	Fresnillo.	Zacatecas.	
Jilotlan.	Colima.		
Jocotepec.	Zayula.	Guadalajara.	
c Juchipila.			
San José de Gracia.	} Aguascalientes.	} Zacatecas.	
San José de la Isla.			

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
c Lagos (villa de Sta Maria de los.)		}
Lagos (San Juan de los).	Lagos.	
Magdalena (la).	Ezailan.	} Guadalajara.
c Santa Maria del Oro Tequexpan.		
Mascota.	Huachinango.	}
Mateuala (real de).	Catorce.	
Mazanilla.	Zapotlan el Grande.	S. Luis Potosi.
c Mazapil (real del).		} Zacatecas.
Mecatbasco.	Juchipila.	
Mejicalzingo.	Guadalajara.	} Zacatecas.
Mesquital.	Juchipila.	
Mesquitlan.	Guadalajara.	} Guadalajara.
Mesquitic.	Colotlan.	
Monte Escovedo, o Puerto del Astillero.	Fresnillo.	} Zacatecas.
Nechistlan.	Juchipila.	
Ocotlan.	Barca.	} Guadalajara.
Ojocaliente.	Catorce.	
Ojuelos (hacienda de)	Sierra de Pinos.	S. Luis Potosi.
c Ostotipaquillo.		} Zacatecas.
Panuco (real de)	Zacatecas.	
Ponzitlan.	Barca.	} Guadalajara.
Purificacion (villa de la).	Tomatlan.	
Sagrario.		
c Salinas del Peñon blanco.		} S. Luis Potosi.
c S. Sebastian de Jolapa (villa de).		
c Sierra de Pinos (real de).		} Guadalajara.
c Tala.		
Tauazula.	Zapotlan.	} Zacatecas.
Tapalpa.	Zayula.	
Techaluta.		} Guadalajara.
Tecolotlan.	Autlan.	
Tecoman.	Colima.	} Guadalajara.
c Tecpatitlan.		
Tenamastlan.	Autlan.	} Zacatecas.
Teocaltiche.	Lagos.	
Teocuitatlan.	Zayula.	} Guadalajara.
c Tepic.		
c Tequila.		} Zacatecas.
Teul.	Fresnillo.	
Tizapan el alto.	Zayula.	} Guadalajara.
Tlaltenango (valle de).	Fresnillo.	
c Tlajomulco.		} Zacatecas.
c Tomatlan.		
c Tonala.		} Guadalajara.
Totatiche.	Colotlan.	
Tototlan.	Barca.	} Guadalajara.
c Tuscacuesco.		
Tuspan.	Zapotlan.	} Zacatecas.
Valparaiso.	Fresnillo.	

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
Vanderas (valle de)	Tepic.	Guadalajara.
c Venado (el).		S. Luis Potosí.
Villa Gutierrez del Águila, o Villa nueva.	Juchipila.	Zacatecas.
Yahualica.	Cuquio.	} Guadalajara.
Yesca (real de la)	Ostotipaquillo.	
c Zacatecas (ciudad y real de)	Zayula.	} Guadalajara.
Zacoalco.	Tonala.	
Zalatitan.	Barranca.	
Zapopan.	Tuscacuesco.	
Zapotitlan.		
c Zapotlan el Grande.	Tecpatitlan.	
Zapotlan de los Tecuejes.		
c Zayula.		
c Zentispac.		

NOTAS. Los curatos de Charcas y Cocula se sirven por religiosos franciscanos: el primero de la provincia de Zacatecas, y el segundo de la de Santiago de Jalisco.

Se ignora en que partido se hallan los curatos de Bolaños, Chimaltitan, y Compostela.

OBISPADO DE MERIDA.

Abala.	} Sierra baja.	} Merida de Yucatan.
Acance.		
n Baima.	Valladolid.	
Becal.	Camino Real alto.	
San Bernardino, alias Tasiu.	Beneficios altos.	
Bolonchen Ticul.	Camino Real alto.	
n Cacalchen.	Costa alta y baja.	
nc Calkini.	Camino Real alto.	
Calotmul.	Tisimin.	
c Campeche (ciudad y puerto de).		
Campechuelo (barrio de San Francisco).	Campeche.	
n Causabab.	Costa alta y baja.	
Chanzenote.	Tisimin.	
Chemax.	Valladolid.	
Chichul.	Sacabehen.	
n Chichana.	Bacalar.	

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
Chichimita.	Valladolid.	Merida de Yucatan.
Chikinjonot.	} Beneficios altos.	
Chunutub.		
R Conkal.	Costa alta y baja.	
San Cristobal.	Mérida.	
Cunduacan.	Tabasco.	
Espita.	Tisimin.	
Halalcho.	Camino Real bajo.	
Hocaba.	} Beneficios bajos.	
Hoctom.		
Homun.	Camino Real alto.	
Hoppelchen,	Camino Real bajo.	
c Hunucma.	Beneficios altos.	
Icmul.	Costa alta y baja.	
c Izamal.	} Tabasco.	
Jalapa.		
Jalpa.	Tisimin.	
Jeanbolana.	Camino Real alto.	
Jecelchakan.	Casco de Mérida.	
Jesus.	Valladolid.	
R Jonotmuxupip, o Senotillo.	Tisimin.	
Kikil.	Hunucma.	
Kopoma.	Tabasco.	
Mucuspana, o Tepetitan.	Sierra baja.	
Mama.	Sierra alta.	
R Maui (San Miguel).	Camino Real bajo.	
Mascanú.	} Costa alta y baja.	
R Mocochoa.		
R Motul.	Sierra baja.	
Muna.	Tabasco.	
Nacajuca.	Tisimin.	
Navalam.	Costa alta y baja.	
Nolo.	Sierra alta.	
R Oscuteab.	Isla del Carmen.	
Palizada.	Beneficios altos.	
Peto.	} Bolonchen Cavich.	
Pic.		
Pocayzum.	Isla del Carmen.	
Sabaocuy.	Beneficios altos.	
Sacalaca.		
Sagrario.		
c Sabcabchen.	Mérida.	
Santiago.	Sabcabchen.	
Seiba Playa.	Valladolid.	
Sisal.	Costa alta y baja.	
R Sisantum.	Beneficios bajos.	
c Sotuta.	Tabasco.	
Tacotalpa.	Sierra baja.	
R Teabo.	Tabasco.	
Teapa.	Sierra baja.	
c Teco.	Costa alta y baja.	
R Tekanto.	Sierra alta.	
lc Tekax.		

Curatos.	Partidos.	Intendenc.	
Tekuc.	Valladolid.	Merida de Yucatan.	
R Telchac.	} Costa alta y baja.		
Temax.			
R Teya.	Sierra alta.		
R Ticul.	Beneficios altos.		
c Tiosuco.	Valladolid.		
c Tisimio.			Beneficios bajos
R Tiscacalcupul.			Costa alta y baja.
Tiscacaltuyuc.			
Tiskokob.			
c Valladolid (villa de San Ger- vasio).	Tabasco.		
c Villa hermosa, o Atasta.	Camino Real bajo.		
Uman.	Tabasco.		
Usumacinta.	Beneficios bajos.		
Yaskaba.	Sierra baja.		
Zacalum, o Saclum.			

NOTAS. Administran los curatos de religiosos los franciscanos de la provincia de San José de Yucatan.

En los presidios de Bacalar y el Carmen, sus capellanes son curas castrenses.

OBISPADO DE DURANGO.

Analco.	Durango.	} Durango.
c Santa Barbara (villa de)		
c San Bartolome (valle de).		
c Batopilas		
Bocas (San Miguel de las).		
c San Buenaventura (valle de).		
c Canatlan.		
c Canelas (real de).		
c Santa Catalina de Tepegua- nes.		
Chalchiuites.	Sombreretc.	
c Chiuaua (villa de).		} Durango.
Cinco Señores.		
c Cosiguriachic (real de).		
Santa Cruz de Taramares.		
c Cuencamé.		
Santa Eulafia.		
San Gregorio.		
Guadalupe (Santuario de).	Durango.	

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
c Guamacevi (real de).	Nieves.	Durango.
c Guarizamey (real de).		
c Huejotitlan (villa de S. Gerónimo).		
c Indee.		
c San Juan del Rio.		
San Lorenzo.		
c Mapimi (real de).		
c Mesquital (S. Francisco del).		
c Mesquital (San Juan del)		
S. Miguelito del mesquital.		
c Nieves (real de Sta. Maria de las).	Zacatecas.	
c Nombre de Dios (villa del).	Nieves.	Durango.
Nonoava.		
El Ojo (hacienda de).		
c Oro (real del).		
Otaiz.		
Otañilan.		
San Pablo.		
c Papasquiario (villa de).		
c Parral (villa del).		
c Parras.		
Pueblo nuevo.	S. Luis Potosí.	
Remedios.	Durango.	
Sagrario.		
Salbo.		
c Sombrerete (real de).	Zacatecas.	
c Tenazul.	Durango.	
Topia (villa de).		

NOTAS. El curato de San Juan del Mesquital se administra por los franciscanos de la provincia de Zacatecas.

En esta diócesis hay ocho doctrinas servidas por clérigos a quienes paga sínodo la hacienda pública, y son las siguientes: San Borja, Carichic, Coyachic, Matachic, Ocotan, Sisoquichic, Temaichic, y Temoaya, todas de la intendencia de Durango.

No se incluyen en la lista antecedente las parroquias de Santa Fe del Nuevo Mexico y el Paso del Norte, porque a pesar de ser estas unas poblaciones grandes no se han erijido en ellas curatos formales sino que se dan en encomienda.

Por falta de constancia autentica no se espresa el par-

tido a que tocan los curatos en que se ha omitido esta noticia.

Los capellanes de los presidios de Janos, San Buena-ventura, Carrizal, San Elezeario, Norte, Principe y San Carlos en la provincia de Durango son curas castrenses de ellos.

OBISPADO DE MONTERREY.

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
Aguayo (villa de).	} Nuevo Santander	} S. Luis Potosi.
R Altamira.		
Baia del Espiritu Santo.	} Tejas o Nuevas Filipinas.	
H Santa Barbara.	} Nuevo Santander.	
C Bejar.	} Tejas.	
Boca de Leones.	} Nuevo Reino de Leon.	
Borbon (real de).	} Nuevo Santander.	
R Burgos (villa de).		
Cadereyta (villa de).	} Nuevo Reino de Leon.	
R Camargo (villa de).	} Nuevo Santander.	
Candelas (villa de).	} Coahuila o Nueva Estremadura.	
C San Carlos (villa de).	} Nuevo Santander.	
Cerralvo (villa de).	} Nuevo Reino de Leon.	
Cinco Señores (villa de los).	} Coahuila.	
Croix.	} Nuevo Santander.	
Cruillas (villa de).		
H Escandon (villa de).	} Coahuila.	
San Fernando (villa de).		
San Fernando de Austria (villa de).	} Nuevo Reino de Leon.	
Guajuco (valle de).	} Nuevo Santander.	
Guemes (villa de).		
H Horcasitas.	} Nuevo Reino de Leon.	
Hoyos (villa de).		
Labradores (valle de).	} Nuevo Santander.	
Laredo (villa de).	} Nuevo Reino de Leon.	
Linares (ciudad de).		
Marin (villa de).	} Nuevo Santander.	
R Mier (villa de).		
C Monclova (villa de).	} Coahuila.	
Nadadores (villa de).		
Nava (villa de).		
R San Nicolas (real de).	} Nuevo Santander	
R Padilla (villa de).		

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
Pesqueria grande (valle de).	Nuevo Reino de Leon	S. Luis Potosi.
Pilon (valle del).		
Presas del Rey (villa de).	Nuevo Santander.	
Punta de Lampazos.	Nuevo Reino de Leon.	
Refujio.	Nuevo Santander.	
Reinosa (villa de).		
Revilla (villa de).	Coahuila.	
Riogrande.	Nuevo Reino de Leon.	
Rioblanco (valle de).	Coahuila.	
Santa Rosa (valle de).	Nuevo Reino de Leon.	
Sagrario de Monterrey.	Coahuila.	
Salinas (valle de).	Nuevo Reino de Leon.	
Saltillo (villa de).	Coahuila.	
Santander (villa del).	Nuevo Santander.	
Santillana (villa de).		
Soto la Marina.	Coahuila.	
Tlasecala.	Nuevo Santander.	
Tula (villa de).		

NOTA. Los curatos no secularizados de esta diocesis se sirven por relijiosos de la menor observancia de San Francisco de tres provincias de la orden a saber: Altamira, Santa Barbara, Escandon y Horcasitas de la del Santo Evangelio de Mejico; Güemes y Tula de la de San Pedro y San Pablo de Mechoacan, y los restantes de la de San Francisco de los Zacatecas.

OBISPADO DE SONORA.

Alamos (Pueblo de los).	Culacian.	Sonora o Arispe.
Alamos (real de los).		
Alaya.		
Arispe (ciudad de) capital de la intendencia de Sonora.		
Bacubirito.	Culiacan.	
Badiraguato.		
Banamichi.		
Baroyeca (real de).		
Batuco.		
Capirato.	Culiacan.	
Chamella.	Rosario.	
Copala (real de).		

Curatos.	Partidos.	Intendenc.
c Cosala (real de).		} Sonora o Atispe.
c Culiacan (villa de) tiene dos curas.		
Guadalupe (real de).	Copala.	
Horcasitas (real de).		
San Ignacio Piastra.	Copala.	
Matapec.	Ostimuri.	
Matatan.	Maloya.	
Mazatlan.	Copala.	
Mocorito.		
Opozura.	Ostimuri.	
Quila.	Culiacan.	
c Riofuerte.		
c Rosario (real del).		
San Sebastian (villa de).	Copala.	
c Sinaloa.		
Toro.		
San Javier Cavazan (villa de).	Copala.	
San Javier (real de).	Culiacan.	

NOTAS. La nomina de curatos que precede se ha formado sobre las noticias mas feacientes que han podido adquirirse, ya sea por medio de los documentos que se han tenido a la vista, o por los informes tomados de personas fidedignas; pero como estos datos se contraen a epocas no muy modernas y algunos de ellos no concuerdan entre si, se advertiran seguramente faltas en lo relativo a esta diocesis que hacen incompleta la noticia de ella, pero que no ha sido dable remediar especialmente en este tiempo.

En los presidios de Buenavista, Horcasitas, Altar, Tupson, Santa Cruz y Fronteras hacen funciones parroquiales los respectivos capellanes de ellos.

LISTA DE LAS MISIONES

QUE SEGUN LAS NOTICIAS MAS AUTÉNTICAS Y RECIENTES, EXISTEN EN LAS
DIOCESIS DE NUEVA ESPAÑA, CON ESPRESION DE LAS RELIGIONES QUE
LAS ADMINISTRAN Y DE LAS JURISDICCIONES E INTENDENCIAS EN
CUYO DISTRITO SE HALLAN.

Una C antepuesta al nombre de un pueblo denota que es cabecera de partido.

ARZOBISPADO DE MEXICO.

*Custodia del Salvador de Tampico a cargo de los relijiosos franciscanos
de la provincia del Santo Evangelio.*

Misiones.	Partidos.	Intendenc.
Acapulco (Santa Maria).	} Villa de Valles.	S. Luis Potosi.
Aquismon.		
Huayayos.	} Tampico.	Veracruz.
Hueuellan.		
Ozuluama.	} Villa de Valles	S. Luis Potosi.
Sauz.		
Tamapache.	} Tampico.	Veracruz.
Tamitad.		
Tampasquin.	} Villa de Valles.	S. Luis Potosi.
cTampico (puerto de).		
Tamuin.	} Tampico.	Veracruz.
Tanlacun.		
Tanlajas.	} Tampico.	Veracruz.
Tancuayalab.		
Taujobob.		

Misiones.	Partidos.	Intendenc.
Tarabon.	Villa de Valles.	} S. Luis Potosi.
c. Villa de Valles		

La provincia de Santiago del orden de predicadores tiene una Mision en la Sierra gorda denominada la Palma.

OBISPADO DE VALLADOLID.

Custodia de Santa Catalina Martir de Rioverde servida por los religiosos de San Francisco de la provincia de los santos apóstoles de Mechoacan.

Alaquines.	}	Rioverde.	S. Luis Potosi.
Divina Pastora.			
Gamotes.			
Lagunillas.			
Peniguan.			

OBISPADO DE DURANGO.

Custodia de la conversion de San Pablo del Nuevo Mejico perteneciente a dicha provincia del Santo Evangelio.

Abiquiu.	}	Nuevo Mejico.
Acoma.		
Albuquerque (villa de).		
Santa Ana.		
Belen.		
Cañada (villa de la).		
santa Clara.		
Cochiti.		
Santo Domingo.		
San Felipe.		
San Ildefonso.		
Isleta.		
Jemes.		
San Juan de los Caballeros.		
Laguna.		
Nambe.		

Misiones.	Partidos.	Intendencias.
Pecos. Pejuaque. Picurries. Sandia. Taos. Tesuque. Zia. Zuñi.	}	Nuevo Mejico.

Custodia del Paso del Norte de la misma provincia.

Isleta. San Lorenzo del Real. Senecu. Socorro.	}	Nuevo Mejico.
---	---	---------------

Custodia de la Taraumara Alta a cargo del colegio apostolico de nuestra Señora de Guadalupe de Zacatecas.

Santa Ana. Baborigame. Baquiachi. Basonopa. Batopilillas. Cajurichi. Cerozaguy. Chinipas. Concepcion Tubares. Guacaibo. Guazapares. San Miguel Tubares. Mores. Navogame. Norogachic. Temochic. Tonachic. Tutuaca.	}	Durango.
--	---	----------

Custodia del Parral de que cuidan los franciscanos de la provincia de Zacatecas.

c San Andres. Atotonilco. c Babonoyaba. Bachiniba. c Santa Isabel. c Julimes.	}	Durango.
--	---	----------

Misiones.	Partidos.	Intendenc.
Nombre de Dios.		} Durango.
Tapacolmes.		

La Mision de Guazamota, toca a la misma provincia de Zacatecas y se ignora en que territorio se halla.

OBISPADO DE MONTERREY.

Mision de Gualaguises sita en el Nuevo Reino de Leon, cuida de ella la espresada provincia de Zacatecas.

Croix.	}	Nuevo Santander.	S. Luis Potosi.
Forlon.			
Guadalupe.			
San Jose de Palmas.			
Palmitos.			
Pretil.			
San Roque de Llera.			
San Vicente.			

Las misiones de Forlon y Pretil, estan al cargo del colegio apostolico de Pachuca; las de Palmas y Palmitos se administran por los franciscanos de la provincia de Mechoacan y las restantes tocan a la ya dicha de Zacatecas.

Misiones encomendadas al colegio apostolico de Pachuca.

San Bernardo.	}	Coauila.	S. Luis Potosi.
Dulce Nombre de Jesus.			
San Juan.			
Vizarron.			

Misiones administradas por el colegio apostolico de Zacatecas.

Espala.	}	Tejas.	S. Luis Potosi.
San José Aguiño.			
Nacodoches.			
Refugio.			
Salcedo.			

OBISPADO DE SONORA.

*Misiones de su diócesis que sirven los religiosos del colegio apostólico
la Santa Cruz de Queretaro.*

Misiones.	Partidos.	Intendenc.
Aconchi.		Sonora o Arispe.
Aribechi.		
Alí.		
Baca de Guachi.		
Bacuachi.		
Baquiciachi.		
Baserac.		
Caborca.		
Cacospera.		
Cocurpe.		
Cumuripa.		
Guazabas.		
San Ignacio.		
San José Pimas.		
Opadepe.		
Saguaripa.		
Sarie.		
Seris.		
Taraichi.		
Tecoriya.		
Tubutama.		
Tumacori.		
Ulres.		
San Javier del Bac.		

*Misiones de la antigua, o baja California pertenecientes a la provincia
de Santiago del orden de predicadores.*

Santa Catalina Martir.	San José Comondú.
Concepcion.	Loreto (presidio de).
Santo Domingo.	San Miguel.
San Fernando.	San Pedro Martir.
San Francisco de Borja.	Santa Rosalia Mulejé.
San Francisco Javier.	Santísimo Rosario.
Santa Gertrudis.	Todos Santos
San Ignacio.	Santo Tomás.
San José del Cabo.	San Vicente.

Misiones de la nueva, o alta California encomendadas al colegio apostolico de San Fernando de Mexico.

San Antonio de Padua.
 Santa Barbara.
 San Buenaventura.
 San Carlos.
 Santa Clara.
 Santa Cruz.
 San Diego.
 San Fernando.
 San Francisco.
 San Gabriel.

Santa Inés.
 San José.
 San Juan Bautista.
 San Juan Capistrano.
 San Luis Obispo.
 San Luis rey de Francia.
 San Miguel.
 Purisima Concepcion.
 Soledad.

NOTAS. Aunque se sabé que en la Sierra gorda, diocesis de Mexico, se han fundado modernamente algunas misiones, no se tiene puntual noticia de ellas, ni tampoco la hay de las del Nayarit en el obispado de Guadalaajara.

No reconocen a intendencia alguna los gobiernos del nuevo Mexico y las Californias, pues estas dependen inmediatamente del virreinato y aquel de la comandancia general de Provincias internas.

ADVERTENCIAS.

Hay algunos pueblos que son cabecera de Partido o subdelegacion sin serlo de curato. Tales son Zacatula, que está sujeto al curato de Coaguayutla, Chichicapa, que pertenece a Santa Catalina Minas, Jicayan que toca a Atoyac, diocesis de Oajaca, y Bolonchen Cavic, que corresponde a Pich.

Los curatos de Nueva España de que se tiene noticia son 1,073 y las misiones 157 que hacen 1,230 pilas bautismales, a que deben agregarse las parroquias auxiliares o

vicarias de pie fijo, de las cuales no se habla en este papel por falta de constancia, y cuyo numero probablemente no hará subir el de las pilas bautismales de 1,500 en todo el reino. Si estas se reparten entre los 6,128,238 habitantes que tiene la Nueva España por los ultimos calculos de su poblacion, corresponden 4,085 individuos a cada una, cuando en la Peninsula tocan a cada parroquia 560 conforme al censo del año de 97, y en el Perú 2,230, segun la guia politica impresa en Lima en 1795. Este crecido numero de feligreses que cuentan los curatos del reino, los grandes territorios que por lo general abrazan y los pocos ministros que muchos de ellos tienen, son grandes obstaculos para la administracion de los sacramentos y para la instruccion relijiosa de los pueblos, objetos en que interesan sobremanera la relijion y el Estado. Acaso este delicado punto será uno de los que actualmente, o muy en breve ocupen la atencion de nuestro supremo gobierno, para tomar las medidas convenientes a la reforma que exige.

Ya que en este papel se habla de la demarcacion politica de Nueva España al propio tiempo que se trata de su division eclesiastica, parece del caso decir cual es el territorio que abrazan las dos Audiencias que tiene este reino. La de Mejico comprende el distrito de la provincia de esta capital, la de Puebla, Veracruz, Merida, Oajaca, Valladolid, Guanajuato y las jurisdicciones de San Luis Potosi, Guadalcazar, Santa Maria del Rio, Rioverde, Villa de Valles, el Venado, Nuevo Reino de Leon y Nuevo Santander en la intendencia de Potosi; y a la Audiencia de Guadalajara estan sujetas la provincia de este nombre, la de Zacatecas, Durango, Sonora o Arispe y los partidos de Catorce, Salinas del Peñol blanco, Saltillo, Coauila, Tejas y Parras en dicha provincia de Potosi, las dos Californias y el Nuevo Mejico.

RESUMEN DE LOS CURATOS DE NUEVA ESPAÑA.

DIOCESIS.	INTENDENCIAS EN CUYO DISTRITO SE HALLAN.												
	MEJICO.	GUADAJARA	PUEBLA	VERA-CRUZ.	MERIDA	OAJACA.	GUANA-JUATO.	VALLADOLID	SAN LUIS POTOSI.	ZACATECAS.	DU-RANGO.	SONORA O ARISPE.	TOTAL.
Mejico.	225	0	8	4	0	0	3	0	4	0	0	0	244
Puebla.	17	0	138	44	0	16	0	0	0	0	0	0	215
Valladolid.	6	0	0	0	0	0	22	77	11	0	0	0	116
Oajaca.	0	0	3	8	0	129	0	0	0	0	0	0	140
Guadalajara.	0	89	0	0	0	0	1	0	7	25	0	0	120
Yucatan.	0	0	0	0	83	0	0	0	0	0	0	0	83
Durango.	0	0	0	0	0	0	0	0	1	5	40	0	46
Monterrey.	0	0	0	0	0	0	0	0	51	0	0	0	51
Sonora.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	50	50
	248	89	149	56	83	143	26	77	74	28	40	50	1047

NOTAS. Al total de curatos de la diócesis de Puebla deben agregarse 22 que comprende el gobierno de Tlascala, y no se incluyen en el resumen antecedente, porque este partido no está sujeto a intendencia alguna.

De los 1069 curatos que tiene esta Nueva España 60 se administran por religiosos, estando 13 a cargo de los dominicos, 43 al de los franciscanos, y 4 al de los agustinos.

No comprende este resumen los 15 presidios de que se ha hablado en su lugar, en los cuales hacen oficios de curas sus respectivos capellanes.

RESUMEN DE LAS MISIONES DE NUEVA ESPAÑA.

DIOCESIS.	INTENDENCIAS EN CUYO DISTRITO SE HALLAN.					TOTAL.
	VERACRUZ	GUANA- JUATO.	SAN LUIS POTOSI.	DURANGO.	ARISPE.	
Mejico.	5	4	14	0	0	18
Valladolid.	0	0	5	0	0	5
Durango.	0	0	0	27	0	27
Monterrey.	0	0	18	0	0	18
Sonora.	0	0	0	0	24	24
	5	4	37	27	24	92

NOTA. Al obispado de Durango deben aumentarse 28 misiones del Nuevo Mejico, cuyo gobierno no está comprendido en intendencia alguna, y al de Sonora las 37 de las Californias que se hallan en el mismo caso, de forma que el total de misiones del reino, segun los datos que han podido adquirirse, es de 157.